

Cita Oficial

Corte I.D.H., **Caso Velásquez Rodríguez**, Excepciones Preliminares.
Serie D No 1.

Official Citation

I/A Court H.R., **Velásquez Rodríguez Case**, Preliminary Objections.
Series D No 1.

La sentencia emitida en fecha 26 de junio de 1987 se encuentra en la
Serie C No.1 de las publicaciones de la Corte.

The judgment delivered on June 26, 1987 is reported in Series C No. 1
of the publications of the Court.

341.245

C827c

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares /
Corte I.D.H. — San José, C.R. : Corte I.D.H., 1994.
170 p. ; 23 cm. — (Serie D, No. 1).

ISBN 9977-36-021-9

1. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
 2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - CASOS.
 3. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - JURISPRUDENCIA.
 4. DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO - CASOS.
- I. Título. II. Serie.



INDICE

1.	Escrito del Gobierno de Honduras de oposición de excepciones preliminares de 31 de octubre de 1986	5
2.	Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de enero de 1987	22
3.	Carta del agente del Gobierno de Honduras de 13 de marzo de 1987	25
4.	Escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 1987 con observaciones a las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras	28
I.	LOS HECHOS MATERIA DE ESTE CASO.	29
II.	CARACTERISTICAS GENERALES DE ESTE CASO.	38
1.	El fenómeno de la desaparición forzada de personas.	38
2.	Posición del Gobierno de Honduras frente a los hechos.	49
3.	La falta de cooperación del Gobierno de Honduras.	51
III.	OBJECIONES PRESENTADAS POR HONDURAS.	54
1.	Supuesta falta de observancia al procedimiento establecido para la admisibilidad de la petición.	55
2.	Supuesta falta de agotamiento de recursos internos.	60
3.	Supuesto incumplimiento de la Comisión al procedimiento establecido en la Convención.	70
4.	Supuesta falta de cumplimiento a las funciones de conciliación de la Comisión.	73
IV.	OTRAS CONSIDERACIONES ADUCIDAS POR EL GOBIERNO DE HONDURAS.	79

V.	CONCLUSIONES Y REITERACION DE PETICIONES.	82
	PRIMER OTROSI:	
	OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.	83
	1. Testimonial.	83
	2. Documental.	86
	A. Recortes periodísticos.	86
	B. Correspondencia entre el Gobierno de Honduras y la CIDH.	90
	3. De Oficios.	91
	SEGUNDO OTROSI:	
	DESIGNACION DE DELEGADOS.	92
	TERCER OTROSI:	
	DESIGNACION DE ASESORES.	92
	EN LO PRINCIPAL, Formula observaciones a la Memoria del Gobierno de Honduras.	
	EN EL PRIMER OTROSI, Ofrecimiento de pruebas.	
	EN EL SEGUNDO OTROSI, Designación de Delegados.	
	EN EL TERCER OTROSI, Designación de Asesores.	
	Notas	93
5.	Nota de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 1987.	100
6.	Carta del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de mayo de 1987.	104
7.	Carta del Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al agente del Gobierno de Honduras de 15 de mayo de 1987.	105
8.	Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 junio de 1987	107
9.	Transcripción de la Audiencia Pública sobre excepciones preliminares de 15 de junio de 1987.	109

**ESCRITO DEL GOBIERNO DE HONDURAS DE
OPOSICION DE EXCEPCIONES PRELIMINARES DE
31 DE OCTUBRE DE 1986**

C A S O No. 7920

MEMORIA^(*)

PRESENTADA POR EL

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

ANTE LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

31 de octubre de 1986

(*)De acuerdo con la resolución del Presidente de la Corte de 30 de enero de 1987 el presente escrito “contiene alegatos que en verdad constituyen objeciones preliminares”.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante llamada “La Convención”) depositó en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de septiembre de 1981, la declaración de reconocimiento de pleno derecho y sin convención especial de la competencia de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante llamada “La Corte”) sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención;

Que mediante nota de fecha 13 de mayo de 1986, la Corte de conformidad con el artículo 26 numeral 1 del Reglamento de la Corte, informó al Gobierno de la República de Honduras (en adelante llamado “El Gobierno”), que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante llamada “La Comisión”), en aplicación de los artículos 50 y 51 de la Convención ha introducido ante la Corte el Caso No. 7920 referente a la República de Honduras, acompañando las Resoluciones y documentos presentados por la Comisión;

Que el 23 de mayo de 1986 el Gobierno designó a su Agente y el 28 del mismo mes, la Comisión designó a sus Delegados; y

Que el 29 de agosto de 1986 el Presidente de la Corte resolvió señalar el 31 de octubre de 1986 como fecha límite para que el Gobierno presente ante la Corte su memoria sobre los casos 7920, 7951 y 8097.

POR TANTO:

Presenta ante la Corte la siguiente memoria sobre el caso 7920:

PRIMERA PARTE: FUNDAMENTOS DE LA COMISION PARA SOMETER EL CASO A LA CORTE.

Mediante Resolución No. 22/86 aprobada en su 887a. Sesión realizada el 18 de abril de 1986, la Comisión fundamenta su decisión de referir el asunto a la Corte, tomando en cuenta entre otras, en las siguientes consideraciones:

1. "Que los nuevos elementos de juicio presentados por el Gobierno de Honduras sobre las investigaciones llevadas a cabo en este caso, transmitidos a la Comisión casi dos años después de haber sido solicitados, en el cablegrama de 4 de abril de 1986, no son suficientes, a juicio de la Comisión, para llevar a cabo un nuevo examen del asunto ni ameritan la reconsideración de la Resolución 30/83 aprobada en el 61° Período de Sesiones de la Comisión".
2. "Que, por el contrario de todos los elementos de juicio que obran en el caso se deduce que el señor Angel Manfredo Velásquez Rodríguez continúa desaparecido sin que el Gobierno de Honduras -pese a los múltiples pedidos de la CIDH al respecto y, en especial, el detallado pedido de informes solicitado el 30 de mayo de 1984- haya ofrecido pruebas concluyentes que permitan establecer que no son verdaderos los hechos denunciados".
3. "Que la información suministrada por el Gobierno de Honduras en su cablegrama de 4 de abril de 1986, no responde a los puntos solicitados por la Comisión ni se infiere de dicho cablegrama la disposición del Gobierno de Honduras de proseguir las investigaciones a fin de esclarecer los hechos, limitándose en dicho cablegrama a informar que el Juzgado de Letras ante el cual se tramitó el hecho denunciado en el

Caso 7920 habría sobrepasado las diligencias y que el fallo había sido, además, confirmado por la Corte Primera de Apelaciones”.

4. “Que se configura en este caso, además, un hecho de retardo injustificado en la administración de justicia”.

8. “Que además, la información suministrada por el Gobierno de Honduras ha sido insuficiente ya que desconoce el resultado de la investigación de la Comisión Especial sobre desaparecidos y ha transcurrido tiempo suficiente desde que se denunciaron los hechos que dieron origen a esta denuncia”.

El Gobierno de la República de Honduras hace las siguientes observaciones a los considerando arriba transcritos.

1. Sobre el considerando número. 1.

La información presentada por el Gobierno de Honduras en el cablegrama de 4 de abril de 1986 son calificados por la Comisión como nuevos elementos de juicio. En efecto, dichos elementos de juicio se refieren al proceso judicial iniciado el 5 de abril de 1984 ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal, proceso que a la fecha ha producido un auto de sobreseimiento de dicho tribunal, confirmado por la Corte Primera de Apelaciones.

La Comisión considera que esta información no es suficiente para llevar a cabo un nuevo examen del asunto ni amerita la reconsideración de la Resolución 30/83.

La consideración, en esos términos, por parte de la Comisión, desconoce la importancia que tiene para la jurisdicción interna del Estado y para los mismos órganos del sistema interamericano encargados de la promoción y respeto de los derechos humanos, la vía del

agotamiento de los recursos judiciales. El proceso referido forma parte del ordenamiento jurídico de Honduras y no puede ni debe ser desestimado por la Comisión, ya que tiene una vinculación y efecto directo en los trámites que realiza dicha Comisión.

El agotamiento de los recursos de jurisdicción interna está ampliamente contenido en la letra a del párrafo 1 del artículo 46 de la Convención y en el párrafo a del artículo 35 y numeral 1 del artículo 37 del Reglamento de la Comisión, disposiciones que confirman que la protección de los derechos humanos incumbe, en primer término, a los propios Estados y sólo subsidiariamente a los organismos internacionales de protección de estos derechos.

El considerando en referencia rechaza, sin fundamento y de manera superficial, la importancia de este nuevo elemento de juicio presentado por el Gobierno.

2. Sobre el considerando número 2.

La Comisión establece que el Gobierno de Honduras no ha ofrecido pruebas concluyentes que permitan establecer que no son verdaderos los hechos denunciados.

Es una realidad jurídica internacional, conforme a los principios generales del Derecho, que la carga de la prueba corresponde a quien alega un hecho, por vía de acción o de excepción. La decisión de la Comisión no puede ni debe fundamentarse en el argumento de que el Gobierno no ha ofrecido pruebas concluyentes que permitan establecer que no son verdaderos los hechos denunciados. Este hecho se ve reconfirmado por la única excepción a esta regla que establece el Reglamento de la Comisión en el Artículo 37 párrafo 3 en materia de agotamiento de los recursos del derecho interno.

Conforme al párrafo 3 del artículo 37, únicamente “cuando el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar el requisito señalado en

este artículo, corresponderá al Gobierno, en contra del cual se dirige la petición, demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados, a menos que ello se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición”.

Este considerando adolece, en consecuencia, de fundamentación jurídica con el agravante de no tomar en cuenta los nuevos elementos de juicio relativos a las instancias judiciales internas del Estado mencionadas en el numeral 1 anterior y que se amplían en el numeral 3 siguiente.

3. Sobre el considerando número 3.

La Comisión argumenta que la información suministrada por el Gobierno en su cablegrama de 4 de abril de 1986, se limita a informar los resultados de las diligencias incoadas ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal y de la confirmación del auto de sobreseimiento por la Corte Primera de Apelaciones. El Considerando también expresa que el Gobierno, al suministrar dicha información, no responde a los puntos solicitados por la Comisión ni que se infiere de dicho cablegrama, la disposición del Gobierno de proseguir las investigaciones a fin de esclarecer los hechos alegados.

El Gobierno, al remitir el cablegrama de 4 de abril de 1986, introduce un nuevo elemento de juicio en el caso bajo conocimiento de la Comisión. Ese nuevo elemento de juicio está relacionado con la incoación de un proceso judicial bajo la instancia que el ordenamiento jurídico interno prevé para estos casos i. e. el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal. La sentencia de dicho Tribunal fue confirmada por la Corte Primera de Apelaciones.

El desarrollo del proceso judicial relacionado permite a la parte demandante hacer uso de un recurso adicional, el de casación, el cual no fue interpuesto, oportunamente. Para los efectos contemplados en los artículos 46 numeral 1 párrafo a de la Convención y 37 numeral 1 del Reglamento de la Comisión.

Si bien el Gobierno no se refirió en el cablegrama de 4 de abril de 1986, a otros aspectos solicitados por la Comisión, la presentación de los nuevos elementos de juicio, de una naturaleza tan importante por tratarse del uso de los recursos judiciales internos, representan un factor que la Comisión debió haber considerado a mayor profundidad y no desestimarlos por el simple hecho de opinar que no responden a los puntos solicitados por ella.

Con su comunicación de 4 de abril de 1986, el Gobierno se refirió a un asunto de fondo que se vincula precisamente con el principio del agotamiento interno de los recursos judiciales, demostrando que no se han interpuesto y agotado dichos recursos conforme lo exige el párrafo a del numeral 1 del artículo 46 de la Convención.

El Gobierno desea hacer notar que en el mensaje cablegráfico de 4 de abril de 1986, éste responde a la información solicitada por la Comisión cuando ésta indaga “si a la fecha se habían ya agotado los recursos de la jurisdicción interna”.

4. Sobre el considerando número 4.

Al considerar que en este caso se configura un hecho de retardo injustificado en la administración de justicia, la Comisión no toma en cuenta que la parte demandante no inició los procedimientos legales ante el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal sino hasta el 5 de abril de 1984, es decir, tres años y siete meses después de conocidos los hechos alegados.

El párrafo a, numeral 1 del artículo 46 de la Convención, establece que “para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. El artículo 37 numeral 1, reitera esta disposición, conforme lo expresado en el numeral 3 anterior, se demuestra que no fueron interpuestos los recursos que reconoce el ordenamiento jurídico interno.

También se llama la atención a que en ningún caso ha habido acción alguna mediante la cual no se haya permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.

5. Sobre el considerando número 8.

Al expresar que la información suministrada por el Gobierno es insuficiente, la Comisión desconoció el proceso judicial interno cuyos resultados le fueron informados el 4 de abril de 1986 y con lo cual se demuestra que no se produjo el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

SEGUNDA PARTE: SIMULTANEIDAD DE INSTANCIAS UTILIZADAS POR LA COMISION.

Mediante Resolución No. 30/83 aprobada en su 803a. Sesión celebrada el 4 de octubre de 1983, la Comisión resolvió:

1. "Por aplicación del Artículo 39 del Reglamento presumir verdaderos los hechos denunciados en la comunicación de 7 de octubre de 1981 relativas a la detención y posterior desaparición del señor Angel Manfredo Velásquez Rodríguez en la República de Honduras".

2. "Observar al Gobierno de Honduras que tales hechos constituyen gravísimas violaciones del derecho a la vida (Artículo 4) y al derecho a la libertad personal (Artículo 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

3. "Recomendar al Gobierno de Honduras: a) que disponga una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados; b) que de acuerdo con las leyes de Honduras sancione a los responsables de dichos hechos; y c) que informe a la Comisión den-

tro de un plazo máximo de 60 días en especial sobre las medidas tomadas para poner en práctica las recomendaciones consignadas en la presente Resolución”.

4. “Si transcurrido el plazo fijado en el numeral 3 de esta Resolución, el Gobierno de Honduras no presentare observaciones, la Comisión incluirá esta Resolución en su Informe Anual a la Asamblea General de conformidad con el Artículo 59 inciso (g) del Reglamento de la Comisión”.

La Resolución 30/83 fue notificada mediante nota del 11 de octubre de 1983. El Gobierno, con los fundamentos del caso solicitó, en su nota de 18 de noviembre de 1984, la reconsideración de dicha Resolución.

Después de un intercambio de información con el reclamante, en mayo de 1984 la Comisión acordó... “a la luz de las informaciones suministradas por vuestro Ilustrado Gobierno, reconsiderar la Resolución 30/83, continuando con el estudio del caso”.

En virtud de haber quedado en suspenso la Resolución, la Comisión requirió información adicional al Gobierno mediante nota de 30 de mayo de 1984, estableciendo plazos determinados.

La Resolución 30/83 no entra en vigencia hasta que la Comisión adopta la Resolución 22/86 en su 887a. Sesión realizada el 18 de abril de 1986 y resuelve:

“Confirmar en todas sus partes la Resolución 30/83 de octubre de 1983, denegando en consecuencia, el pedido de reconsideración presentado por el Gobierno de Honduras”.

En consecuencia, la Resolución 30/83 entra en vigencia simultáneamente con la Resolución 22/86.

El conocimiento activo y simultáneo de parte de ambos órganos sobre el mismo caso genera una irregularidad en el procedimiento seguido por la Comisión: por una parte, la Resolución 30/83 fija plazo para la ejecución de las recomendaciones finales de la Comisión para remediar lo que consideró violaciones reconocidas. De otra parte, el órgano jurisdiccional, a solicitud de la Comisión conoce del mismo asunto.

Las competencias de la Corte y la Comisión están repartidas y el artículo 61, numeral 2 de la Convención establece que antes de que la Corte conozca de cualquier caso, se deben agotar los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

El Gobierno es de la opinión que la Comisión no cumplió con el requisito previo, para referir el caso a la Corte, que establece el Artículo 50 de la Convención, ya que las conclusiones, proposiciones y recomendaciones que la Comisión formule conforme al artículo mencionado deben ser provisionales y no finales, como se hace tanto en la Resolución 30/83 como en la Resolución 22/86. Las conclusiones, proposiciones y recomendaciones finales se producen únicamente en aplicación del artículo 51 de la Convención.

La Comisión no observó el artículo 50 de la Convención. En su lugar aplicó el 51, numeral 2 de la Convención, el cual contempla una acción que la Comisión puede realizar en caso de que el asunto no sea sometido a la Corte (Art. 51, numeral 1).

El Artículo 61, numeral 2 de la Convención establece que “para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los Artículos 48 a 50”.

Queda así demostrado que el procedimiento establecido en el Artículo 50 de la Comisión no fue agotado.

El Gobierno estima además, que al haber la Comisión acordado reconsiderar la Resolución 30/83 conforme lo expresa en su nota de 30 de

mayo de 1984, resulta incongruente que en su Resolución 22/86, la Comisión resuelva denegar el pedido de reconsideración presentado por el Gobierno.

TERCERA PARTE: RECURSO DE JURISDICCION INTERNA.

La protección internacional de los derechos humanos reposa prioritariamente en la Comisión y la Corte, entre los cuales la Convención en su artículo 33, repartió la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes.

En tal sentido los artículos 48 a 50 de la Convención se refieren a las cuatro primeras etapas del trámite que debe seguir una petición o comunicación presentada a la Comisión. En conformidad con el artículo 61 de la Convención, ningún caso podrá ser llevado a la Corte sin que se haya cumplido el trámite de las cuatro fases arriba indicadas.

Una de estas fases es el reconocimiento de la admisibilidad de la denuncia o queja (letra a, numeral 1 del Artículo 48 de la Convención). Para que una petición o comunicación pueda ser admitida por la Comisión, la Convención requiere, en sus artículos 46 número 1 y 47, que se cumpla, entre otros, el requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Este requisito es condición esencial para la admisibilidad de una petición o comunicación a la Comisión. También lo es para la Corte, ya que el Artículo 61, en el numeral 2, dispone que, para que esta pueda conocer de cualquier caso, es indispensable que los procedimientos establecidos en los Artículos 48 a 50 se hayan agotado, los que, a la vez, requieren el agotamiento de los recursos internos.

Ha quedado establecido en la Primera Parte de esta memoria que la Comisión desconoció la presentación por parte del Gobierno (mensaje

cablegráfico de 4 de abril de 1986) de elementos de juicio que señalan el no agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos.

También ha quedado establecido que el peticionario no ha demostrado a la Comisión que los recursos internos hayan sido previamente agotados o interpuestos.

Se establece asimismo en la Primera Parte, que el peticionario no ha interpuesto ni agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.

Resulta que la Comisión no se ha pronunciado, hasta la fecha, si reconoce o no la admisibilidad de la petición o comunicación conforme al artículo 48, numeral 1, letras a y c de la Convención y tampoco se ha pronunciado sobre el agotamiento de los recursos de jurisdicción internos, lo cual es un requisito para reconocer la admisibilidad de la petición o comunicación, según el artículo 46, numeral 1, párrafo a de la Convención.

El Artículo 61, número 2 de la Convención establece que “para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 y 50”.

El procedimiento previsto en el artículo 48, numeral 1, párrafo a, de la Convención como requisito para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, no se ha satisfecho, ya que la Comisión no reconoció la admisibilidad de la petición.

CUARTA PARTE: FUNCIONES DE CONCILIACION DE LA COMISION.

Al referirse al procedimiento que debe seguirse en el manejo de una petición o comunicación que se presente ante la Comisión, el artículo

48 numeral 1 de la Convención señala en su párrafo f que la Comisión “se pondrá a disposición de las Partes interesadas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundado en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención”.

Esta disposición no atribuye derechos discrecionales. El término “se pondrá” es compulsivo para la Comisión. Si bien existen normas que contradicen esta disposición en el Reglamento de la Comisión, i. e. Artículo 45, es un principio general del derecho que no se puede modificar, vía reglamento, una disposición de mayor jerarquía.

La Comisión no ha cumplido con el inciso f numeral 1 del Artículo 48 de la Convención ya que el Gobierno no ha recibido una comunicación en ese sentido y, según se desprende del análisis de las comunicaciones que la Comisión ha sostenido con el reclamante y que figuran en los documentos y resoluciones enviados a la Corte al referirle el caso, tampoco el reclamante ha recibido una comunicación de la Comisión poniéndose a disposición a fin de llegar a una solución amistosa.

El Artículo 61, numeral 2 de la Convención establece que “para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50”.

El procedimiento previsto en el Artículo 48 numeral 1, párrafo f de la Convención, que es requisito para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, no se ha satisfecho.

QUINTA PARTE: EL NUEVO GOBIERNO DEMOCRATICO DE HONDURAS.

La promoción y protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, supone una forma política común bajo el sistema de democracia representativa. Este hecho ha quedado claramente estableci-

do en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1969 (primer párrafo del preámbulo, artículo 23, 29, párrafo c, 32 numeral 2) y la afirmación de estas ideas se remonta a las Conferencias Panamericanas de Buenos Aires (1936) y Lima (1938), Conferencias de Consulta de Panamá (1939), la Habana (1940) y México (1945), el Tratado de Río (1947), la Conferencia de Bogotá (1948), los Trabajos de la Asamblea General, el Consejo Permanente y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos. Estas referencias no son exhaustivas ni pretenden mostrar a la Corte lo evidente. Más bien tienen como propósito configurar el marco político-jurídico en el cual se encuentra Honduras en relación con la democracia y la promoción y protección de los derechos humanos.

A partir de abril de 1981, se reinicia en Honduras un retorno a la democracia participativa y pluralista, después de aproximadamente dos décadas de regímenes militares, salvo una breve interrupción en 1971-1972. Por primera vez en 50 años el 27 de enero de 1986 un civil entrega a otro civil, la Presidencia de la República. Honduras, como Estado de derecho y democracia genuina y funcional está comprometida a guardar un escrupuloso respeto a los derechos humanos. La democracia representativa, como fenómeno político-jurídico que es, se inscribe dentro de los procesos históricos de las naciones y se perfecciona ilimitadamente en ese ámbito espacial y temporal.

Como consecuencia de estos conceptos, en su intervención del 10 de marzo de 1986, el Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Honduras manifestó ante el Consejo Permanente de la OEA:

“El perfeccionamiento de nuestra democracia debe significar el absoluto respeto a los derechos del hombre, así como el mejoramiento sustancial de la administración de justicia en el país y de nuestro sistema penitenciario. En estas materias, Honduras le da la bienvenida a toda la cooperación que naciones más desarrolladas estén dispuestas a brindarnos para alcanzar esos objetivos”.

Habiendo conciencia del progreso democrático de Honduras en la comunidad internacional, particularmente en los Estados Miembros del

Sistema Interamericano y especialmente en los órganos de la Organización de los Estados Americanos, causa sorpresa que, conforme a los documentos presentados por la Comisión, al referir el caso a la Corte, la Comisión no haya librado una tan sola comunicación al nuevo Gobierno democrático de Honduras respecto al caso en mérito. La única gestión realizada por la Comisión se circunscribe a notificar al Gobierno mediante nota del 24 de abril de 1986, que había adoptado la Resolución 22/86 en la que decidió referir el caso a la Corte. Causa mayor sorpresa aún, que la Comisión haya desestimado la notificación que el Gobierno le hizo mediante télex de fecha 4 de abril de 1986 respecto al sobreseimiento decretado por el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán y su confirmación por la Corte Primera de Apelaciones, cuyo valor jurídico dentro de las instancias judiciales de la Legislación Hondureña, y dentro del mismo trabajo de la Comisión, ha quedado claramente fundamentado.

El Presidente de la República de Honduras se dirigió al Consejo Permanente de la OEA el 28 de mayo de 1986 y, sobre temas referentes al caso que nos ocupa, mencionó:

“Es universalmente reconocido que corresponde a cada pueblo decidir su forma de organización política, económica y social. Pero ese derecho no es privativo ni de un grupo de personas que se consideren especialmente iluminadas, ni de ningún Estado que se crea predestinado a dirigir el futuro de la humanidad. Por eso, mientras existan Gobiernos que rehúsen reconocer en la libertad un valor consustancial a la persona humana, habrá un conflicto entre los que niegan a los hombres su libertad y los que luchan por su autodeterminación”.

En esa misma oportunidad, el señor Presidente expresó: “Cuando el hombre tiene libertad para escoger su propio destino; cuando gobernantes y gobernados están conscientes de que sólo la ley está encima de todos; cuando la justicia se aplica con sabiduría e imparcialidad; cuando los Estados renuncian a la pretensión de ejercer hegemonía del poder bélico; cuando se vive, en fin, en una real y verdadera democracia, no puede haber problemas insalvables ni para los hombres ni para las naciones”.

Es de observar que la actitud del Gobierno se orienta hacia estos nobles propósitos. En efecto, con ocasión de la Toma de Posesión de Su Excelencia Don Oscar Arias como Presidente de la República de Costa Rica, el Presidente de Honduras visitó la Corte y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos con sede en San José, habiendo reiterado la aceptación de Honduras de la jurisdicción de la Corte, como una demostración de la convicción del Gobierno en el derecho como el sistema que debe regir las relaciones entre el Estado y el individuo y al propio Estado en el contexto internacional.

Resulta evidente que el Gobierno de la República está comprometido a respetar y promover los derechos humanos en Honduras. Resulta también evidente que para asumir esa responsabilidad vis à vis las decisiones de la Comisión, ésta debe cumplir con los procedimientos del caso, completar el trámite inconcluso y considerar con mayor profundidad los argumentos que se le presenten.

SEXTA PARTE: CONCLUSIONES.

Por las razones expuestas, el Gobierno considera que:

1. El procedimiento establecido para la admisibilidad de la petición o comunicación, no fue observado por la Comisión.
2. La Comisión desconoció la información proveída por el Gobierno respecto al no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna relativos a este caso.
3. Los recursos de jurisdicción interna no fueron interpuestos ni agotados.
4. El procedimiento establecido para la preparación de informes no fue observado por la Comisión.

5. La norma establecida en la Convención para una solución amistosa, fue ignorada por la Comisión.

6. No se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de la Convención, para referir el caso a la Corte, conforme al artículo 61 de la Convención.

7. No proceden observaciones sobre los hechos, de parte del Gobierno, en esta etapa del conocimiento del caso.

SEPTIMA PARTE: PETICION.

En mérito a lo expuesto, el Gobierno respetuosamente pide a la Honorable Corte:

1. Que se tenga por presentada esta memoria.

2. Que esa Honorable Corte, de conformidad con la competencia que le otorga la Convención Americana:
 - a) Declare sin lugar la solicitud introductiva de instancia promovida por la Comisión referente al Caso 7920, en virtud de que no se cumplieron los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención y el Reglamento de la Comisión, para la tramitación de toda denuncia o petición que se le formule a la Comisión.

 - b) Decida que la Comisión no agotó los requisitos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención, sin cuyo cumplimiento, resulta improcedente referir el caso a la Corte, al tenor del artículo 61, párrafo 2 de la Convención.

**RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
DE 30 DE ENERO DE 1987**

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DE LA CORTE

VISTO:

1. Que, mediante Resoluciones del 29 de agosto y del 11 de diciembre de 1986, el Presidente de la Corte fijó, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), los plazos y condiciones del procedimiento escrito tanto para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), como para el Gobierno de Honduras en el Caso Angel Manfredo Velásquez Rodríguez v. Honduras, introducido por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Que el 31 de octubre de 1986 el Gobierno de Honduras introdujo un escrito que contiene alegatos que en verdad constituyen objeciones preliminares.

CONSIDERANDO:

1. Que es conveniente aclarar algunas dudas en relación con la introducción de estos casos por la Comisión, así como con los alegatos presentados por el Gobierno de Honduras y, en general, con los términos, plazos y condiciones del procedimiento escrito, toda vez que se trata de los primeros casos contenciosos que se someten al conocimiento de la Corte.

2. Que, de acuerdo con el artículo 27.3 del Reglamento, la oposición de objeciones preliminares “no causará la suspensión de los procedimientos sobre el fondo”, lo que evidencia el propósito de que tales objeciones no produzcan demoras injustificadas en el trámite y decisión de los casos que se sometan a la Corte en los términos del artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Que, según el artículo 27.3 del Reglamento, corresponde al Presidente, si la Corte no está reunida, fijar el término dentro del cual una de las Partes puede presentar por escrito sus observaciones y conclusiones sobre las objeciones preliminares opuestas por la otra Parte.

4. Que la Corte debe decidir, conforme al artículo 27.4 del Reglamento, si resuelve las objeciones preliminares en forma separada o si habrá de decidir las junto con la cuestión de fondo.

5. Que la demanda introducida por la Comisión y sus anexos contienen suficientes elementos para el conocimiento del Gobierno de Honduras de los asuntos implicados en el presente caso de modo que su defensa quede plenamente garantizada y que, en tales circunstancias, por razones de economía procesal no es necesario que en el presente caso se exija que la Comisión introduzca adicionalmente una memoria.

6. Que la falta de precedentes en esta materia aconseja que, sin perjuicio de la necesaria celeridad que deben tener los procedimientos relativos a la protección de los derechos humanos, se obre con prudencia y flexibilidad en la conducción de dichos procedimientos, a fin de no frustrar su objetivo fundamental, como es asegurar el respeto y eficacia de los derechos humanos reconocidos en el Pacto de San José, garantizando al mismo tiempo al Gobierno demandado las debidas oportunidades de defensa.

POR TANTO:

De acuerdo con la autoridad que le confieren el artículo 12 del Estatuto de la Corte y el artículo 29 del Reglamento,

EL PRESIDENTE RESUELVE:

1. Aclarar que la demanda que dio inicio al presente procedimiento, introducida por la Comisión de conformidad con su Resolución del 18 de abril de 1986 y sus comunicaciones de esa misma fecha y del 28 de mayo de 1986, debe tenerse en esta oportunidad como la memoria prevista por el artículo 30.3 del Reglamento.
2. Aclarar que el plazo conferido a la Comisión, por la Resolución del Presidente de fecha 11 de diciembre de 1986, hasta el 20 de marzo de 1987 es el previsto en el artículo 27.3 del Reglamento para que presente una exposición escrita que contenga sus observaciones y conclusiones sobre las objeciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras.
3. Convocar a una audiencia para el día 15 de junio de 1987 a las 10:00 A.M. a fin de oír la posición de las Partes sobre las objeciones preliminares, después de la cual la Corte resolverá, de conformidad con el artículo 27.4 del Reglamento, si decidirá dichas objeciones separadamente o las resolverá junto con las cuestiones de fondo.
4. Dejar abiertos los plazos procesales sobre el fondo en el supuesto de que la Corte decida reservar la resolución de las objeciones preliminares para la sentencia sobre el fondo o de que una decisión separada sobre dichas objeciones, si la hubiere, comportare la prosecución del trámite del presente caso, en el entendido de que, por no causar la consideración de tales objeciones la suspensión del procedimiento (art. 27.3 del Reglamento), en tales hipótesis el Presidente fijará sin demora nuevos plazos que no retarden injustificadamente la decisión de la causa.

(f) THOMAS BUERGENTHAL
Presidente

(f) CHARLES MOYER
Secretario

30 de enero de 1987

**CARTA DEL AGENTE DEL GOBIERNO DE HONDURAS
DE 13 DE MARZO DE 1987**

EH.CVCR.021-87
13 de marzo de 1987

Excelentísimo Señor
Doctor CHARLES MOYER
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sus Manos

Señor Secretario:

Tengo el honor de dirigirme a Usted con instrucciones de mi Gobierno, con el propósito de referirme a la Resolución dictada por el Presidente de la Corte, Juez THOMAS BUERGENTHAL, el 30 de Enero de 1987, referente a los casos que conciernen a Honduras y que fueran sometidos a consideración de la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En vista de que, tal como lo expresa dicha Resolución, resulta conveniente aclarar algunas dudas que podrían haberse suscitado en relación a la introducción de estos casos por la Comisión sobre la calificación de la actuación del Gobierno de Honduras dentro del proceso escrito y, en general, sobre los términos, plazos y condiciones procedimentales, el Gobierno de Honduras considera pertinente elevar ante esa Honorable Corte ciertas consideraciones, de la manera siguiente:

1. Mediante Resolución del 29 de agosto de 1986, el señor Presidente de la Corte resolvió señalar el 31 de octubre de 1986 para que el Gobierno de Honduras presentara sus Memorias sobre los casos. El Gobierno de Honduras cumplió con el requerimiento de la Corte,

realizando su primera actuación dentro del procedimiento escrito en la fecha prevista. De acuerdo a dicha Resolución, la Contra Memoria de la Comisión debería ser presentada a más tardar el 15 de Enero de 1987.

2. Mediante Resolución del 11 de Diciembre de 1986, el Señor Presidente de la Corte modificó el plazo concedido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalando el 20 de marzo como fecha límite para la presentación de sus escritos, fijando asimismo el 25 de mayo como fecha de presentación del escrito correspondiente al Gobierno de Honduras.

3. Ambas resoluciones, que se refieren exclusivamente a la fijación de plazos, se fundamentan en los artículos 12 del Estatuto y 29 del Reglamento de la Corte.

4. De la lectura de la parte considerativa de la Resolución del Señor Presidente de la Corte del 30 de Enero de 1987, específicamente del Considerando No. 5, se concluye que si el escrito presentado por la Comisión se considera equivalente a una Memoria, la actuación del Gobierno de Honduras constituye entonces una Contra Memoria, contentiva de una objeción preliminar.

5. Visto que los plazos y condiciones del procedimiento escrito han sido modificados sustancialmente entre una y otra Resolución y que además la Resolución del 30 enero de 1987 no se circunscribe a asuntos de mero trámite ni a fijación de plazos, sino que incluye una labor interpretativa y de calificación de los escritos presentados, el Gobierno de Honduras considera deseable, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 25 del Estatuto de la Corte y del Artículo 44, párrafo 2, del Reglamento, que la Corte confirme los términos de la Resolución del Presidente de la Corte del 30 de Enero de 1987, como una medida tendiente a evitar ulterior confusión entre las partes, toda vez que siendo los primeros casos contenciosos que se someten al conocimiento de la misma, resulta especialmente conveniente asegurar el estricto cumplimiento y la correcta aplicación de las normas de procedimiento de la Corte.

6. El Gobierno de Honduras considera igualmente deseable que la Honorable Corte tenga a bien notificarle oportunamente por la vía prevista en el Artículo 26 párrafo 3, de toda información vinculada con el proceso sometido a su decisión o de cualquier actuación que pudiera afectar el curso del mismo, a fin de deducir las observaciones de mérito.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Señor Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(f) EDGARDO SEVILLA IDIAQUEZ

Agente del Gobierno de Honduras ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos

**ESCRITO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS DE 20 DE MARZO DE 1987
CON OBSERVACIONES A LAS
EXCEPCIONES PRELIMINARES OPUESTAS POR EL GOBIERNO DE
HONDURAS**

CASO 7920

DESAPARICION FORZADA DE
ANGEL MANFREDO VELASQUEZ RODRIGUEZ

OBSERVACIONES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

A LA MEMORIA PRESENTADA ANTE LA ILUSTRE CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

POR EL

GOBIERNO DE HONDURAS

INDICE (*)

[. . .]

Ilustre Corte.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estando dentro del plazo fijado por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, viene en presentar ante esa Ilustre Corte las siguientes observaciones a la Memoria que sobre este Caso No. 7920 presentara el Gobierno de Honduras.

I. LOS HECHOS MATERIA DE ESTE CASO

Aunque en su Memoria el Gobierno de Honduras advierte que no procederá a formular observaciones sobre los hechos “en esta etapa de conocimiento del caso” (página 15), la Comisión, con el fin de facilitar la labor de esa Ilustre Corte, se referirá primeramente a los hechos objeto de este caso. Estos pueden resumirse como sigue:

1. En comunicación de 7 de octubre de 1981, la Comisión recibió una denuncia sobre la detención arbitraria del estudiante señor Angel Manfredo Velásquez Rodríguez, llevada a cabo desde el 12 de septiembre de 1981. Según la denuncia eran responsables de haber ordenado la captura los Coroneles Leonidas Torres Arias (G-2); Gustavo Alvarez (FUSEP); Juan López Grijalba (Dept. Nacional de Investigación DNI) y Hubert Bodden (Comandante 1er. Batallón de Infantería, Tegucigalpa). En la denuncia se hizo constar que el detenido se encontraba en el 1er. Batallón de Infantería (Tegucigalpa) junto con “numerosos presos políti-

(*) El índice particular del documento se ha incorporado al Índice de la presente publicación y se ha modificado consecuentemente la numeración por página del original.

cos 'desaparecidos' de origen honduro-salvadoreño, pero autoridades niegan la detención".

2. La Comisión, en cablegrama de 24 de noviembre de 1981, solicitó la información correspondiente, transmitiendo las partes pertinentes de la denuncia. Esta solicitud de información se reiteró el 14 de mayo de 1982, con mención del artículo 39 del Reglamento (actual artículo 42).

3. El Gobierno de Honduras en nota de 4 de junio de 1982, esto es siete meses después de la primera solicitud, informó "que las autoridades competentes realizan todas las investigaciones posibles sobre el particular y que tan pronto como obtengamos respuesta sobre su solicitud le daremos traslado inmediato a fin de que siga el trámite respectivo".

4. En comunicaciones de 6 de octubre de 1982, 23 de marzo de 1983 y 9 de agosto de 1983 la CIDH reiteró al Gobierno de Honduras la solicitud de informes, explicando que de no remitirse dichos datos se procedería a la aplicación del artículo 39 del Reglamento (actual artículo 42).

5. En vista del silencio del Gobierno de Honduras a estas notas la Comisión aprobó en octubre de 1983 la Resolución No. 30/83 presumiendo verdaderos los hechos materia de la queja y formulando al Gobierno hondureño las recomendaciones pertinentes. Asimismo la Comisión fijó plazo de 60 días transcurrido el cual, si el Gobierno no hubiere informado sobre las medidas tomadas para esclarecer el hecho, la CIDH podría publicar dicha resolución en el Informe Anual, conforme al artículo 59, letra g) del Reglamento (actual 63, letra g) del Reglamento).

6. Con respecto a estos hechos cabe formular las siguientes consideraciones:

a) El secuestro ocurrió en Tegucigalpa el 12 de septiembre de

1981, en un estacionamiento de vehículos que queda detrás de los cines Palace y Lido y fue presenciado por “varios testigos oculares que observaron que (el secuestrado) fue introducido a un vehículo que lo condujo a las celdas policiales donde ha sido sometido a duras interrogaciones bajo crueles torturas, acusado de supuestos delitos políticos”.

b) Según los términos de la denuncia, que fueron los mismos transmitidos al Gobierno de Honduras con el cablegrama de 24 de noviembre de 1981, la detención arbitraria del Sr. Velásquez Rodríguez fue un hecho notorio, es decir, de general conocimiento. Incluso en la propia denuncia se dice que “esta situación mantiene consternada a la comunidad langüeña —toda vez que allí residía el señor Manfredo Velásquez— y al país en general, esperamos su pronta liberación”.

c) Según la denuncia los autores de los hechos están clara y específicamente identificados como elementos pertenecientes a las fuerzas armadas y/o a fuerzas de seguridad del Estado hondureño, a saber: Dirección Nacional de Investigaciones (DNI) y Sección de Inteligencia de las Fuerzas Armadas (G-2). En otros términos, quienes llevaron a cabo la detención de Velásquez (autores materiales) eran individuos que, por los informes, insignias, armas y vehículos que usaban o forma de actuar, representaban o al menos actuaban bajo la sombra de la autoridad pública o bajo su protección o ayuda y, por tanto, hacen responsables de tal acto a organismos sujetos a la autoridad del Estado de Honduras. Conviene recordar que pese a que los denunciantes acusaron, desde el primer momento, al señor José Isaías Vilorio —agente del DNI—, como uno de los autores del secuestro del señor Manfredo Velásquez, el Gobierno de Honduras jamás tomó ninguna medida al respecto.

d) Asimismo, según la denuncia, estaban identificados los autores (intelectuales o mediatos) de los hechos en las personas de rango superior que impartieron la orden de detener al señor Velásquez, a saber: Coronel Leonidas Torres Arias (G-2); Coronel Gustavo Alvarez (FUSEP); señor Juan López Grijalba (Depto. Nacional de Investigaciones) y Coronel Hubert Bodden (Comandante del 1er. Batallón de Infantería de Tegucigalpa).

e) El periódico “La Tribuna” de Tegucigalpa, en edición de 19 de septiembre de 1981, destaca la detención de Velásquez Rodríguez bajo el subtítulo “Continúan las Desapariciones Misteriosas - Familiares de Manfredo Velásquez Claman por su Libertad”. En dicha publicación se confirma en forma pública la autoría del hecho señalando que el estudiante había sido capturado por la DNI. Asimismo se menciona la convocatoria del claustro universitario ante el hecho en cuestión.

f) También, según manifiesta el denunciante, el detenido en un principio fue llevado a la II Estación de la Fuerza de Seguridad Pública (Barrio El Manchén, Tegucigalpa) en donde, según se alega, fue sometido a torturas y el día 17 de septiembre fue trasladado al Primer Batallón de Infantería. En ninguno de los dos sitios se permitió ver al detenido ni comprobar su estado de salud y condición física, puesto que se negó su detención.

g) En un escrito corroborante de la denuncia de fecha 5 de octubre de 1981, del Comité de Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH), se manifiesta que en el caso del señor Velásquez el Comité consideró agotados todos los recursos para garantizar su defensa e integridad física, a saber: Habeas Corpus; denuncia pública y protesta de los organismos estudiantiles y sindicales, señalando lo siguiente: “A pesar de que fue capturado por reconocidos agentes del Departamento de Investigaciones, permaneció incomunicado 5 días y luego trasladado a una unidad militar”.

h) Ante estas circunstancias, que conforme al ordenamiento jurídico de cualquier país hubieren implicado, desde el momento mismo de la interposición del recurso de exhibición personal, la iniciación de oficio de una investigación por parte de las autoridades judiciales competentes, el Gobierno de Honduras, seis meses después de transmitida la denuncia de la Comisión, tan sólo menciona que las autoridades “realizan todas las investigaciones posibles”. En el mencionado acuse de recibo de 4 de junio de 1982 (Oficio 513) no indica el Gobierno de Honduras los siguientes extremos elementales de toda respuesta que abarque información de primera mano a saber: i) qué autoridad competente se encontraba llevando a cabo la investigación; ii) si se habían evacuado o no los recursos interpuestos por los familiares de las vícti-

mas; iii) si las autoridades “competentes” efectuaron visitas de inspección a los lugares de detención donde los denunciantes señalaron que estaba o estuvo detenido el señor Velásquez y iv) si habían sido llamados a responder de los cargos inicialmente formulados en la denuncia los supuestos autores de la detención arbitraria del Sr. Velásquez.

7. El Gobierno de Honduras, en nota de 18 de noviembre de 1983 (No. 1504), solicitó la reconsideración de la Resolución 30/83 en base a lo siguiente:

a) Que los recursos internos no habían sido agotados por hallarse pendiente un recurso de exhibición personal interpuesto a favor de Velásquez Rodríguez.

b) Que en el Informe del Juez Ejecutor del mencionado recurso de exhibición personal se “hace constar que el Director Nacional de la Dirección de Investigaciones expresó que desconoce el paradero de la persona reclamada, aunque se hacen los mayores esfuerzos para dar con el paradero de ellos”. (Recurso de exhibición personal presentado el 4 de julio de 1983 por varias personas en favor de Velásquez Rodríguez y otros).

c) Que había otras diligencias en marcha como las llevadas a cabo por el Alcalde del Municipio de Langué, Departamento de Valle, que afirma, “según rumores” que el señor Velásquez “ha andado merodeando este lugar, rumores de la gente, dice, que lo han visto y que él, esquiva su identidad, ya que anda con grupos de guerrilleros de El Salvador...”.

d) Que el Gobierno de Honduras daba importancia a la información del mencionado Alcalde porque “la misma es formulada por una autoridad del municipio de donde es originario el Sr. Velásquez Rodríguez”.

e) Con la nota de 18 de noviembre de 1983, se acompaña copia

del recurso de exhibición personal a que se ha hecho referencia y copia de la declaración del Alcalde (Arturo Guevara Z.) de Langue, antes citado.

8. Con respecto a las dudas que se plantean en la nota del Gobierno de Honduras de 18 de noviembre de 1983 y sus anexos, la Comisión se dirigió al Gobierno de Honduras en nota de 30 de mayo de 1984, en la que —junto con aceptar reconsiderar la resolución 30/83, preguntó a dicho Gobierno si a la fecha se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna; si concluyó el procedimiento del recurso de exhibición personal interpuesto en favor del señor Velásquez Rodríguez, y cuál fue su resultado; también la Comisión manifestó su interés en conocer si la declaración del Alcalde del Municipio de Langue presentada con relación al presente caso se efectuó dentro de algún procedimiento judicial adelantado para determinar el paradero del señor Velásquez; si se ha investigado la denuncia en contra del señor José Isaías Vilorio supuestamente involucrado en la desaparición del señor Velásquez, y de lo cual se informó oportunamente al ese entonces Director de la DNI, General Juan López Grijalba; asimismo la Comisión solicitó recibir los testimonios de las personas que supuestamente han afirmado ver al señor Velásquez Rodríguez, con su identificación y en declaración rendida ante autoridad competente.

9. El Gobierno de Honduras no dio respuesta a esta solicitud de información que hubieran contribuido oportunamente al esclarecimiento de la suerte corrida por el señor Velásquez Rodríguez.

10. En vista del silencio del Gobierno de Honduras la Comisión, en cablegrama de 29 de enero de 1985, reiteró el pedido de respuesta al cuestionario planteado en la nota de 30 de mayo de 1984, advirtiendo que la CIDH adoptaría una decisión sobre la solicitud de reconsideración del Gobierno de Honduras en la Resolución 30/83 en el período de sesiones previsto para marzo de 1985.

11. El Gobierno de Honduras, en cablegrama de 1^o de marzo de 1985 (Télex No. 429), presentó las siguientes cuestiones:

a) Solicitó la posposición de la decisión sobre la Resolución 30/83 y sobre otro caso referente también a Honduras (8097);

b) Informó que mediante Acuerdo No. 232 de 14 de junio de 1984 se había constituido una Comisión Investigadora con “amplias facultades para analizar exhaustivamente las denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, esclarecer dichos hechos y establecer la identidad de quienes fueron los responsables para que les sean aplicadas las sanciones legales correspondientes”;

c) Manifestó que el 31 de diciembre de 1984 dicha Comisión informó “preliminarmente” de sus labores y había pedido plazo (de 90 días) para terminar las mismas no habiendo concluido ese plazo;

d) Reiteró la petición de posponer el examen de los casos Velásquez Rodríguez y otros pendientes.

12. La Comisión acordó el 11 de marzo de 1985 acceder al pedido de Honduras concediendo un plazo de 30 días para el envío de los datos pedidos en el caso Angel Manfredo Velásquez. Sin embargo, el Gobierno de Honduras no atendió el plazo indicado por la Comisión.

13. Con nota de 17 de octubre de 1985 (No. 832 DGPE-DAI) la Secretaría de Relaciones Exteriores de Honduras remitió a la Comisión un comunicado en el cual se incluye el Informe sobre “presuntos desaparecidos elaborado por una Comisión Especial creada por las Fuerzas Armadas de Honduras para tal fin”. El citado comunicado, que tiene como fecha el 27 de marzo de 1985, incluye las conclusiones a que llegó la Comisión Especial sobre el problema de los desaparecidos y las Recomendaciones presentadas.

14. Con respecto a este informe cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) El “Informe” no constituye la relación completa de las actividades de la mencionada Comisión Especial. Así se desprende del numeral 1 (página 2) del texto en cuestión. Hubo un previo Informe parcial (de 28 de diciembre de 1984) el cual nunca fue remitido a la CIDH.

b) La Comisión Especial constituida conforme al Decreto 232 de 14 de junio de 1984, no estaba conformada dentro del Poder Judicial sino compuesta por elementos pertenecientes a las FF.AA. de Honduras que eran, precisamente, sobre los que recaían las mayores sospechas de ser los autores de las detenciones arbitrarias y desaparecimiento de personas como Angel Manfredo Velásquez Rodríguez o, al menos, de estar implicados en los mismos junto con las fuerzas de seguridad del Estado.

c) La Comisión Especial no señala las razones en virtud de las cuales los comisionados no verificaron los lugares donde pudieran hallarse los desaparecidos, mencionados en las denuncias, periódicos y publicaciones ni consultaron o llamaron a los presuntos testigos presenciales de los hechos, ni a los familiares de las víctimas que, como en el caso que nos ocupa, de Velásquez Rodríguez, habían llevado a cabo averiguaciones concretas en los centros de detención de Tegucigalpa sobre el paradero y situación del desaparecido.

15. El Gobierno de Honduras, en cablegrama de 4 de abril de 1986, transcribió la parte pertinente del oficio librado por el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de fecha 4 de abril de 1986 que dice así:

A raíz de publicaciones por la prensa hablada y escrita este Juzgado de Letras procedió a levantar diligencias de oficio (por cuanto) y consecuentemente las investigaciones correspondientes sobre la desaparición de personas sobre el territorio nacional y propiamente por denuncia que las señoras Gertrudiz Lanza González, Juana Paula Valladares Lanza, Vertilia Cerrato Alena, se instruyeron diligencias contra Gustavo Alvarez Martínez, Daniel Bali Castillo, Juan López Grijalba, Juan Blas Salazar, Alexander Fernández, Marcos Hernández y otro de apellido Gradiz, por los delitos de asesinato consumado, aplicación de torturas, abuso de

autoridad y desobediencia, en perjuicio de José Eduardo Lanza, Reinaldo Díaz, Manfredo Velásquez, Rafael Antonio Pacheco, Marco Antonio Fino, Jorge Euraque, Rolando Vindel Zavala, Gustavo Morales y otros, habiendo sido sobreseídas dichas diligencias, por este Juzgado ya confirmado el fallo por la Honorable Corte Primera de Apelaciones a excepción del General Gustavo Alvarez Martínez, por no haberse sacado testimonio, por hallarse éste fuera del país.

16. El texto arriba citado ofrece las siguientes observaciones a la Comisión:

a) Casi cinco años después de ocurrida la detención arbitraria y consiguiente desaparición de Manfredo Velásquez, un Juzgado de Letras a “raíz de publicaciones por la prensa hablada y escrita” procedió a levantar diligencias “de oficio” sobre ese y otros hechos de la misma categoría;

b) Aunque la resolución transcrita se refiere a la iniciación “de oficio” de las investigaciones correspondientes, lo cierto es que el procedimiento se inició por denuncia presentada por la señora Gertrudiz Lanza González, a la cual se adhirió, más tarde, Zenaida Velásquez Rodríguez —hermana de Manfredo Velásquez— luego de la interposición de varios recursos de exhibición personal, en favor del señor Manfredo Velásquez, que habían resultado infructuosos. En consecuencia, la causa se inició a petición de parte y no de oficio, como se alega;

c) Como se expresa en la Resolución 22/86 de 18 de abril de 1986, que remite el asunto a esa Ilustre Corte, los “nuevos elementos de juicio presentados por el Gobierno de Honduras” fueron transmitidos a la CIDH casi dos años después de haber sido solicitados. A lo anterior habría que agregar que se trata de informaciones insuficientes que no aclaran dónde y cuándo se llevaron a cabo las “investigaciones correspondientes” a que se refiere el propio oficio del Juzgado de Letras y que no explican por qué fueron sobreseídos los demás acusados y sólo encausado el que se hallaba ausente del país.

17. El 18 de abril de 1986, la Comisión adopta la Resolución 22/86 refiriendo el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II. CARACTERISTICAS GENERALES DE ESTE CASO

A juicio de la Comisión, en el presente caso, se dan tres características fundamentales que deberán ser tomadas en consideración por esa Ilustre Corte, ya que ellas en importante medida definen la naturaleza del asunto sobre el cual ella deberá pronunciarse. Esas características, que serán analizadas a continuación, son las siguientes: 1) que el litigio versa sobre una desaparición forzada; 2) que en esta etapa del conocimiento del caso no está planteada una controversia sobre los hechos; y 3) que el Gobierno de Honduras no cooperó con la Comisión en el esclarecimiento de los hechos denunciados ni oportunamente formuló las objeciones que presenta ahora, guardando silencio al respecto.

1. El fenómeno de la desaparición forzada de personas

Para la adecuada comprensión de este caso, a juicio de la Comisión, resulta fundamental describir en primer lugar el fenómeno de la desaparición forzada de personas.

La experiencia adquirida por la Comisión en esta materia, le permite afirmar que la política de desapariciones se ha constituido en una herramienta importante para la represión y supresión física de disidentes en muchos países latinoamericanos, ya sea que se la utilice selectivamente o en forma indiscriminada.

Diversas dictaduras militares han usado este método en los últimos años, especialmente a partir de la década del 70; pero es importante destacar que aún bajo algunos gobiernos de origen legítimo han incluso ocurrido desapariciones. El número de víctimas que ha cobrado

esta práctica es casi imposible de determinar con certeza, pero se trata, en todo caso, de varias decenas de miles. Por sus características, las víctimas no son sólo los desaparecidos mismos, sino también sus padres, esposos, hijos y otros familiares, a quienes se pone en una situación de incertidumbre y angustia que se prolonga por muchos años. Por la misma razón, las desapariciones abren profundas heridas en el tejido social de la correspondiente comunidad nacional, que afectan a círculos políticos, sociales y profesionales y crean fisuras en las instituciones fundamentales del país.

La gravedad del fenómeno ha generado a su vez una respuesta en la comunidad internacional, tanto a través de la preocupación de los organismos intergubernamentales como de las más prestigiosas organizaciones no gubernamentales, las cuales se han dedicado a documentar las desapariciones y a explorar las maneras de ponerles fin, sea en casos individuales, sea como práctica generalizada. 1/(*)

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha venido ocupando extensamente de este grave fenómeno en sus informes sobre la situación de los derechos humanos en diversos Estados, así como sus informes anuales a la Asamblea General de la OEA, a la cual reiteradamente ha planteado el tema de los detenidos desaparecidos.

En esos informes, la Comisión ha manifestado su criterio sobre esta gravísima violación de derechos humanos. Así, ha señalado que son muchos los casos, en diferentes países, en que el gobierno niega sistemáticamente la detención de personas, a pesar de los convincentes elementos de prueba que aportan los denunciantes para comprobar su alegato de que tales personas han sido privadas de su libertad por autoridades policiales o militares y, en algunos casos, de que las mismas están o han estado recluidas en determinados sitios de detención. 2/

Ha agregado la Comisión que este procedimiento es cruel e inhumano y que, como la experiencia lo demuestra, la desaparición no sólo

(*) Las notas al pie de página del original han sido trasladadas al final del presente documento con numeración consecutiva.

constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad, y la vida misma de la víctima. En concepto de la Comisión, la desaparición parece ser un método empleado para evitar la aplicación de las disposiciones legales establecidas en defensa de la libertad individual, de la integridad física, de la dignidad y de la vida misma del hombre. Con este procedimiento ha señalado la Comisión, se hacen en la práctica nugatorias las normas legales dictadas en estos últimos años en algunos países para evitar las detenciones ilegales y la utilización de apremios físicos y psíquicos contra los detenidos. ^{3/}

También la Comisión en reiteradas oportunidades ha indicado la necesidad de que se esclarezca la suerte de los detenidos desaparecidos y se informe a sus familiares acerca de la situación de esas personas. Asimismo, ha recomendado el establecimiento de registros centrales de detención y que las detenciones se lleven a cabo únicamente por autoridades competentes debidamente identificadas, debiéndose ubicar a los detenidos en lugares destinados a ese propósito. ^{4/}

Por su parte, la Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones ^{5/} ha destacado la necesidad de que en los países donde hubiesen ocurrido desapariciones forzadas se pusiese inmediato fin a esa práctica, instando asimismo a los gobiernos a que lleven a cabo los esfuerzos necesarios para determinar la situación de esas personas. También, a propuesta de la Comisión, resoluciones de la Asamblea General de la OEA declararon que la desaparición forzada de personas en América constituye un crimen de lesa humanidad. ^{6/}

Del mismo modo, la Asamblea General de las Naciones Unidas se ha pronunciado repetidamente sobre el tema: en una resolución adoptada sin voto el 20 de diciembre de 1978^{7/} instó a la Comisión de Derechos Humanos a considerar el tema y a formular recomendaciones. Posteriormente, la Comisión de Derechos Humanos estableció un Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, cuyo mandato ha sido extendido y se encuentra actualmente en vigencia. Las Naciones Unidas han vuelto a tratar el tema de las desapariciones forzadas en resoluciones emanadas de las dos Asambleas Generales

más recientes.^{8/} La Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social han ampliado el mandato del Grupo de Trabajo para hacerlo más eficaz. En los últimos años, el Grupo de Trabajo ha realizado misiones in loco y ha publicado numerosos informes sobre desapariciones en diversos países.

Algunos organismos no gubernamentales han propiciado la sanción de una Convención que, al definir a las desapariciones como crimen de lesa humanidad, establezca los efectos de tal declaración —tales como la imprescriptibilidad de las acciones penales y la jurisdicción universal sobre las mismas— en forma detallada y obligatoria para los Estados signatarios.

Aunque gracias a los esfuerzos de los familiares y de influyentes sectores nacionales, así como los emprendidos por las organizaciones internacionales de derechos humanos, el fenómeno de desaparición forzada de personas ha disminuido considerablemente, esta horrible práctica aún no ha cesado y se sigue aplicando en algunos países de nuestro continente. Aún en aquellos Estados donde la práctica ha terminado, los nuevos gobiernos democráticos han enfrentado serios problemas al intentar hacer justicia y acceder a los reclamos de los familiares. Del mismo modo, los esfuerzos de la comunidad internacional por impulsar el desarrollo del derecho internacional y de los mecanismos de protección de los derechos humanos, para adecuarlos a este nuevo y perverso fenómeno, continúan en pleno desarrollo. En tal sentido, la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este caso será el primer pronunciamiento en la materia por parte de un tribunal internacional, y, por lo mismo, se constituirá en un aporte decisivo para el futuro de la protección internacional de los derechos humanos.

Para los efectos de precisar el concepto de detenido-desaparecido, la Comisión utilizará en esta oportunidad la definición que ha empleado en sus informes o resoluciones, es decir, se referirá a la situación de aquellas personas que han sido objeto de aprehensiones por personal armado —en ocasiones uniformados— que generalmente han manifestado pertenecer a algún tipo de autoridad pública, en operativos significativos y coincidentes tanto por su despliegue como

por la forma de ejecución y que con posterioridad a su detención han desaparecido sin que se tenga noticia alguna de su paradero.

De acuerdo al criterio expresado, la desaparición forzada de personas debe distinguirse de otras violaciones a los derechos humanos, así como de otras situaciones en las que se desconoce el paradero de una persona.

En primer lugar, debe haber una detención arbitraria. El arresto de la persona es efectuado por agentes del gobierno, ya sea uniformados o de civil, y pertenecientes a los organismos policiales o a las fuerzas armadas, o bien a fuerzas paramilitares que actúan bajo control operacional de aquellas. Esto es importante porque la desaparición no se define cuando delincuentes comunes secuestran a una persona, por ejemplo, con fines extorsivos. En algunos casos, los autores son miembros de grupos paramilitares o parapoliciales. Lo importante en estos casos es que los autores gocen de impunidad, por la tolerancia y la protección de los organismos gubernamentales; en tales casos, los autores actúan, para todos los efectos jurídicos, como agentes del Estado.

El arresto inicial es arbitrario no sólo porque no cumple con los requisitos legales mínimos para proceder a una detención (esos requisitos son una orden judicial fundada, o la captura *in fraganti*, o en casos de suspensión de garantías, una orden administrativa fundada razonablemente en las causas del estado de emergencia) sino también porque el motivo real de la detención es la persecución política y no la investigación o prevención de delitos.

En este sentido, es importante destacar que las víctimas de las desapariciones pueden ser personas sospechosas de actividades armadas contra el gobierno, pero a menudo la designación de los “blancos” de la represión se extiende a otras personas. Con el pretexto de combatir la subversión, se define como “subversivos” a dirigentes estudiantiles, a obreros o campesinos, a abogados que defienden presos políticos, a intelectuales de ideas contrarias al régimen, a sacerdotes, a activistas de derechos humanos y a los sospechosos de simpatizar con

movimientos considerados enemigos. La detención es arbitraria, pues, porque las conductas que se definen como la causa de la detención exceden el marco de lo que es legítimo reprimir.

El segundo elemento importante es que el confinamiento de la víctima sea negado por las autoridades. La desaparición del detenido ocurre cuando las fuerzas de seguridad deliberadamente niegan información a sus familiares sobre su paradero y cuando afirman positivamente que no se encuentra detenido. Esto es importante porque en algunas situaciones pueden haber demoras en establecer el paradero de un detenido, mientras las autoridades tratan de ubicarlo. En todo caso, este elemento consiste en una actitud consciente y deliberada de negar la detención que se sabe concretada, con el objeto de eludir la responsabilidad por el arresto mismo, y por la integridad física y la vida del detenido. A veces esta actitud deliberada se sostiene sólo por un tiempo, y luego se hace “reaparecer” a la persona, casi siempre oficialmente detenida. Esas situaciones podrían describirse como “desapariciones temporarias” en lugar de “desapariciones permanentes”.

La negación del arresto no es sólo el hecho de rehusar información a quienes llegan a una dependencia policial. Consiste también en desoír los pedidos de informes formulados por los jueces en el trámite de recursos de habeas corpus, o en negar a los magistrados el acceso a dependencias donde el desaparecido puede estar alojado, o en responder oficialmente en forma negativa a pedidos de informes presentados en la esfera administrativa. La inutilidad del habeas corpus para determinar el paradero de los detenidos-desaparecidos es otra característica fundamental de la política de desapariciones, como lo hiciera notar recientemente la Comisión en su solicitud de Opinión Consultiva a la Corte respecto a la suspensión del habeas corpus durante un estado de emergencia. El habeas corpus fracasa por complicidad o intimidación de los jueces, o por el uso de cárceles y lugares de detención clandestinos a los que los jueces no pueden tener acceso aunque tengan la mejor de las intenciones en cumplir su cometido.

Con el objeto de mantener a los desaparecidos fuera del acceso de los jueces, de los familiares y aún de la opinión pública, las fuerzas

de seguridad utilizan centros de detención clandestinos. Según los casos, éstos pueden consistir en “casas de seguridad” conocidas sólo por un número pequeño de agentes, en dependencias dentro de edificios policiales, a las que también se restringe el acceso, o en dependencias dentro de instalaciones militares. El objeto de la cárcel clandestina es mantener vivos a los detenidos-desaparecidos para someterlos a interrogatorios fuera del control de los jueces.

Por lo mismo, los detenidos-desaparecidos son frecuentemente sometidos a tormentos sin limitación ni en el tiempo ni en los métodos de tortura, ya que los interrogatorios no tienen que temer visitas imprevistas de magistrados ni otras inspecciones, ni están obligados a presentar a los detenidos ante ninguna autoridad responsable, de acuerdo a la ley, por la seguridad y la integridad física de los detenidos.

Finalmente, una característica importante del fenómeno de las desapariciones es que el destino último de las víctimas es la ejecución y el ocultamiento del cadáver. Se han usado diversos métodos para eliminar al detenido-desaparecido, aunque el prevaleciente es la ejecución con arma de fuego, a menudo con intervención de varias personas. Del mismo modo, también se usan variados métodos para disponer de los restos: enterramientos clandestinos, tumbas marcadas como “N.N.” en los cementerios, arrojarlos al fondo de lagos y ríos, o al mar desde aviones y helicópteros, etc. En todos los casos, el objetivo es evitar que se encuentren tales restos, o que si se encuentran, no sea posible identificarlos positivamente. Este aspecto distingue a la desaparición forzada de personas de otra forma igualmente trágica de violación a los derechos humanos, la ejecución extrajudicial.

En tanto no se pueda determinar el paradero de la víctima o las circunstancias de su fallecimiento, debe considerársele como un “detenido-desaparecido”, aun cuando pueda presumirse su muerte por el transcurso del tiempo y por la similitud con casos similares en el mismo país. Las consecuencias de la distinción son importantes porque en caso de ejecución extrajudicial, el gobierno que admite que un hecho así se ha producido, tiene la obligación de identificar a los autores y procesarlos por homicidio. En caso de desaparición forzada,

el gobierno tiene la obligación de averiguar el paradero y destino del detenido y de comunicárselo a sus familiares, y si se establece el fallecimiento, también tendrá la obligación de procesar y castigar a los autores materiales e intelectuales.

De todo lo anterior se desprende que la característica fundamental de la desaparición forzada de personas es que cada caso individual forma parte de una política deliberada y consciente adoptada por el gobierno en algún nivel de autoridad con capacidad, no sólo para dar este tipo de órdenes y hacerlas cumplir, sino también para asegurar la impunidad de quienes las deben ejecutar. No entran en definición, entonces, los casos aislados en que se desconoce el paradero de un detenido, sobre todo si es posible demostrar que el gobierno respectivo hace esfuerzos por investigar el caso e informar a los familiares y castigar a los funcionarios responsables de la situación.

Esta política deliberada de un gobierno puede tener diversos niveles de complejidad, pero implica siempre estructuras clandestinas de toma de decisiones y compartimentación y secreto tanto en las actividades mismas como en la identidad de los agentes y unidades de seguridad que participan de las mismas. El carácter de acción encubierta que está implícito en la política contribuye de esta manera a un progresivo resquebrajamiento del funcionamiento de las instituciones del Estado, empezando por desnaturalizar el rol propio y legítimo de las fuerzas armadas y de seguridad, y concluyendo por corromper el mismo Poder Judicial. La política de desaparición forzada de personas consiste, pues, en un ataque deliberado contra el estado de derecho.

Con respecto a la víctima principal, la desaparición forzada implica una violación flagrante del derecho a la libertad y seguridad de la persona (artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) del derecho a no ser arbitrariamente detenido (ídem); del derecho a un juicio imparcial en materia penal (artículo 8 de la Convención y concordantes); del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley (artículo 3); del derecho a un régimen humano de detención y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5) y a menudo, del derecho

a la vida (artículo 4). Las condiciones en que se restringe la libertad del detenido-desaparecido son, a su vez, violatorias de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”. ^{9/}

La desaparición objeto de este caso es una de las que se produjeron en Honduras en un período que se inicia a mediados de 1981 y que parece concluir en abril de 1984 (con posterioridad a esa fecha el número de casos se reduce drásticamente, aunque desafortunadamente se han producido algunos casos más recientes). En ese período inferior a los tres años, han desaparecido cerca de 130 personas en Honduras después de su aparente detención por agentes de seguridad del Gobierno, entre los cuales deben contarse varias decenas de extranjeros, como por ejemplo alrededor de 50 ciudadanos salvadoreños.

La Comisión se pronunció con preocupación sobre este tema en un alto número de comunicaciones al Gobierno de Honduras en las que solicitó informes sobre el paradero de personas cuya detención había llegado a conocimiento de la Comisión. Asimismo, el anterior Presidente de la Comisión, doctor Luis Adolfo Siles Salinas, en nota de 18 de abril de 1986 dirigida al señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Carlos López Contreras, reiteraba la preocupación de la Comisión sobre este problema, expresando en una parte de esa comunicación:

Conforme a los elementos de juicio que obran en poder de la Comisión, especialmente a partir de 1981, habrían ocurrido desapariciones forzadas de personas, alegadamente detenidas, en forma arbitraria, por fuerzas que visiblemente y en alguna forma representaban el poder público u obraban en nombre de éste.

En general podría afirmarse que estas desapariciones se ajustaban a un modo característico peculiar, a saber: se atribuían al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI); o la llamada Fuerza de Seguridad Pública (FUSEP) y a la Policía Nacional así como a los Servicios de Inteligencia Militar, que parecían operar vehículos sin identificación, por agentes vestidos de civil y que, en algunos casos, conducían a los detenidos a cárceles clandestinas

con su consiguiente desaparición. En tales centros los detenidos habrían sido interrogados y presuntamente torturados.

Las desapariciones en Honduras participaron de las características fundamentales enunciadas precedentemente. Se trató, sin duda, de un procedimiento más selectivo que el que se aplicó en otros países latinoamericanos, pero en Honduras también se comenzó deteniendo —y “desapareciendo”— a personas supuestamente implicadas en la guerrilla salvadoreña o en tareas de apoyo a la misma, se siguió con hondureños presuntamente implicados en incipientes movimientos armados locales, y se terminó haciendo víctimas del sistema a dirigentes sindicales y estudiantiles o a docentes, cuya disidencia con el Gobierno se manifestó siempre por medios pacíficos.

En todos los casos el arresto fue arbitrario por incumplimiento de normas procesales y porque la decisión no se adoptaba con fundamento en la comisión real o presunta de delitos. En todos los casos las autoridades alegaron desconocer la captura o negaron explícitamente que se hubiera detenido a la persona. Las respuestas negativas no sólo se dieron a los familiares y a organismos internacionales, sino inclusive a los magistrados hondureños. En algunos casos de desapariciones temporarias, después de las negativas oficiales se intentó explicar las circunstancias de la desaparición. Así, en el caso de la Licenciada Inés Consuelo Murillo, que pasó 80 días desaparecida, el Mayor Juan Blas Salazar, Jefe de la Dirección Nacional de Investigaciones, adujo que las informaciones negativas sobre su paradero obedecieron a que ella había usado un nombre falso.

Como se analizara después más extensamente, el recurso de exhibición personal ha sido absolutamente ineficaz en Honduras para esclarecer la situación de los detenidos-desaparecidos. Los jueces ejecutores designados por la Corte Suprema de Justicia para diligenciar el habeas corpus, conforme al procedimiento común a varios países centroamericanos, son tratados descomedidamente en dependencias policiales, cuando no amenazados. La absoluta inactividad de los magistrados en esta materia ha sido tal que en ningún caso se ha podido

establecer el paradero de un detenido-desaparecido. En un número relativamente pequeño de casos, los detenidos han “reaparecido” después de una desaparición temporaria, pero siempre luego de que los recursos de habeas corpus hubieran arrojado resultados negativos.

En Honduras se usaron cárceles clandestinas para alojar a los detenidos-desaparecidos. Así lo atestiguan algunos de los “reaparecidos” en declaraciones efectuadas en su primer contacto con la prensa, aún sometidos a prisión, y ratificadas con posterioridad. Informaciones recogidas recientemente, y que se pondrán oportunamente a disposición de esa Ilustre Corte, corroboran el uso de centros clandestinos de detención y hasta permiten ubicarlos geográficamente. Como se demostrará oportunamente, se trata de dependencias bajo control de organismos de seguridad del Estado hondureño.

La política de desaparición forzada en Honduras fue ejecutada por un reducido número de integrantes de las fuerzas armadas de ese país, organizados clandestinamente y divididos en equipos de vigilancia, operativos y de inteligencia e interrogación; un equipo separado, pero que integraba esta unidad, parece haber sido el encargado de eliminar físicamente a los detenidos y de ocultar sus cadáveres. Esta unidad operaba a través de una cadena de mandos encubierta pero bajo el control de los mandos superiores de la fuerza armada. Por su parte, las autoridades civiles de ese tiempo pueden no haber conocido los detalles de las operaciones, pero se abstuvieron de investigar los casos que se les presentaron, y hasta tuvieron un rol activo en encubrir las desapariciones, atribuyendo las denuncias a calumnias motivadas por siniestros intereses políticos. En este aspecto es importante recordar —como se dijo anteriormente— que mediante Decreto de 14 de junio de 1984 el Gobierno de Honduras anunció la creación de una comisión investigadora, integrada por autoridades militares, para investigar las desapariciones. Después de más de un año, dicha comisión publicó un sucinto informe que no aclaró la situación de un solo caso. La responsabilidad del Estado de Honduras —la que se extiende al Gobierno actual— se deriva tanto de su omisión de las medidas necesarias para proteger a los ciudadanos, como de la acción concreta de sus agentes investidos de alta autoridad.

2. Posición del Gobierno de Honduras frente a los hechos

En su Memoria, el Gobierno de Honduras ha informado a esa Ilustre Corte que no procede formular observaciones sobre los hechos en esta etapa del conocimiento del caso (página 15). Tal afirmación ahorra a la Comisión entrar a demostrar que la desaparición de Angel Manfredo Velásquez se produjo como consecuencia de la acción de agentes del Gobierno de Honduras, lo cual también se desprende de los antecedentes que constan en el expediente, del análisis de los hechos que se ha efectuado en la sección precedente y de las pruebas que, de estimarlo necesario esa Ilustre Corte, la Comisión oportunamente presentará.

Por otra parte, el Gobierno en su Memoria, refiriéndose al principio de la carga de la prueba, aduce que “Es una realidad jurídica internacional, conforme a los principios generales del Derecho, que la carga de la prueba corresponde a quien alega un hecho, por vía de acción o de excepción. La decisión de la Comisión no puede ni debe fundamentarse en el argumento de que el Gobierno no ha ofrecido pruebas concluyentes que permitan establecer que no son verdaderos los hechos denunciados” (página 4).

La Comisión no puede compartir la alegación del Gobierno de Honduras de argumentar, casi seis años después de la desaparición de Angel Manfredo Velásquez y durante cuya investigación no colaboró en absoluto con la Comisión, que ésta debió haber exigido que el denunciante probara acabadamente los hechos. Este argumento plantea un problema real: el asunto de la carga de la prueba en el ámbito de los derechos humanos y, específicamente, en relación con el fenómeno de la desaparición forzada de personas.

Cabe señalar al respecto que la figura misma de la desaparición forzada de personas constituye el más avanzado intento de quienes se proponen eliminar a sus oponentes políticos por borrar toda prueba de la existencia del delito. La falta del cadáver de la víctima —que priva del elemento fundamental del cuerpo del delito— viene así a sumarse a

todos los otros aspectos que ya fueran precisados en el punto anterior: arresto irregular, automóviles sin placas, personal muchas veces vestido de civil, lugares solitarios de aprehensión, etc. La práctica de aterrorizar a la población en general tiene por fin desalentar a eventuales testigos, al igual que las técnicas para impedir que los detenidos puedan saber con quién compartían su cautiverio. A estos aspectos que tienden, precisamente, a eliminar las pruebas existentes, se suma todo un esfuerzo por evitar que otras instituciones averigüen la verdad o presionan sobre ellas para obtener los recursos que permitan cubrir cualquier “error operativo” que pudiese haberse deslizado poniendo en evidencia la participación estatal en los hechos. En definitiva, los autores de tal práctica, al contar con el poder del Estado que los protege, tienen también la capacidad necesaria para asegurar su propia impunidad.

En tales circunstancias, la Comisión ha exigido los requisitos reglamentarios mínimos a los denunciantes, precisamente porque la acción de los grupos que ejecutan la desaparición tiene el propósito de eliminar todo tipo de prueba. A los requisitos reglamentarios mínimos aportados por los reclamantes, la práctica de la Comisión ha ido agregando otros elementos de juicio que le permiten afirmar la participación estatal en los hechos denunciados. Muchos de esos otros elementos de juicio, presentes en este caso 7920, constan en otras de estas observaciones. En este caso específico, además, debe agregarse el hecho de que fuera público y notorio que la desaparición de Angel Manfredo Velásquez era imputado a las autoridades hondureñas. A ello, además, se sumó el hecho de la presunción prevista por el entonces artículo 39 del Reglamento de la Comisión.

Tal como puede apreciarse, se trata de un amplio conjunto de elementos probatorios los que son tenidos en cuenta en un caso determinado para concluir con que un Gobierno es responsable por la desaparición de una persona. Se trata de un campo en el cual la aplicación mecánica irreflexiva de principios válidos en el derecho penal interno condenaría a la inactividad a los organismos de protección de los derechos humanos y, lo que es más grave, vendría a convertirse en un elemento más destinado a asegurar la impunidad de los ejecutores de tan inhumana práctica.

3. El silencio del Gobierno de Honduras

Una tercera característica general de este caso ha sido la constante falta de cooperación del Gobierno de Honduras con la Comisión para esclarecer los hechos denunciados y el permanente silencio que mantuvo durante toda la tramitación de este caso respecto de supuestas irregularidades procesales que sólo ahora ha venido a aducir.

Tal comportamiento ha llevado a aplicar, como se vio, el artículo 42 del Reglamento de la Comisión, sino también inhabilita ahora al Gobierno de Honduras para formular objeciones de orden procesal, como aquellas que ha aducido en su Memoria.

Aunque la Comisión, como lo demostrará posteriormente, está convencida que ha dado cabal cumplimiento a todas las disposiciones de orden procesal contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos durante la tramitación de este caso, la falta de objeciones por parte del Gobierno de Honduras durante esa tramitación, pese a las numerosas oportunidades de que dispuso, permiten la aplicación de la regla del estoppel o preclusión a las objeciones procesales formuladas ante esa Ilustre Corte por el Gobierno de Honduras.

Por ello, la regla del estoppel, consagrada en el derecho internacional general, subsidiariamente, vendría a confirmar que la actuación de la Comisión en cuanto al procedimiento que ella utilizó en la tramitación de este caso no puede ser impugnado ahora por el Gobierno de Honduras.

Aplicada a una controversia internacional, la regla del estoppel significa, como lo ha expresado el Juez Ricardo J. Alfaro, que

Un Estado parte de un litigio internacional está obligado por sus anteriores actos o actividades cuando éstos contradicen sus pretensiones en el litigio. **10/**

Como se sabe, la regla del estoppel ha sido reconocida y aplicada tanto en el derecho internacional general como en el derecho internacional de los derechos humanos. **11/**

En el derecho internacional general, la regla del estoppel se ha conceptualizado restringida o ampliamente.

El concepto restringido del estoppel requiere básicamente los siguientes elementos: a) manifestación de silencio clara e inequívoca; b) efectuada voluntariamente y por las autoridades pertinentes; y c) que la otra parte o instancia tome en cuenta dicha conducta de modo que una alteración posterior le acarree perjuicio o le niegue un beneficio. **12/**

La noción amplia del estoppel, en cambio, no requiere la presencia del requisito de perjuicio ni beneficio. La Corte Internacional de Justicia aplicó esta noción de estoppel en el caso del laudo arbitral efectuado por el Rey de España el 23 de diciembre de 1906 entre Honduras y Nicaragua. **13/** En dicho caso la Corte decidió en favor de Honduras y en contra de las objeciones de Nicaragua. La Corte señaló que Nicaragua —que impugnaba dicha sentencia respecto de Honduras— se encontraba obligada por una serie de actos posteriores a la sentencia de 1906 del Rey de España, por lo que cabía inferir una aceptación de ella.

Una actitud similar adoptó la Corte Permanente de Justicia Internacional en el Caso de Groenlandia Oriental entre Dinamarca y Noruega. **14/**

Igualmente, en el caso del Templo de Préah Vihéar que disputaban Camboya y Tailandia, la Corte sostuvo que la conducta de Tailandia y de las anteriores autoridades de Siam con respecto a un mapa confeccionado en el año 1908 por las autoridades francesas a pedido de las siamesas y que atribuía el templo a la Indochina francesa, así como la falta de objeciones durante un largo período de tiempo, significaban reconocer de parte de Tailandia la titularidad de Francia y de su Estado sucesor, Camboya, sobre el templo. **15/**

En el derecho internacional de los derechos humanos la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aplicado consistentemente el principio de estoppel en el sentido que objeciones de jurisdicción y admisibilidad deben, en principio, ser planteadas ante la misma Comisión. Si tal no ocurre el Estado del caso no puede plantear las objeciones en una etapa posterior.^{16/}

Refiriéndose a la admisibilidad, la Corte señaló en el caso De Wilde, Ooms y Versyp que es la práctica usual de las cortes nacionales e internacionales que objeciones a la admisibilidad deben hacerse in limine litis. La misma Corte especificó en el párrafo 1, artículo 46 de su Reglamento que una objeción preliminar debe ser presentada por las partes a más tardar antes que transcurra el tiempo límite fijado para la primera presentación oral. La Corte señaló además que “Sin duda los procedimientos ante la Corte no son los mismos que aquellos que tuvieron lugar ante la Comisión y que usualmente las partes no son las mismas; sin embargo, se trata del mismo caso y surge claramente del sistema de la Convención que objeciones a la jurisdicción y admisibilidad deben en principio ser planteadas primero ante la Comisión en la medida en que su carácter y las circunstancias del caso lo permitan.”^{17/} Dando aplicación al concepto de estoppel en el caso que se comenta la Corte Europea consideró que, como Bélgica había objetado efectivamente el no agotamiento de recursos internos, no había lugar a estoppel en dicha materia; pero, en cambio, la Corte sí consideró que había lugar a estoppel en el asunto de la no presentación por Bélgica de objeciones al no cumplimiento de la norma prescrita en el artículo 26 de la Convención Europea de que una petición individual se presente dentro de un plazo de 6 meses. La Corte señaló en este sentido que: “La Corte observa que el reclamo (de Bélgica) no fue efectuado ante la Comisión...el Agente del Gobierno lo presentó por primera vez... más de tres años después de la decisión de la Comisión...”^{18/}

Igualmente, en el caso Artico en 1980 la Corte Europea rechazó la objeción de admisibilidad basada en no agotamiento de recursos internos. La Corte señaló que: “... la estructura de la maquinaria de protección establecida por las secciones III y IV de la Convención tiene como propósito asegurar que el curso de los procedimientos transcurra de manera lógica y ordenada. En esta luz debe verse la verdadera tarea de

“filtraje” que corresponde a la Comisión en virtud de los artículos 26 y 27. Es cierto que el artículo 29, que entró en vigor en 1970, provee un control de admisibilidad posterior pero requiere que una decisión a posteriori de inadmisibilidad sea adoptada por el voto unánime de la Comisión. La severidad de dicha condición... demuestra que el espíritu de la Convención requiere que los Estados presenten sus objeciones preliminares en la fase del examen inicial de admisibilidad. De no hacerlo así tendrá lugar el estoppel”.^{19/}

A mayor abundamiento, cabe agregar que en los sistemas procesales de los países latinoamericanos, las irregularidades en el trámite procesal se sanean cuando las partes no objetan el procedimiento seguido, aunque con ello se afecte el debido proceso legal. En este caso, la actuación procesal se ha saneado ya que no se ha desconocido el fundamento básico del procedimiento, que no es otro que garantizar la igualdad de las partes en todas las etapas del mismo.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, la Comisión considera que en la hipótesis improbable de que esa Ilustre Corte considere que la Comisión no se ha ajustado en la tramitación de este caso a las normas de la Convención, en virtud de la regla del estoppel, Honduras no podría ahora válidamente plantear objeciones sobre supuestas irregularidades procesales cometidas por la Comisión durante la tramitación de este asunto.

Sin perjuicio de lo anterior, como se verá a continuación, ninguna de las objeciones procesales presentadas por Honduras tienen fundamento jurídico.

III. OBJECIONES PRESENTADAS POR HONDURAS

En su Memoria el Gobierno de Honduras no ha presentado observaciones sobre los hechos materia de este caso. Sus argumentos han sido exclusivamente de orden procesal y sobre la base de una inter-

pretación a la Convención ha solicitado a esa Ilustre Corte que declare sin lugar la solicitud introductiva de instancia promovida por la Comisión en este caso 7920, en virtud de que no se cumplieron los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención y el Reglamento de la Comisión para la tramitación de una denuncia o petición; y de que la Comisión no agotó los requisitos establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención, sin cuyo cumplimiento, en concepto del Gobierno de Honduras, resulta improcedente referir el caso a la Corte.

En particular, el Gobierno de Honduras considera que: a) El procedimiento establecido para la admisibilidad de la petición o comunicación no fue observado por la Comisión; b) Los recursos de la jurisdicción interna no fueron interpuestos ni agotados, habiendo la Comisión desconocido la información proveída por el Gobierno respecto al no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna relativos a este caso; c) El procedimiento establecido para la preparación de informes no fue observado por la Comisión, la cual no cumplió con los requisitos de procedimiento establecidos en los artículos 48, 49 y 50 de la Convención; y d) La norma establecida en la Convención para una solución amistosa fue ignorada por la Comisión.

La Comisión se referirá a continuación a cada una de estas objeciones formuladas por el Gobierno de Honduras.

1. Supuesta falta de observancia al procedimiento establecido para la admisibilidad de la petición

En su Memoria el Gobierno hondureño aduce que “el procedimiento establecido para la admisibilidad de la petición o comunicación no fue observado por la Comisión”. Al fundamentar esa aseveración, el Gobierno hondureño señala que la Comisión no se ha pronunciado, hasta la fecha, si reconoce o no la admisibilidad de la petición o comunicación conforme al artículo 48, numeral 1, letras a) y c) de la Convención.

En concepto de la Comisión, las afirmaciones del Gobierno de Honduras no son exactas ni cuentan con un fundamento en el texto de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, dicho instrumento en ninguna de sus disposiciones ha señalado que debe haber una fase previa respecto a la admisibilidad de una petición o comunicación. Es cierto que esa ha sido la práctica seguida por el sistema europeo, la cual se justifica por el papel subsidiario que tienen en ese continente los órganos internacionales de protección de derechos humanos frente a las instancias judiciales internas, las cuales ordinariamente han tenido la capacidad y los medios para corregir oportunamente las violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades gubernamentales. Asimismo, con la fase previa de admisibilidad, se ha estimado conveniente, en el sistema europeo, que haya un cierto “filtraje” previo, a fin de permitir que la Comisión Europea se concentre en un número reducido de casos. Pero en el sistema interamericano, ciertamente, la aplicación estricta de esa práctica hubiese privado a la Comisión de cumplir lo que ha sido posiblemente uno de sus mayores logros: intentar mediante todas las gestiones a su alcance —las que han incluido siempre una comunicación inmediata al correspondiente Gobierno poniendo en su conocimiento los hechos denunciados, sin prejuzgar sobre admisibilidad— solucionar el asunto sometido a su consideración.^{20/}

No hay en esta práctica de la Comisión contravención a texto alguno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta en su artículo 46 señala cuáles son los requisitos de admisibilidad —los que han sido, como se verá, observados por la Comisión— sin indicar ni la modalidad ni la oportunidad en la cual la Comisión deba pronunciarse sobre la admisibilidad del asunto. Por su parte, el artículo 47 se limita a exigir a la Comisión que declare inadmisibles ciertas peticiones o comunicaciones (lo que la Comisión habría hecho si se hubiese encontrado en una de esas situaciones). Debe, asimismo, señalarse que si bien el artículo 48, número 1, letra a) indica que si la Comisión reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación “solicitará informaciones del Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación”, nada obsta a que, reconociendo en principio la admisibilidad de una denuncia, la Comisión pueda prescindir de una decisión formal respecto a la admisi-

bilidad del caso o postergar esa decisión hasta contar con mayores antecedentes, especialmente de aquellos que pueda proporcionar el propio Gobierno. A este respecto, conviene señalar que en este caso el Gobierno de Honduras, durante toda la tramitación de este caso, no proporcionó antecedente alguno que hubiese podido influir en la decisión de la Comisión respecto a la admisibilidad del caso.

Por ello mismo es que la práctica de la Comisión ha sido de que si el Gobierno no proporciona ninguna información o antecedente que le permita a la Comisión adoptar una decisión sobre la admisibilidad del caso, como ha acontecido en este caso, la Comisión puede continuar la consideración del asunto.

Aún antes de que entrara en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el antiguo Reglamento de la Comisión, aprobado el 2 de mayo de 1967, disponía en su artículo 42, número 2, que la solicitud de información al Gobierno correspondiente "no entraña prejuzgar la admisibilidad de la denuncia", apartándose así de la práctica europea de hacer de la admisibilidad una fase de previo pronunciamiento.

Esta práctica resultó, en definitiva, sumamente valiosa, sobre todo a la luz de la experiencia recibida en la década del 70, cuando la Comisión comenzó a recibir denuncias de desapariciones forzadas de personas y aprendió que, en tales circunstancias, inéditas hasta aquel entonces para ella, la tramitación inmediata de una denuncia, simultáneamente con la realización de otras gestiones ante las correspondientes autoridades podía, como aconteció en algunos casos, contribuir a salvar la vida de una persona cuya detención inicialmente había sido negada por las autoridades gubernamentales.

Por ello, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión al adoptar su Reglamento, mantuvo y perfeccionó esa práctica y en su actual artículo 34 dispuso que ella, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría, recibirá y tramitará las peticiones que se le presenten, las cuales si la admisibilidad de

la petición es aceptada, en principio, son transcritas al correspondiente Estado afectado, al que se le solicita la correspondiente información. Expresamente, el número 3 del artículo 34 del Reglamento deja constancia que “La solicitud de información no prejuzgará sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la petición”, con lo cual los posibles derechos del Estado en esta materia quedan resguardados.

La práctica seguida por la Comisión y que fue recogida por la norma reglamentaria transcrita precedentemente, no había sido, hasta ahora, objetada por ninguno de los Estados Partes de la Convención, por lo cual puede ser considerada como un medio de interpretación a dicha Convención, conforme al artículo 31, número 3, letra b) de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Por lo demás, la competencia de los órganos establecidos por un tratado internacional para aplicar e interpretar las disposiciones de ese tratado que le conciernan, constituye un principio bien establecido del derecho internacional administrativo. Así, por ejemplo, cuando el Comité sobre problemas legales de la Conferencia de San Francisco, convocada para elaborar la Carta de las Naciones Unidas, fue consultado respecto a si era necesario incluir en la Carta de Naciones Unidas una disposición autorizando a los órganos que se establecerían en la Carta para interpretar las disposiciones que pudieran afectarle, señaló que

es inevitable que cada órgano interpretará aquellas partes de la Carta que le sean aplicables en el cumplimiento de sus funciones particulares. Este proceso es inherente al funcionamiento de todo órgano establecido bajo un instrumento que ha definido sus funciones y poderes. Así se manifestará en el funcionamiento de órganos tales como la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o la Corte Internacional de Justicia.^{21/}

La eficacia de esta práctica de la Comisión de comenzar la tramitación de un caso en el que se alegue la desaparición de una per-

sona sin formalmente declarar, en forma previa, la admisibilidad del caso, ha sido demostrada en Honduras en algunas situaciones, en las cuales el inmediato envío de la denuncia por la Comisión y las gestiones posteriores realizadas por el Presidente de la Comisión o el Secretario Ejecutivo de ella ante el Ministro de Relaciones Exteriores contribuyeron a que finalmente se lograra la aparición o la libertad de esas personas. Así aconteció con Virgilio Carías (Caso 7904), quien fue secuestrado el 12 de septiembre de 1981 y apareció luego de once días de cautiverio en la frontera con Nicaragua, después de intensas gestiones hechas por la Comisión en su favor ante las más altas autoridades hondureñas. Así también aconteció con Consuelo Inés Murillo (Caso 9322), de la cual el Gobierno de Honduras, como consta en los documentos que se acompañan como parte de prueba, negó inicialmente su detención, procediendo a liberarla al cabo de 80 días de secreto cautiverio.

¿Hubiese podido emprender la Comisión esas gestiones, cuya eficacia ha quedado demostrada, si hubiese tenido que esperar admitir primero el caso?

Al propio tiempo la Comisión entiende no haberse apartado de las normas establecidas en la Convención cuando después de analizar los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 46 de ésta, adoptó las resoluciones 30/83 y 22/86.

Por otra parte, aunque la Comisión no advierte contradicción alguna entre su proceder y las correspondientes normas de la Convención, podría, a mayor abundamiento, aducirse que el procedimiento sobre admisibilidad utilizado por la Comisión, basado en los poderes que ella dispone para aplicar la Convención, constituyen también un eficaz y legítimo ejemplo de desarrollo progresivo del régimen internacional de protección a los derechos humanos. Tal progresividad, como acertadamente lo anota el Juez Pedro Nikken, constituye una particularidad de ese régimen, lo que ha significado, como acertadamente ha expuesto dicho jurista, que "La interpretación y aplicación del derecho por órganos internacionales, en especial si son independientes de

los gobiernos, ha puesto en evidencia la tendencia a ampliar la competencia de los mismos, tanto en la práctica, por el sentido que ellos han dado a la interpretación de sus atribuciones, como formalmente, por medio de nuevas reglamentaciones que avanzan hacia mecanismos más perfectos de protección”.^{22/}

En la presente situación, en la cual el Gobierno de Honduras, además, jamás objetó la falta de una declaración de admisibilidad, la Comisión considera que en esta materia ella se ha ajustado estrictamente a las disposiciones convencionales y reglamentarias que la rigen.

2. Supuesta falta de agotamiento de recursos internos

En diversas partes de su Memoria, pero especialmente en las páginas 3, 4, 5 y 6, 9, 10 y 11, el Gobierno de Honduras sostiene que los recursos de la jurisdicción interna no fueron interpuestos ni agotados, por lo cual debería declararse improcedente la solicitud de instancia promovida por la Comisión respecto a este caso 7920.

Para tal efecto, el Gobierno de Honduras cita, correcta aunque incompletamente, las correspondientes disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y señala —páginas 5 y 10— que la información suministrada por el Gobierno en su cablegrama del 4 de abril de 1986 “introduce un nuevo elemento de juicio en el caso bajo conocimiento de la Comisión”, el cual “está relacionado con la incoación de un proceso judicial bajo la instancia que el ordenamiento jurídico interno prevé para estos casos i.e. el Juzgado Primero de Letras en lo Criminal”.

Consta a ese respecto en el expediente que, con fecha 7 de abril de 1986, el Embajador, Representante de Honduras ante la OEA, don Hernán Antonio Bermúdez, envió a la Comisión el texto de un télex que su Cancillería le había transmitido, firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores por Ley, señor Guillermo Cáceres Pineda, en el

cual se transcribe el oficio librado por el Primer Juzgado de Letras en lo Criminal, de fecha 4 de abril de 1986, según el cual ese Juzgado decidió investigar de oficio las desapariciones de personas en Honduras y que en el proceso se instruyeron diligencias en contra de Gustavo Alvarez Martínez, Daniel Bali Castillo, Juan López Grijalba, Juan Blas Salazar, Alexander Fernández, Marcos Hernández y otro de apellido Gradiz, por delito de asesinato consumado, torturas, abuso de autoridad y desobediencia, respecto de diversas personas, entre ellas Manfredo Velásquez, “habiendo sido sobreseídas dichas diligencias por este Juzgado ya [sic] confirmado el fallo por la Honorable Corte Primera de Apelaciones a excepción del General Gustavo Alvarez Martínez, por haberse sacado testimonio, por hallarse éste fuera del país”.^{23/}

En primer lugar, cabe, por ahora, señalar que la investigación no fue “de oficio” puesto que, como se dijo, el proceso se inició a raíz de una denuncia criminal interpuesta por la señora Gertrudiz Lanza González —madre del desaparecido José Eduardo Lanza— al cual se adhirió, más tarde, Zenaida Velásquez Rodríguez —hermana de Manfredo Velásquez—, luego de la interposición de varios recursos de exhibición personal en favor de Manfredo Velásquez, que resultaron infructuosos. En consecuencia, la causa se inició a petición de parte y no de oficio, como se alega.

Por otra parte, el Gobierno de Honduras pretende invocar esta segunda denuncia criminal en favor de Manfredo Velásquez, para sostener que los recursos internos, en este caso, no se encontrarían agotados. A este respecto, la Comisión estima que la información proporcionada por el propio Gobierno permite confirmar plenamente que, para este caso, los recursos de la jurisdicción interna se encuentran agotados, puesto que, al sobreseer definitivamente a la mayoría de los imputados, se produjo precisamente ese efecto. Una causa penal que sigue abierta sólo con relación a una persona —el General Alvarez Martínez, “por hallarse éste fuera del país”— no tiene, de todos modos, ninguna relevancia para la situación de Manfredo Velásquez, que continúa desaparecido. De seguirse la argumentación del Gobierno de Honduras, se daría la situación absurda de que no se agotarían nunca los recursos internos en tanto el General Gustavo Alvarez Martínez siga prófugo.

Una investigación más exhaustiva practicada por la Comisión respecto a los diversos recursos de habeas corpus o de exhibición personal que se interpusieron en favor del señor Manfredo Velásquez, demuestran de una manera contundente que en este caso se encuentran agotados todos los recursos judiciales. En efecto, a los cinco días de haber desaparecido el señor Velásquez, el 17 de septiembre de 1981, la señora Zenaida Velásquez interpuso en su favor un recurso de exhibición personal en contra de la Fuerza de Seguridad Pública, el cual no arrojó ningún resultado. Pocos meses después, el 6 de febrero de 1982, la señora Zenaida Velásquez vuelve a presentar un segundo recurso de exhibición personal en favor de don Manfredo Velásquez —expediente número 144-82—, resultando éste igualmente infructuoso.

Más tarde, el 9 de noviembre de 1982, el padre del señor Manfredo Velásquez, don Héctor Augusto Velásquez Ortiz, presentó una denuncia criminal ante el Juzgado de Letras Primero en lo Criminal de Tegucigalpa. Este expediente ha corrido la misma suerte de los anteriores, es decir ha resultado absolutamente ineficaz.

Posteriormente, el 4 de julio de 1983, varios familiares de desaparecidos, encabezados por Fidelina Borjas de Pérez, presentaron un tercer recurso de exhibición personal, esta vez colectivo, en favor de varias personas desaparecidas en Honduras, entre las que se encontraba Manfredo Velásquez. Se trata del expediente 986-A-83, en contra de la Dirección Nacional de Investigación. Con fecha 16 de febrero de 1984, las mismas personas solicitaron al tribunal que cerrara el período probatorio y el 22 del mismo mes solicitaron que se dictara sentencia. Este nuevo recurso tampoco arrojó resultados positivos, puesto que fue denegado el 11 de septiembre de 1984.

Por último, cabe hacer presente que la familia de Manfredo Velásquez dirigió sendas cartas al Presidente de la República con fecha 23 de septiembre de 1982 y al Congreso Nacional con fecha 30 de septiembre de 1982, con el objeto de agotar al máximo los recursos extrajudiciales internos, sin que hasta la fecha existan noticias acerca del paradero de Manfredo Velásquez.

Por otra parte, tal como consta en el expediente, el 28 de octubre de 1983 el Secretario de la Corte Suprema, señor Otilio Banegas, en oficio No. 2586 dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Edgardo Paz Barnica, refiriéndose a los varios casos que fueran presentados colectivamente el 4 de julio de 1983, los que, a su vez, incluían muchos que habían sido presentados y rechazados con anterioridad, entre ellos el que se refiere a Manfredo Velásquez, señala que aún se encuentran pendientes recursos internos, por lo que corresponde “que las interesadas presenten escrito donde soliciten que se tenga por cerrado el período probatorio y que se pongan los autos a disposición de las partes para que presenten sus alegatos, por lo que dicho recurso de Exhibición Personal está pendiente de trámite”.

Esa fue la razón que llevó a los denunciantes a presentar, con fecha 16 de febrero de 1984, un escrito solicitando expresamente al tribunal que diera por concluido el término probatorio y, más tarde, el 22 del mismo mes solicitar que se dictara sentencia en la causa. El 11 de septiembre de 1984 el recurso, sin embargo, fue finalmente denegado.

De lo expuesto se desprende que tres recursos de exhibición personal, presentados en favor de Manfredo Velásquez —dos individuales y uno colectivo—, dos denuncias criminales y dos notas dirigidas a los otros Poderes del Estado, han resultado completamente inútiles para determinar su actual paradero por lo que cabe concluir, de la manera más categórica, que en este caso los recursos de la jurisdicción interna se encuentran totalmente agotados.

Después de casi seis años de su secuestro, Manfredo Velásquez continúa desaparecido; en tales circunstancias, ¿puede razonablemente sostenerse que aún cabrían recursos de la jurisdicción interna por agotar?

Aún en la improbable eventualidad que esa Ilustre Corte no compartiera el punto de vista de esta Comisión de que en este caso los recursos de la jurisdicción interna se encuentran agotados, cabe aducir, complementariamente, que en la presente situación, de acuerdo a las

disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las pertinentes normas del derecho internacional, tal como ellas han sido formuladas por decisiones jurisprudenciales y recogidas por la práctica constante de los organismos intergubernamentales de protección a los derechos humanos, tampoco en este caso era necesario agotar los recursos de la jurisdicción interna.

La regla del agotamiento de los recursos internos tiene su origen en el derecho internacional clásico, particularmente en el caso del ejercicio de protección diplomática de los Estados por daños que hubieran sido causados a sus nacionales por otros Estados. El fundamento de la regla, de acuerdo a la Corte Internacional de Justicia, se encuentra en la necesidad de evitar conflictos internacionales que hubieran podido evitarse si se hubiera recurrido a los mecanismos prescritos en el derecho interno del Estado en que supuestamente se hubieran cometido violaciones a los derechos de los extranjeros.^{24/}

A la vez, el derecho internacional clásico no exigía el agotamiento de recursos internos de no constituir estos recursos medios suficientes y efectivos para remediar la violación de un derecho. Disposiciones prescritas en tratados de derechos humanos, como la Convención Americana (artículo 46, número 1, letra a), la Convención Europea (artículo 26), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 41, número 1, letra c) y el Protocolo Facultativo a dicho Pacto (artículo 5, número 2, letra b), muestran que el derecho internacional de los derechos humanos recogió la norma del agotamiento de los recursos internos como una condición de admisibilidad de quejas de violaciones de los derechos humanos, adecuando, sin embargo, la norma a las características peculiares que la protección internacional de derechos humanos requiere.

La jurisprudencia unánime de los órganos intergubernamentales encargados de velar por la protección de los derechos humanos, tanto universales como regionales, demuestra una adecuación de la norma del previo agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna a las necesidades que surgen del derecho de los derechos humanos: la necesidad de proteger efectivamente a la persona. En función de dicho

propósito, mientras que en el derecho internacional clásico las derogaciones de la soberanía estatal se interpretaban restringidamente, en el caso del orden normativo de los derechos humanos, éstas se interpretan ampliamente, reflejándose así su inspiración diferente, dirigida a proteger a los individuos.

Ese criterio de diferenciar en el derecho de los tratados a aquellos relativos a los derechos humanos ha sido reconocido por esa Ilustre Corte, la que en su Opinión Consultiva sobre “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 74 y 75)”, acertadamente expresó

que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción.^{25/}

El proceso de la configuración del contenido del requisito del agotamiento de recursos internos en la protección de derechos humanos, tuvo lugar ya sea por la vía de reiterar creadoramente o liberalizar simplemente las condiciones prescritas en el derecho clásico para aplicar la norma de agotamiento de recursos internos, incluyendo el establecimiento de las excepciones aplicables. Así, recogiendo una norma común a otros tratados de derechos humanos, el artículo 46, párrafo 2 de la Convención Americana prescribe que la exigencia de agotamiento de los recursos internos no es aplicable cuando

- a. No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.

- b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de jurisdicción interna o haya sido impedido de agotarlos.
- c. Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Los órganos de supervisión internacional han ido dando además unánimemente contenido a dichas excepciones. Por su especial interés en el actual caso ante la Corte, la Comisión considera que deben tenerse en cuenta los siguientes ejemplos:

En el caso de la Convención Europea, la Corte en los casos "Vagrancy"^{26/} reconoció la legalidad de la práctica de la Comisión de que, siendo el propósito del requisito de agotar los recursos internos proteger el orden legal interno de los Estados, el Estado acusado podía renunciar explícita o implícitamente a su derecho de exigir el agotamiento de recursos en casos frente a la Comisión, por lo que ésta no violaba el derecho de la Convención al no examinar de oficio el agotamiento de dichos recursos. En el caso del sistema interamericano una práctica similar ha tenido lugar, ya que, aunque la Comisión vela normalmente por el cumplimiento del agotamiento de los recursos internos, este requisito ha sido considerado en la práctica como una excepción a ser postulada por el Estado objeto de la acusación.^{27/}

También se ha establecido que el agotamiento de los recursos internos no es requerido cuando la violación de un derecho protegido es el resultado de reiteradas prácticas estatales.^{28/} Tratándose de quejas interestatales, por ejemplo, la Comisión Europea estableció en el caso de Irlanda, relativo al tratamiento de personas detenidas en Irlanda del Norte, que si era demostrable que se estaba en presencia de una práctica, no había que agotar los recursos internos.^{29/} Una norma similar se ha establecido en el caso de peticiones individuales por violaciones de derechos derivados de la existencia de prácticas gubernamentales.^{30/}

Lo mismo ocurre si la actitud de los tribunales de un país determinado revela qué recursos ante ellas no tienen una posibilidad razonable

de ser exitosos.^{31/} Esta excepción se fundamenta en que frente a meras posibilidades teóricas o hipotéticas de corrección interna de violaciones de derechos, no debe exigirse el agotamiento de recursos, tomando en cuenta los valores fundamentales que protegen el derecho internacional de los derechos humanos.

En Naciones Unidas, la práctica del Comité de Derechos Humanos establecido por el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos confirma también la interpretación adecuada que en materia de agotamiento de recursos internos han efectuado los órganos de control regionales. Así el Comité ha establecido inter alia: que el peso de la prueba corresponde al gobierno que invoca el no agotamiento de recursos;^{32/} que el requisito de agotamiento de recursos no debe entenderse como prescribiendo la necesidad de efectuar mecánicamente trámites meramente formales, sino debe analizarse en cada caso la posibilidad razonable de obtener remedio;^{33/} que a diferencia del derecho internacional clásico donde las excepciones a la soberanía estatal se interpretaban restringidamente, en el caso del derecho de los derechos humanos, en función de su naturaleza, debe escogerse la interpretación más favorable a los individuos aunque esto resulte en disminuciones del espacio de la soberanía estatal.^{34/}

En el sistema interamericano se ha adoptado consistentemente una interpretación similar, ya que tratándose de violaciones de derechos en el marco de prácticas constitutivas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos prescritos por la Convención no se requiere el agotamiento de los recursos internos como condición de admisibilidad de peticiones individuales,^{35/} toda vez que frente a gravísimas violaciones que comprometen masivamente derechos esenciales, resulta aún más necesario evitar que el agotamiento de recursos internos meramente hipotéticos se transforme en una barrera formalista que subvierta los derechos humanos.

Por ello, la práctica de la Comisión ha sido, para determinar si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, analizar la posibilidad real que tiene una presunta víctima de una violación a un derecho humano para solucionar su queja a través de un recurso efectivo de

orden interno. Si verdaderamente ha tenido esa posibilidad, la Comisión ha entendido que no se justifica que ella actúe y, por lo tanto, ha admitido la excepción de la falta de agotamiento de la jurisdicción interna; pero por el contrario, si la Comisión ha llegado a la conclusión de que no existen recursos, o éstos son demasiado onerosos o de muy difícil acceso, o se ha demostrado la ineffectividad del sistema judicial para corregir con prontitud los abusos de la autoridad, la Comisión no se ha inhibido de considerar el asunto.

La existencia de probabilidades razonables de obtener remedio, como criterio jurídico frente a concepciones meramente hipotéticas y especulativas ha ocurrido sobre todo en el caso de desapariciones, donde las autoridades niegan precisamente que hayan violado derecho alguno, desgraciadamente con las peores consecuencias para la vida e integridad física de las personas.

Expuestos estos antecedentes generales, la Comisión entrará a analizar a continuación si en este caso No. 7920 sometido a esa Ilustre Corte se dio cumplimiento cabal a las normas requeridas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de agotamiento de recursos internos.

La Comisión considera que en este caso son aplicables tanto las excepciones establecidas para el agotamiento de recursos en el artículo 46, párrafo 2, de la Convención Americana como los desarrollos jurisprudenciales aplicables al agotamiento de recursos en el derecho internacional de los derechos humanos. La Comisión debe también destacar el hecho de que, aunque en este caso se configuran todas y cada una de las excepciones a la norma de agotamiento de recursos internos, es suficiente que la Corte encuentre que sólo una excepción está justificada para no dar lugar a la petición de Honduras en esta materia.

A continuación se hará referencia, en primer término, a las excepciones prescritas por el artículo 46 de la Convención Americana y luego a las demás normas jurisprudenciales aplicables en materia de agotamiento de recursos internos.

En Honduras no existía, al cometerse los hechos objeto del actual caso, el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados (artículo 46, párrafo 2 de la Convención Americana). La simple existencia de una norma jurídica que consagre el debido proceso, como es el caso del artículo 182 de la Constitución de Honduras, no es por sí sola un prueba final de la existencia real de debido proceso. Normalmente la violación de derechos humanos, incluyendo la inexistencia o limitaciones graves del debido proceso, tiene lugar a pesar de textos legales expresos. Tal fue el caso de Honduras al tiempo de ocurrir el desaparecimiento de Manfredo Velásquez, en que el Poder Judicial hondureño fue incapaz de poner freno y remediar una situación caracterizada por sistemáticas violaciones de derechos humanos. Un dato interesante en este sentido es el hecho que a pesar de la existencia de numerosas violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos ampliamente documentadas y comprobadas fehacientemente, cuestión que además ha sido corroborada por las autoridades actuales de Honduras, los tribunales de dicho país no acogieron ni un solo recurso de habeas corpus en el que se alegó la desaparición de una persona.^{36/}

El reconocimiento de la inexistencia de debido proceso se ha evidenciado además expresamente en que los gobiernos tanto del Presidente Suazo Córdova como del actual Presidente Azcona han procedido a crear comisiones especiales de investigación de las violaciones a los derechos humanos que fueron cometidas anteriormente. Dichas comisiones atestiguan la inhabilidad del Poder Judicial para dar una solución a las violaciones a los derechos humanos que habían sido cometidas anteriormente. Este es particularmente el caso tratándose de desaparecidos ya que, como se ha expresado, hasta la fecha ni uno de los recursos internos ha producido la presentación con vida de los desaparecidos, o un esclarecimiento de lo ocurrido o la sanción de los responsables.

Tampoco en Honduras, al tiempo de la desaparición de Manfredo Velásquez, se encontraba garantizado el acceso a los recursos de jurisdicción interna que constituye la segunda excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos que prevé el artículo 46, párrafo 2, letra b) de la Convención Americana.

En la mayoría de los casos los familiares de los desaparecidos no pudieron encontrar ni un abogado dispuesto a tomar su causa. En este sentido, baste señalar la suerte corrida por el abogado, Dr. René Velásquez Díaz, quien fue secuestrado y torturado por defender presos políticos. Lo mismo aconteció con el abogado Milton Jiménez, quien fue detenido y temporalmente desaparecido.

También a este respecto cabe citar las declaraciones del Presidente de la Corte Suprema, abogado señor Carlos Arita Palomo, quien manifestó que en Honduras no existían desaparecidos.^{37/} Considera la Comisión que, en tales circunstancias, cuando es el propio Presidente de la Corte Suprema quien niega que existan desaparecidos, no se encontraría garantizado el acceso a los recursos de la jurisdicción interna.

Finalmente, en lo que dice relación con retardos injustificados en la decisión de recursos, excepción a la regla que establece el artículo 46, párrafo 2, letra c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, basta señalar, para desvirtuar la afirmación del Gobierno de Honduras de que aún existen recursos susceptibles de ser agotados, que han transcurrido cinco años y seis meses desde la desaparición de Manfredo Velásquez para considerarse de que, al menos, ha habido en este caso un injustificado retardo en la decisión de los recursos.

Por ello, la Comisión en su Resolución 22/86 de 18 de abril de 1986, confirmó su Resolución 30/83 de octubre de 1983 y expresamente declaró que de los elementos de juicio presentados en este caso, tanto por el Gobierno de Honduras como por el reclamante, se deducía que los presuntos lesionados en sus derechos no tuvieron acceso a los recursos de la jurisdicción interna de Honduras o fueron impedidos de agotarlos.

3. Supuesto incumplimiento de la Comisión al procedimiento establecido en la Convención

El Gobierno de Honduras señala en su Memoria (página 8) que

“en virtud de haber quedado en suspenso la Resolución 30/83, la Comisión requirió información adicional al Gobierno mediante nota de 30 de mayo de 1984, estableciendo plazos determinados”. Como consecuencia de lo anterior el Gobierno indica, a párrafo siguiente, que “La Resolución 30/83 no entra en vigencia hasta que la Comisión adopta la Resolución 22/86” el 18 de abril de 1986, confirmando la Resolución 30/83. Por lo tanto, señala el Gobierno de Honduras, se habría producido una simultaneidad de instancias ante la CIDH y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a las Resoluciones 30/83 y 22/86.

Por otra parte y también como consecuencia de la simultaneidad de instancias el Gobierno de Honduras estima que la Comisión no cumplió con lo previsto en el artículo 50 de la Convención “ya que las conclusiones, proposiciones y recomendaciones que la Comisión formula conforme al artículo mencionado deben ser provisionales y no finales. . .” puesto que las finales sólo se producen en aplicación del artículo 51 de la Convención. Resulta inconsecuente, agrega el Gobierno, que habiendo la CIDH acordado reconsiderar la Resolución 30/83, según la nota de 30 de mayo de 1984, en la Resolución 22/86 resuelva denegar el pedido de reconsideración presentado por el Gobierno de Honduras.

El Gobierno de Honduras expresa, además, que de lo anterior se deriva una vigencia simultánea de las Resoluciones 30/83 y 22/86 que “genera una irregularidad en el procedimiento seguido por la Comisión . . .” fijando plazo para la ejecución de las recomendaciones finales de la Resolución 30/83 y, por otra parte, remitiendo el asunto a la Corte conforme a la Resolución 22/86 para que la Corte conozca del mismo asunto; sería una conjunción de competencias incompatibles con el régimen atribuido a cada órgano según la Convención Americana (artículos 48 a 50).

Concluye el Gobierno hondureño sosteniendo que la Comisión no observó el artículo 50 de la Convención y que, en su lugar, aplicó el artículo 51, numeral 2 de la Convención, el cual contempla una acción que la Comisión puede realizar en caso que el asunto no sea sometido a la Corte, ya que para que esta pueda conocer de un asunto, conforme al artículo 61, número 2, es necesario que estén agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Ante estas alegaciones la Comisión debe observar que lo complicado del argumento contrasta con la simplicidad de la explicación. En efecto, la comunicación del 30 de mayo de 1984 en ninguna parte dice que la Resolución 30/83 haya quedado en suspenso, sino que la Comisión continuaba con el estudio del caso. Esa comunicación, asimismo, formulaba un conjunto de interrogantes a fin de precisar el alcance de las informaciones que proporcionara el Gobierno de Honduras en su solicitud de reconsideración. Con ello la Comisión concedía un nuevo plazo a fin de que dicho Gobierno pudiese cumplir con las recomendaciones formuladas en la Resolución 30/83.

Este proceder de la Comisión dejaba abiertas dos opciones procesales: si la información proporcionada por el Gobierno de Honduras era satisfactoria, la Resolución 30/83 sería reconsiderada y modificada; si dicha información no cumplía tal condición, la Resolución 30/83 sería confirmada. Todo dependía, entonces, de la calidad de la información que el Gobierno de Honduras proporcionara dentro del cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Comisión en la Resolución 30/83.

La Resolución 22/86 vino a decidir, por tanto, que la información del Gobierno de Honduras no constituyó un cumplimiento de las recomendaciones formuladas y de allí que no fuera suficiente para que la Comisión modificara su criterio acerca de las violaciones que ella reconoció en la Resolución 30/83. No hubo ni existe ninguna vigencia simultánea de resoluciones y se cumplió con el trámite previsto en los artículos 48 a 50, ya que hubo una decisión provisional de la Comisión reflejada en la Resolución 30/83, una evaluación de la información proporcionada por el Gobierno y de las acciones de éste para dar cumplimiento a las recomendaciones y, por fin, una decisión definitiva ratificando la decisión inicial y remitiendo el asunto a la Corte.

A la luz de lo anterior cabe entonces preguntar: ¿En qué momento tuvo lugar el incumplimiento con lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, de la Convención? Como queda dicho, la Comisión agotó todos los trámites pertinentes, menos el de la solución amistosa del asunto que, como se verá a continuación, no era procedente.

4. Supuesta falta de cumplimiento a las funciones de conciliación de la Comisión

El Gobierno de Honduras sostiene en la página 11 de su Memoria que la Comisión no ha cumplido con el procedimiento fijado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos al no haberse puesto a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa del asunto planteado. Para sostener este argumento, el Gobierno se basa en el artículo 48, numeral 1, letra f) que establece que la Comisión

Se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

Según el Gobierno de Honduras, “Esta disposición no atribuye derechos discrecionales. El termino ‘se pondrá’ es compulsivo para la Comisión”. El Gobierno afirma que si bien el artículo 45 del Reglamento de la Comisión contradice esta disposición de la Convención “es un principio general del derecho que no se puede modificar, vía reglamento, una disposición de mayor jerarquía”.

Señala luego que ese trámite no se ha cumplido pues el Gobierno no ha recibido comunicación alguna requiriéndole su participación en tal procedimiento e infiere de la documentación existente en los casos que tampoco el reclamante recibió una propuesta de la Comisión en ese sentido.

Afirma el Gobierno de Honduras asimismo que, al no haberse cumplido con el trámite de ponerse a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa, tampoco se ha dado cumplimiento al artículo 61 numeral 2 de la Convención según el cual para que la Corte pueda conocer un caso deben haberse agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

La Comisión considera que del texto de la Convención no se

deduce que el procedimiento de solución amistosa deba aplicarse de manera automática a todos los casos que involucran a Estados partes en la Convención Americana, como se podría desprender del argumento planteado por el Gobierno de Honduras. La Comisión basa esta posición en la naturaleza del procedimiento, tal como resulta limitado por el propio texto de la Convención, y en la práctica de tal procedimiento, registrada tanto por la Comisión Europea de Derechos Humanos como en la propia Comisión Interamericana. A estos aspectos se referirá a continuación la Comisión.

En concepto de la Comisión, el procedimiento de solución amistosa incorporado a la Convención proyecta al ámbito de los derechos humanos los procedimientos de solución pacífica de las controversias propias del derecho internacional general. Durante la elaboración de la Convención Europea, y debido a la naturaleza misma de los derechos humanos, existieron reparos a que tal procedimiento fuese procedente, argumentándose que esos derechos no pueden ser objeto de la negociación que tal procedimiento supone. Estos reparos fueron mitigados al señalarse en la Convención Europea que la eventual solución amistosa debería estar “fundada en el respeto a los derechos del hombre tal como están reconocidos en esta Convención” (artículo 28 (b)).^{38/}

Como puede advertirse, las expresiones citadas son muy similares a las empleadas en la Convención Americana, toda vez que ésta adoptó de la Convención Europea tales términos, aunque debe advertirse la diversidad de uno y otro régimen, especialmente en lo que respecta a que en el sistema interamericano “cualquier persona o grupo de personas . . . puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas . . .”, sin que sea necesario, como en el sistema europeo, que quienes presenten las peticiones sean víctimas de la violación del derecho garantizado. Por ello, a pesar de la coincidencia del lenguaje en esta materia entre las convenciones europea y americana, esta fundamental diferencia debe tenerse en cuenta a los efectos de que la Comisión siempre deba impulsar una solución amistosa ya que en el sistema interamericano, en el cual el nombre del denunciante muchas veces debe mantenerse en el más absoluto secreto, por lo que no es conocido por el gobierno, la automaticidad de la propuesta de solución

amistosa puede resultar imposible de cumplir si, como a veces resulta esencial, deba resguardarse el anonimato del denunciante o si éste, que en el sistema interamericano tiene el derecho para iniciar el procedimiento ante la Comisión, carece de una vinculación efectiva con la víctima para, en su nombre, negociar una solución amistosa del asunto.

Por otra parte, la exigencia de que la solución amistosa sea alcanzada respetando los derechos reconocidos en la Convención implica que la situación que origina la denuncia puede ser modificada y restituir al afectado en los derechos que le han sido vulnerados. Este aspecto debe ser diferenciado de las reparaciones económicas que eventualmente pueden acompañar esa restitución o tener por objeto resarcir a la víctima o a los familiares cuando el daño sea irreparable. La compensación económica por los daños causados no podría invocarse, en este contexto, como único elemento de una solución amistosa. A ese respecto, debe notarse que el aspecto de la reparación económica no está mencionado en la Convención Americana cuando se refiere al procedimiento de solución amistosa; en cambio, sí lo está en el artículo 63, numeral 1, referido a la jurisdicción de la Corte.

Asimismo, el debido respeto a los derechos reconocidos por la Convención que debe regir cualquier solución amistosa, ha permitido señalar que en ciertas situaciones este procedimiento no es pertinente pues dicho respeto sólo sería compatible con la rectificación simple y llana de la situación que origina la denuncia o con la condena del gobierno involucrado a través de un informe de la Comisión. En apoyo de esta tesis se citan casos de tortura, desapariciones forzadas de personas o arrestos prolongados sin intervención del juez competente, situaciones en las cuales lo único que cabe es su rectificación por parte del gobierno.^{39/} En esos casos, el reconocimiento de la responsabilidad por parte del Estado involucrado, la investigación de los hechos denunciados, la sanción de los responsables y la reparación de los daños causados son algunas de las acciones que el Estado debe asumir en virtud de las obligaciones contraídas en materia de respeto a los derechos humanos. Cualquier eventual acuerdo al que pudiesen llegar las partes, debería, necesariamente, incluir los aspectos señalados y de ninguna manera evitar que la Comisión se pronuncie sobre ellos.

Debe a ese respecto tenerse presente que no es la Comisión la que negocia con el Estado la solución amistosa, ya que su papel es, como indica el artículo 48, numeral 1, letra f) de la Convención, ponerse a disposición de las partes (cuando sea procedente) “a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención”.

Tal función, en el caso de la Comisión Europea, ha sido explicada por Fawcett como “un medio o canal de negociación, más que la de emprender la iniciativa al proponer términos para el arreglo amistoso”.^{40/}

La naturaleza del procedimiento y la exigencia de respeto a los derechos reconocidos por la Convención permiten afirmar que la interpretación del texto del artículo 48 f) del Gobierno de Honduras referido a la automaticidad del procedimiento es incompleta e inadecuada.

El caso N° 7920 versa sobre la desaparición forzada de Angel Manfredo Velázquez Rodríguez ocurrida en Honduras el 12 de septiembre de 1981. Los derechos que se denuncian como violados por el Gobierno de Honduras y que la Comisión reconoce en la resolución respectiva son el derecho a la libertad personal y el derecho a la vida.

La restitución de la vigencia de esos derechos no ha resultado posible por la naturaleza misma de las acciones imputables a los agentes del Gobierno de Honduras, es decir, la desaparición forzada de personas. Es la propia víctima la que no puede ser hallada y con ello resulta materialmente imposible encontrar ninguna solución basada en el respeto de los derechos humanos cuya violación ha sido denunciada.

En referencia a la práctica, es necesario señalar que la secuencia del procedimiento en el trámite de un caso —tanto en la Convención Europea como en la Convención Americana— incluye el previo esclarecimiento de los hechos motivo del reclamo y que de ello surja prima facie, al menos, de que existe responsabilidad gubernamental

respecto a la violación denunciada. De otra forma carecería de sentido proponer el procedimiento pues nada habría que solucionar amistosamente. Un elemento básico de la fase investigativa es que el gobierno colabore adecuadamente en el esclarecimiento de los hechos. Debe señalarse que el esclarecimiento de los hechos es diferente a un pronunciamiento formal de la Comisión sobre ellos.

Este elemento del necesario esclarecimiento de los hechos es tanto una exigencia lógica del procedimiento como una necesidad advertida a través de la práctica de la Comisión y de allí incorporada a su Reglamento (artículo 45, numeral 2). No se trata, por tanto, de una modificación de las normas de la Convención a través de una disposición reglamentaria sino de una interpretación a través de la práctica, sistema corriente en el derecho internacional general y que, como se expresó anteriormente, ha sido consagrada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 31, numeral 3, letra b).

Este procedimiento ha sido empleado con relativa frecuencia por la Comisión Europea, la que en el período 1955-1984 lo había aplicado en 26 casos. En todos estos casos la solución amistosa ha impedido que exista una declaración formal de la Comisión Europea sobre el fondo del asunto, aunque resarcendo al reclamante con un monto de dinero y/o modificando la situación que diera lugar a la denuncia. En muchos casos, la Comisión Europea ha obtenido de los gobiernos, como parte del procedimiento, acciones administrativas o legales tendientes a rectificar las situaciones que hubiesen originado las denuncias ante ella.^{41/}

Debe señalarse, además, que en el período 1955-1983 la Comisión Europea finalizó 139 casos con pronunciamientos de fondo, cifra que contrasta con sólo 26 a través del procedimiento de solución amistosa. Ello demuestra claramente que este procedimiento no es automático en la práctica de ese organismo. Aún así, debe señalarse que en todos los casos mencionados fue necesario el esclarecimiento de los hechos aún cuando la Comisión Europea no tuviera que emitir un juicio sobre los mismos. Obvia señalar lo grave que sería que, a través del recurso de la solución amistosa, se impidiera un pronunciamiento de la Comisión sobre el fondo de un asunto tan importante como son las desapariciones forzadas de personas.

En el caso N° 7920 debe notarse que el esclarecimiento de los hechos fue una etapa imposible de cumplir pues el Gobierno de Honduras no proporcionó los elementos necesarios para que ello ocurriera. En efecto, el solo acuse de recibo de la denuncia fue un trámite que llevó a ese Gobierno 8 meses para ejecutar. Además de solicitar informaciones al transmitir la denuncia original el 7 de octubre de 1981, se reiteraron las solicitudes de información el 6 de octubre de 1982, el 23 de marzo de 1983 y el 9 de agosto de 1983. Ninguna de estas solicitudes tuvo respuesta referida a hechos que eran del dominio público en Honduras. La actitud del Gobierno de ese país no sólo impidió que la Comisión contara con los elementos que le permitiesen precisar los hechos, sino que reveló también una falta de disposición a colaborar con ella en la investigación de esos hechos.

Es debido a esta falta de cooperación del Gobierno de Honduras que la Comisión, más de dos años después de los hechos denunciados, adoptó la Resolución 30/83, aplicando el entonces artículo 39 de su Reglamento presumiendo verdaderos los hechos denunciados y formulando un conjunto de recomendaciones al Gobierno. Es, como se ha visto anteriormente, después de la aprobación de esa resolución que el Gobierno de Honduras informa sobre la existencia de un recurso de exhibición personal tramitado ante la justicia hondureña y proporciona información sobre las posibles actividades subversivas del señor Velázquez.

La insuficiencia de la información proporcionada por el Gobierno para esclarecer los hechos motivo de la denuncia, llevó a la Comisión a formular una nueva solicitud de informe especificando los aspectos sobre los que tal solicitud versaba, con fecha 30 de mayo de 1984. Tampoco hubo respuesta de parte del Gobierno de Honduras a este pedido de la Comisión, lo cual motivó una nueva reiteración el 29 de enero de 1985.

Más de tres años y medio después de la ocurrencia de los hechos denunciados, el Gobierno de Honduras, sin haber proporcionado aún información convincente sobre las violaciones denunciadas, pone en conocimiento de la Comisión con fecha 1 de marzo de 1985 que se ha

creado una Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denunciadas desapariciones. Ofrece, por ello, proporcionar la información respectiva a este caso cuando tal Comisión Investigadora concluya sus labores.

La información proporcionada por el Gobierno sobre la base de las actividades de la Comisión Investigadora no han arrojado ninguna luz sobre los hechos motivo de la denuncia que originara el caso N° 7920. La investigación judicial, cuyos resultados comunica el Gobierno de Honduras a la Comisión con fecha 4 de abril de 1986, tampoco permitieron esclarecer los hechos que llevaron a la desaparición de Angel Manfredo Velázquez Rodríguez. Ese Gobierno, por tanto, no ha proporcionado información que permita esclarecer los hechos y, además, no ha reconocido ninguna responsabilidad en ellos.

La Comisión encuentra que resulta imposible aplicar automáticamente un procedimiento de solución amistosa ante hechos imperfectamente definidos por la falta de cooperación del Gobierno de Honduras y ante los cuales éste no ha reconocido ninguna responsabilidad.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES ADUCIDAS POR EL GOBIERNO DE HONDURAS

En las páginas 12 y siguientes de su Memoria, el Gobierno de Honduras resalta que su país vive en un régimen democrático en el que actualmente se respetan los derechos humanos. Con este argumento, el Gobierno de Honduras pretende demostrar la improcedencia de la acción instaurada por la Comisión ante esa Ilustre Corte.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es consciente de que Honduras vive en democracia desde 1982, con la asunción del mando del doctor Roberto Suazo Córdova, y así lo ha hecho constar repetidamente. La Comisión también reconoce que Honduras ha conseguido estabilizar su sistema de gobierno aún en medio de las turbu-

lencias de los conflictos políticos que arrecian en sus países vecinos. Es digno de énfasis el hecho de que después de dos décadas de gobierno de facto, Honduras haya tenido dos gobiernos legítimamente surgidos de la voluntad popular, y la sucesión entre uno y otro se haya cumplido sin inconvenientes.

Tampoco escapa al conocimiento de esta Comisión, que los hechos motivo de esta actuación judicial tuvieron lugar cuando otras personas gobernaban el país, y que la administración del Ingeniero José Azcona Hoyo se ve obligada a responder por acciones en las que no tuvo participación. En tal sentido, es importante destacar que las actuales autoridades hondureñas han declarado su voluntad de velar por el derecho de todos los ciudadanos a gozar de los beneficios de la justicia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado repetidas veces su convencimiento de que los principios fundamentales consagrados en la Declaración Americana y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos sólo encuentran vigencia completa en el marco del sistema democrático y representativo. Y ello es así porque sólo la democracia representativa ofrece las mejores garantías contra la arbitrariedad y el abuso del poder.

Al mismo tiempo, esta circunstancia impone a los gobiernos democráticos una fundamental responsabilidad: la de lograr que los mecanismos institucionales funcionen efectivamente en caso de errores o abusos de la autoridad, para que cada persona pueda efectivamente gozar de los derechos inherentes a su dignidad. La democracia debe asegurar que los conflictos entre particulares, así como los conflictos entre ciudadanos y autoridades, se resuelvan por medios pacíficos y sin sujeción a favoritismos ni privilegios. La democracia debe también asegurar que todo ciudadano tenga acceso efectivo a la protección de sus derechos por los poderes del Estado. Ese acceso debe ser, además, igualitario: ni la condición social del reclamante, ni su pertenencia a un grupo político, económico o social determinado, ni su eventual inserción en el aparato militar o burocrático, pueden ser razón válida para

que su caso reciba un tratamiento diferenciado.

Esto es especialmente cierto en el ámbito penal. La democracia se distingue de otros regímenes porque en ella nadie está por encima de la ley. Las conductas delictivas deben tener una adecuada sanción penal con total prescindencia de quienes sean sus autores. En la democracia, nadie puede gozar de impunidad en virtud del rol que cumpla o haya cumplido en el aparato del Estado. Cuando se permite que ciertos altos funcionarios civiles o militares escapen a la acción de la justicia, se crea un irritante privilegio incompatible con los ideales democráticos. Cuando esa impunidad se consagra para hechos que constituyen en su esencia crímenes de lesa humanidad, como lo es la desaparición forzada de personas, se crean además condiciones para que generaciones futuras se sientan justificadamente escépticas sobre los valores de la democracia.

Los gobiernos sucesores de otros en el mismo Estado son responsables por los actos anteriores, por un principio elemental de continuidad y estabilidad jurídicas, tanto en el plano del derecho interno como en el internacional. Pero en casos como el que nos ocupa, hay una razón aún más importante, derivada de consideraciones anteriores, para que no le sea posible a un nuevo gobierno eludir su responsabilidad por los actos de sus predecesores. La democracia representativa tiene que demostrarse capaz de resolver los problemas heredados, aún los de más difícil solución, porque no puede permitir la perpetuación de injusticias en su seno y porque es el único sistema que tiene a su disposición los instrumentos para cerrar las heridas abiertas en el tejido social por estas prácticas trágicas, y para hacerlo sin ninguna venganza y sin otra inspiración que no sea la de la justicia.

La Comisión entiende que la democracia representativa se construye y se fortalece con su mismo ejercicio. No basta entonces con tener a disposición los mecanismos de libertad de expresión, de debido proceso legal y de decisión política abierta y pluralista, sino que es necesario que cada uno de esos resortes sea efectivamente utilizado por el Estado y por los ciudadanos en los casos concretos. El sistema político

se fortalece y se hace más estable cuando todas las personas, incluyendo las autoridades, están sometidas a un orden normativo.

Al someter este caso al conocimiento de la Ilustre Corte, la Comisión aspira a acompañar al Gobierno de Honduras en el proceso de utilizar todos los mecanismos internos e internacionales a su disposición para averiguar la verdad de los hechos, sancionar a los responsables si los hubiere, y suministrar a los familiares toda la información que sea posible obtener sobre la suerte de sus seres queridos.

V. CONCLUSIONES Y REITERACION DE PETICIONES

De los antecedentes y consideraciones expuestos se desprende:

1. Que Angel Manfredo Velásquez Rodríguez fue detenido el 12 de septiembre de 1981 por funcionarios o agentes del Gobierno de Honduras y que, desde esa fecha, se encuentra desaparecido, lo cual constituye una gravísima violación al derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal que reconocen los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Honduras es parte.

2. Que las objeciones sustantivas o de orden procesal presentadas por el Gobierno de Honduras en su Memoria carecen de fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los pertinentes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las normas consagradas por el derecho internacional general, y

3. Que, habiendo Honduras reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión reitera su petición para que esa Ilustre Corte, en aplicación del artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos decida que en el presente caso hubo violación de los derechos a la vida

(artículo 4), a la integridad personal (artículo 5) y a la libertad personal (artículo 7) consagrados en la mencionada Convención; disponga que se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como también se otorgue a la parte o partes lesionadas una justa indemnización.

PRIMER OTROSI: OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A efectos de acreditar los hechos que se alegan en el presente caso contencioso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita de la Ilustre Corte el diligenciamiento de las siguientes medidas de prueba:

1. Testimonial

Se haga comparecer a las siguientes personas:

a. Leonidas Torres Arias, hondureño, militar, con residencia actual en Miami, Florida, Estados Unidos. El General Torres Arias fue alto funcionario de las Fuerzas Armadas hondureñas. En 1982 se exilió voluntariamente de su país e hizo declaraciones a la prensa internacional en las que acusó a los altos mandos de ese tiempo de ser responsables por las desapariciones de personas, entre las que mencionó a las que son objeto de esta actuación;

b. Inés Consuelo Murillo, hondureña, abogada, residente en México, D.F., Estados Unidos Mexicanos. La Lic. Murillo fue arrestada en 1983 en Choloma, Cortés, Honduras y mantenida en carácter de desaparecida por 80 días. Eventualmente fue procesada y guardó prisión hasta su liberación y exilio. Ha formulado testimonios sobre el uso de cárceles clandestinas y sobre torturas y complicidad de las fuerzas policiales regulares en la política de desaparición forzada de personas;

- c. José Gonzalo Flores Trejos, salvadoreño, campesino, residente en México, D.F. Fue arrestado con la Lic. Murillo y permaneció desaparecido durante 80 días. Al regularizarse su situación, hizo declaraciones concordantes con las de la Lic. Murillo;
- d. Florencio Caballero, hondureño, militar, residente en Toronto, Canadá. Como integrante de las Fuerzas Armadas obtuvo el rango de Sargento e integró el llamado “Batallón 316”, unidad de inteligencia dependiente del Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, que tenía a su cargo el secuestro de personas y su interrogación;
- e. César Augusto Murillo, hondureño, abogado, residente en Tegucigalpa. Padre de la Lic. Murillo, inició investigaciones judiciales y administrativas para determinar el paradero de su hija y fue a su vez arrestado;
- f. René Velásquez Díaz, hondureño, abogado, residente en Tegucigalpa. Como defensor de presos políticos, fue a su vez secuestrado y torturado, hasta que se regularizó su detención;
- g. Milton Jiménez, hondureño, abogado, residente en Tegucigalpa. Siendo estudiante, fue detenido y temporalmente desaparecido;
- h. Efraín Díaz Arrivillaga, hondureño, diputado, residente en Tegucigalpa. Como congresista presentó numerosos proyectos de investigación sobre los desaparecidos y de legislación en materia de derechos humanos;
- i. Miguel Angel Pavón, hondureño, diputado, residente en Tegucigalpa, quien ha presentado proyectos sobre investigación de desaparecidos y de legislación en materia de derechos humanos;

j. Virgilio Carías, hondureño, economista, actualmente residente en Managua, Nicaragua, quien fue secuestrado en septiembre de 1981 y logró recuperar su libertad después de gestiones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

k. Leopoldo Aguilar Villalobos, hondureño, con domicilio en Tegucigalpa, ex-detenido que vio a Manfredo Velásquez en un centro de detención;

l. José Isaías Vilorio, hondureño, agente de policía, con domicilio en Tegucigalpa, quien ha sido sindicado por varias fuentes como el jefe del pelotón que arrestó a Manfredo Velásquez;

m. Zenaida Velásquez, hondureña, empleada, hermana del desaparecido y Presidenta de la Comisión de Familiares de Desaparecidos de Honduras (COFADEH);

n. José María Palacios, hondureño, abogado, con domicilio en Tegucigalpa, Honduras. Como abogado le correspondió defender a muchas personas que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, entre los años 1981 y 1984;

o. Mauricio Villeda Bermúdez, hondureño, abogado, con domicilio en Tegucigalpa, Honduras. Como abogado defendió a muchas personas que sufrieron violaciones a sus derechos humanos, entre los años 1981 y 1984;

p. Antonio Menjívar Rodas, salvadoreño, empleado, con domicilio en Tegucigalpa, Honduras. Fue detenido el 26 de diciembre de 1984 por la DNI, donde pudo tomar contacto con José Eduardo Blanco, actualmente desaparecido;

q. Linda Drucker, periodista, con domicilio en 475 Marion

Ave., Palo Alto, CA. 94301, USA. Como periodista, investigó acerca de los escuadrones de la muerte en Honduras.

En caso de que los testigos mencionados precedentemente, por no residir en Costa Rica o por cualquiera otra razón, no hayan podido concurrir personalmente a deponer su testimonio, se solicita a esa Ilustre Corte que se arbitren los medios para que la prueba testimonial pueda recibirse en el país de su actual residencia; o, subsidiariamente, se acepte como prueba documental copia de las declaraciones juradas ante notario público que hayan podido efectuar, la cual la Comisión oportunamente presentará.

2. Documental

A. Recortes periodísticos

Se solicita se agreguen los siguientes recortes periodísticos relacionados con otros casos de desaparición forzada de personas en Honduras o con las actitudes de altas autoridades administrativas, militares y judiciales hondureñas ante el problema:

- a. “Universitarios rinden homenaje al ex-dirigente Félix Martínez”, Tiempo, septiembre 2, 1982;
- b. “Familia de Vázquez Exige Deduzcan Responsabilidades al Mayor Salazar”, El Heraldo, 18 de enero de 1984;
- c. “Jefes Militares No Contestan a Notas de Comisión de Garantías”, Tiempo, 14 de noviembre de 1983;
- d. “Me Siento muy Satisfecho de Decir: Misión Cumplida” (declaraciones de Juan Blas Salazar), Tiempo, 17 de enero, 1984;

- e. "En ninguna unidad militar están los izquierdistas desaparecidos (Aclara Alvarez Martínez)", La Prensa, 27 de junio de 1981;
- f. "Torres Arias Lanza Graves Acusaciones Contra Alvarez", Tribuna, 1 de septiembre de 1982;
- g. "Alvarez Planea una Guerra contra Nicaragua: Torres A.", Tiempo, 1 de septiembre de 1982;
- h. "Absoluto Respaldo a Alvarez Martínez Anuncian Liberales", La Prensa, 2 de septiembre de 1982;
- i. "Congreso Espera Pruebas de Torres Arias" (declaraciones de congresistas y de un vocero del Presidente Suazo Córdova), Tribuna, 2 de septiembre de 1982;
- j. "¡Degradan a Torres Arias!", Tiempo, 4 de septiembre de 1982;
- k. "Honduran Officer Denounces His Chief", The New York Times, 1 de septiembre de 1982;
- l. "Policía No es Responsable de Desaparecidos: Arita P." (declaraciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia), Tribuna, 29 de marzo de 1984;
- m. "No Existen Presos Políticos ni Desaparecidos" (idem), La Prensa, 25 de octubre de 1982;
- n. "Por Tercera Vez Piden Exhibición de Detenido", Tribuna, 10 de julio de 1985;

o. "Oídos Sordos Pone Jefe Policiaco a Reclamos de la Corte Suprema", Tribuna, 15 de julio de 1985;

p. "Los Parientes de García España Protestan frente a Corte Suprema", Tiempo, 16 de julio de 1985;

q. "Por ser revoltoso y disociador arrestan al Presidente del Partido Demócrata Cristiano", Tiempo, marzo 8, 1984;

r. "Campesinos vuelven a ser acusados de subversivos", Tiempo, marzo 8, 1984;

s. "Capturan a otro sospechoso de subversivo, en El Progreso", Tiempo, 4 de octubre de 1984;

t. "Desarticuladas células subversivas presuntamente vinculadas con Partido Demócrata Cristiano", El Herald, 23 de mayo de 1984;

u. "Policía vigila el hermano del ganadero progreseno desaparecido", La Tribuna, 25 de enero de 1983;

v. "Agentes de seguridad me vuelven a hostigar' declaró el profesor Saúl Sócrates Coello, luego de haber sido detenido por la DNI", Tiempo, 10 de marzo de 1984;

w. "Las FFAA, no han elaborado todavía un informe ni provisional ni definitivo alrededor del asunto, sobre todo de la desaparición de un centenar de personas durante la gestión del general Gustavo Alvarez Martínez en el mando militar". Edgardo Paz Barnica, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, Tiempo, 22 de octubre de 1984;

x. "Cooperativistas de Guaymas denuncian que son hostigados por los militares", Tiempo, 7 de noviembre de 1984;

y. "Nicaragua nos mete la subversión; no podemos cuidarle la frontera: General Gustavo Alvarez Martínez", La Tribuna, 6 de agosto de 1982;

z. "Honduras, nuestra querida patria, sigue siendo un objetivo tentador para el comunismo internacional que, utilizando a sus satélites latinoamericanos de Cuba y Nicaragua, nos agreden reiterada y sistemáticamente", Capitán Carlos Quezada Aguilar, vocero oficial de las FFAA, El Heraldo, 30 de octubre de 1984;

aa. "Espinoso tema de derechos humanos ha sido manipulado", Coronel Enrique Suárez Benavidez, El Heraldo, 6 de diciembre de 1984;

bb. "Fuerzas Armadas denuncian plan para establecer aquí movimiento guerrillero", Capitán Carlos Quezada Aguilar, vocero oficial de las FFAA, Tiempo, 30 de octubre de 1984;

cc. "Fracasa siniestro plan terrorista que destruiría servicios públicos", La Prensa, 22 de julio de 1982;

dd. "Fuerzas Armadas se preparan a enfrentar el desafío de los terroristas", La Prensa, 22 de julio de 1982;

ee. "Fuerzas de Seguridad catean el INTAE", La Prensa, 1o. de septiembre de 1982;

ff. "Soldados impiden que familiares de los desaparecidos realicen huelga de hambre", Tiempo, 15 de mayo de 1984;

gg. “Fuerte infiltración comunista en los sindicatos de Honduras”. Darío Montes, Ministro del Trabajo, El Heraldo, agosto 1982;

hh. “Gobierno ofrece descargar rigor de la ley sobre los criminales. Referente al hallazgo de cadáveres en distintos lugares del Departamento”. El Heraldo, 25 de febrero de 1982;

ii. “El Jefe de la D.N.I. y Quezada me torturaron’, declaró el señor Osiris Villalobos, quien estuvo detenido por la D.N.I.”. El Tiempo, 10 de julio de 1984;

jj. “Alvarez Martínez advirtió que los grupos izquierdistas centroamericanos que pretenden traer la subversión y la violencia política a nuestro país, deben tomar en cuenta que el ejército y pueblo marchan hermanados, en el patriótico afán de salvar a la nación de las acechanzas del comunismo totalitario”. La Tribuna, 17 de enero de 1983.

kk. “Los derechos humanos han sido atropellados pero deseamos mejorar: Bali Castillo, General Director de la FUSEP”. La Tribuna, 17 de enero de 1983.

B. Correspondencia entre el Gobierno de Honduras y la CIDH

a. Nota del señor Arnulfo Pineda López, Subsecretario de Relaciones Exteriores de Honduras, dirigida al señor Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 3 de mayo de 1983. En esta comunicación se acompañan dos informes de las FFAA de Honduras que niegan la detención de la señorita Inés Consuelo Murillo;

b. Nota del señor Arnulfo Pineda López, Subsecretario de Relaciones Exteriores de Honduras, dirigida al señor Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 7 de

abril de 1983. En esta comunicación se transcribe información de los servicios de seguridad de Honduras, que niegan la detención de la señorita Inés Consuelo Murillo;

c. Nota del señor Edgardo Paz Barnica, Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, dirigida al señor Edmundo Vargas Carreño, Secretario Ejecutivo de la CIDH, de fecha 2 de julio de 1984. En esta comunicación se reconoce la detención de la señorita Inés Consuelo Murillo, y se anuncia su liberación;

3. De Oficios

Se recabe la siguiente información documental por vía de oficios:

a. Al Gobierno de Honduras para que remita copia auténtica del informe de la Comisión Investigadora sobre los Desaparecidos, que actuó entre 1984 y 1985;

b. Al Gobierno de Honduras para que remita copia de las actuaciones judiciales instauradas a raíz de la denuncia penal iniciada por los Dres. Ramón Custodio y Mauricio Villeda Bermúdez, el 10 de febrero de 1982, a raíz del hallazgo de enterramientos clandestinos en el paraje La Montañita;

c. Al Gobierno de Honduras para que remita copia de actuaciones e informes que se hubieran producido, por la Comisión Investigadora nombrada en febrero de 1987, para investigar las desapariciones forzadas de personas, y presidida por el Procurador General de la República, Dr. Rubén Cepeda;

d. Al Gobierno de Honduras para que remita copia de las actuaciones judiciales tramitadas en todos los recursos de exhibición personal o denuncias penales presentadas desde 1981 en relación a la desaparición de Manfredo Velásquez;

e. Al Gobierno de Honduras para que remita copia de las actuaciones judiciales realizadas a raíz de la denuncia penal presentada

el 5 de abril de 1984 por Gertrudiz Lanza González y Zenaida Velásquez Rodríguez, en contra de Gustavo Alvarez Martínez y otros, por los delitos de secuestro, homicidio, etc., en la persona de Manfredo Velásquez Rodríguez y otros.

SEGUNDO OTROSI: DESIGNACION DE DELEGADOS

Para todos los efectos que corresponda, pero especialmente a los efectos de representar a la Comisión en las audiencias que ésta celebre en relación a este caso, la Comisión designa como delegados a su Presidente, señora Gilda M.C.M. de Russomano y a su Secretario Ejecutivo, señor Edmundo Vargas Carreño, domiciliados en 1889 "F" Street, N.W., Washington, D.C. 20006, Estados Unidos de América.

TERCER OTROSI: DESIGNACION DE ASESORES

La Comisión designa a los abogados, señores Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Hugo A. Muñoz Quesada y José Miguel Vivanco, como asesores de la delegación de esta Comisión a los fines del presente litigio. Los profesionales citados son algunos de los representantes nombrados por los denunciantes y los familiares de las víctimas para representarlos en este caso.

En consecuencia, la Comisión solicita de esa Ilustre Corte se sirva tener presente esta designación y autorizar la participación de los nombrados profesionales en las diligencias en que corresponda y en el carácter mencionado.

Los asesores fijan domicilio legal en 739 8th. Street, S.E., Washington, D.C. 20003, Estados Unidos de América, y en Costado Sur del Teatro Nacional, Estudio Jurídico-Notarial, Edificio Herrero, 2do. piso, San José, Costa Rica.

NOTAS

1. Ver, por ejemplo, Amnesty International Disappearances: A Workbook, New York, abril 1981.
2. Informe Anual de la CIDH. 1978, página 28.
3. Informe Anual de la CIDH 1976, página 16.
4. Informes Anuales de la CIDH 1980-1981, página 119, y 1981-1982, página 133.
5. Ver especialmente las resoluciones 443 (IX-0/79); 510 (X-0/80); 543 (XI-0/81); 618 (XII-0/82); 666 (XIII-0/83); y 742 (XIV-0/84).
6. Resolución 666 (XIII-0/83) y 742 (XIV-0/84) de la Asamblea General de la OEA.
7. (A/RES-33/173).
8. Resolución 40/147 del 13 de diciembre de 1985 y Resolución 41/145 del 4 de diciembre de 1986.
9. Resolución de ECOSOC 663 C (XXIV) del 31 de julio de 1957.
10. Voto del Juez R. Alfaro, en el asunto del Templo de Préah Vihéar, International Court of Justice. Reports. 1962, página 39.
11. Ver I. Brownlie, Principles of Public International Law, 1979, o.638; Mac Gibbon, "Estoppel in Internacional Law", International and Comparative Law Quarterly 468; A. Martin, L'Estoppel en Droit International Public, 1979 página 229; Virally, "The sources of International Law" en Sorensen (ed.) Manual of Public International Law, 1968, páginas 116-174, página 148.
12. Ver D. Bowett, "Estoppel before International Tribunals and its Relation to Acquiescence" British Yearbook of International Law, 1976, página 176; ver también la Opinión de Sir Gerald Fitzmaurice

en el caso del Templo de Préah Vihéar, Reports International Court of Justice 1962, páginas 62-64; igualmente la Opinión del Vicepresidente Alfaro, ibid., página 32; como asimismo la Decisión de la Corte, ibid., página 32.

13. Ver Reports International Court of Justice, 1960, página 209.
14. 1933 Reports Permanent Court of International Justice (ser. A) No. 53, página 68.
15. International Court of Justice. Reports 1962. páginas 22 y 23.
16. Ver Council of Europe. Digest of Strasbourg Case-Law related to the European Convention on Human Rights, vol. 5, páginas 16-20. 1984.
17. Ver European Court of Human Rights. De Wilde, Ooms and Versyp Judgment of 18 June 1971, Series A No. 12.
18. Ibid., páginas 32-33.
19. Ver European Court of Human Rights, Artico judgment of 13 May 1980, Series A No. 37, página 13.
20. Conviene recordar en esta materia que las ventajas de una y otra práctica fueron extensamente analizadas y confrontadas en la reunión conjunta que sostuvieron las comisiones europea e inter-americana de derechos humanos en Sevilla en noviembre de 1985.
21. U.N.C.I.O. Docs. 709.
22. Pedro Nikken, "Bases de la progresividad en el régimen internacional de protección de los derechos humanos", en Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C. 1985, pág. 38.
23. Esta causa fue sobreseída definitivamente por el tribunal y luego confirmado dicho sobreseimiento por la Corte de Apelaciones de Honduras, el 16 de enero de 1986.

24. Ver Caso Interhandel. International Court of Justice. Reports, 1959, página 27.
25. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, pág. 44.
26. Ver De Wilde, Ooms and Versyp (Vagrancy Cases). Judgment of the Court, página 31. Registry of the Court: Publications of the European Court of Human Rights. Ver también 1994/63 Yearbook of the European Convention on Human Rights 7, páginas 252, 258-260.
27. Véase, además, la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Asunto Viviana Gallardo y otras". Serie A, No. G 101/81-San José, Costa Rica. 1984. Páginas 22 y 23.
28. Ver first "Cyprus" case (Greece v. United Kingdom), Yearbook of the European Convention on Human Rights 2, págs. 182, 184; "Greek" case (Denmark, Norway, Sweden and the Netherlands v. Greece), Yearbook of the European Convention on Human Rights 11, página 726.
29. European Commission on Human Rights, Applications Nos. 5310/71 and 5451/72 Government of Ireland Against the Government of the United Kingdom, decision of October 1972, Collection of Decisions 41, páginas 85-87.
30. Ibid Collection of Decisions 43, pág. 122.
31. En el caso de Europa ver Vagrancy Cases, Yearbook of the European Convention on Human Rights 10, pág. 420.
32. ONU, doc. CCPR/C/SR57 p. 4 s 4 y también Antonio Augusto Cançado Trindade o Esgotamento de Recursos Internos no Direito Internacional. Editora Universidade de Brasilia (Brasilia 1984), páginas 188-189.
33. ONU, doc. CCPR/C/SR 97 página 8; ONU, doc. CCPR/C/SR 95 página 3.
34. Ver jurisprudencia del Comité en 5 casos sobre Uruguay en Antonio Augusto Cançado Trindade op. cit. páginas 190-194.

35. Así, por ejemplo, al convencerse la Comisión sobre la total falta de eficacia de los recursos de habeas corpus en Argentina durante la dictadura militar para lograr la libertad o aparición de un desaparecido, desatendió la excepción que invariablemente opuso el Gobierno de ese país, de que los recursos internos no estaban agotados.

36. Tal afirmación queda corroborada con los siguientes ejemplos, a título meramente ilustrativo, que se mencionan a continuación, de la total falta de eficacia del recurso de habeas corpus o exhibición personal, tratándose de una denuncia por desaparición forzada. Así, el 22 de abril de 1981 desaparecieron Mauricio Barillas, Norma Gómez de Barillas, Enoe Arce Romero, Ana Elsa Arce Romero, Salvador Fabian, Claudia María Domínguez, Ana Isabel Córdova, Concepción V. de Navarro, Martha Alicia Navarro, Ana María Sierra y Eva Sara Arce Romero, en cuyo favor se interpusieron diversos recursos de exhibición personal el 27 de mayo de 1981, siendo estos denegados el 5 de agosto de 1981. El señor Tomas Nativi desapareció el 11 de junio de 1981. Ese mismo día fue interpuesto un recurso de exhibición personal el cual fue denegado el 5 de agosto de 1981. El 12 de junio de 1981 se presentó un segundo recurso, el cual tuvo idéntico resultado. Un tercer recurso de exhibición personal, de carácter colectivo, fue presentado el 4 de julio de 1983, siendo éste denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Domingo Rodríguez desapareció el 5 de agosto de 1981. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal colectivo el 4 de julio de 1983, recurso éste que fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Oscar Alexis Colindres Campos desapareció el 4 de septiembre de 1981. El 17 de septiembre de 1981 fue interpuesto un recurso de exhibición personal, el cual fue denegado el 22 de septiembre de 1982. El señor Jorge Israel Zavala Euraque desapareció el 8 de septiembre de 1981. El recurso de exhibición personal fue presentado el 10 de septiembre de 1981, siendo éste posteriormente denegado. Posteriormente, el 4 de julio de 1983, se presentó un nuevo recurso de exhibición personal, esta vez de carácter colectivo, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. La señora María Ediltrudes Montes desapareció el 24 de enero de 1982, habiéndose presentado varios recursos de exhibición personal a su favor, ninguno de los cuales fue acogido. El 4 de julio de 1983 se presentó un recurso de exhibición personal de

carácter colectivo, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. Los señores Julio César Méndez Zavala, Enrique López Hernández y Samuel Pérez desaparecieron el 24 de enero de 1982. El recurso de exhibición personal presentado el 4 de julio de 1983 fue denegado, en todos esos casos, al igual que en otros, el 11 de septiembre de 1984. El señor Eduardo Coleman desapareció el 11 de junio de 1982, habiéndose interpuesto un recurso de exhibición personal con fecha 18 de junio de 1982. Dicho recurso fue denegado con fecha 1 de diciembre de 1982. La misma suerte corrieron otros recursos de exhibición personal que se interpusieron posteriormente. El señor Adán Villanueva desapareció el 12 de junio de 1982. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Hans Albert Madisson López desapareció el 8 de julio de 1982. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor José Eduardo Becerra Lanza desapareció el 1 de agosto de 1982. El primer recurso de exhibición personal fue presentado el 3 de agosto de 1982, recurso que fue denegado el 28 de marzo de 1983. Igual suerte corrieron tres otros recursos de exhibición personal interpuestos en favor del señor Becerra Lanza. El señor Germán Pérez Alemán, desapareció el 18 de agosto de 1982. El recurso de exhibición personal fue interpuesto el 25 de agosto de 1982, siendo denegado el 14 de octubre de 1982. Otro recurso posterior sufrió igual suerte. La señora Teresa de Jesús Sierra Alvarenga desapareció el 31 de agosto de 1982. En su favor se interpuso un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, recurso que fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Rafael Antonio Pacheco desapareció el 1 de septiembre de 1982. En su favor se interpuso un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, recurso que fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor José Frech Gutiérrez desapareció el 20 de diciembre de 1982. El primer recurso de exhibición personal en su favor se presentó el 7 de enero de 1983. El recurso fue denegado, al igual que el de carácter colectivo presentado el 4 de julio de 1983. El señor José Celestino Medina desapareció el 24 de diciembre de 1982. Con fecha 7 de enero de 1983 se presentó una denuncia criminal por su desaparición, la que hasta ahora no ha arrojado mayores resultados. Asimismo, el recur-

so de exhibición personal colectivo presentado el 4 de julio de 1983 fue rechazado el 11 de septiembre de 1984. El señor Héctor Hernández desapareció el 24 de diciembre de 1982. El recurso de exhibición personal fue interpuesto el 30 de diciembre de 1982, recurso que hasta ahora ha resultado absolutamente infructuoso, al igual que el recurso de exhibición personal de carácter colectivo presentado el 4 de julio de 1983, que fuera rechazado el 11 de septiembre de 1984. El señor José Martínez Vásquez desapareció el 17 de marzo de 1983. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Gregorio Amaya desapareció el 29 de marzo de 1983. En su favor se presentó un recurso de exhibición personal de carácter colectivo el 4 de julio de 1983, el cual fue denegado el 11 de septiembre de 1984. El señor Mario Mejía Mateo desapareció el 1 de octubre de 1983. El recurso de exhibición personal fue presentado el 20 de octubre de 1983, siendo éste denegado. El señor Rolando Vindel González desapareció el 18 de marzo de 1984. El primer recurso de exhibición personal se interpuso el 20 de marzo de 1984, siendo éste denegado el 30 de mayo de 1984. Posteriormente se presentaron cuatro otros recursos de exhibición personal, los cuales también fueron rechazados. El señor Gustavo Adolfo Morales desapareció el 18 de marzo de 1984. El recurso de exhibición personal fue interpuesto el 19 de marzo de 1984, el cual fue denegado el 30 de mayo de 1984. El señor Francisco García desapareció el 9 de julio de 1984. El recurso de exhibición personal fue presentado el 2 de noviembre de 1984, el cual fue denegado. El señor Estanislao Vásquez desapareció el 22 de octubre de 1984. El recurso de exhibición personal fue presentado el 16 de enero de 1985, el cual fue denegado el 27 de marzo de 1985. El señor Rolando Ismael Amaya Hernández desapareció el 1 de junio de 1985. El recurso de exhibición personal fue presentado el 4 de junio de 1985, el cual fue denegado el 12 de junio de 1985.

37. La Prensa, Tegucigalpa, 25 de octubre de 1982.
38. Jacobs, Francis G., The European Convention on Human Rights. Clarendon Press, Oxford 1975, página 258.
39. Sepúlveda, César. "El Procedimiento de Solución Amistosa ante la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en Derechos Humanos en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., 1984, página 247.

40. Cit. por A. H. Robertson, Human Rights in Europe. Manchester University Press, 1977, página 180.
41. Council of Europe, European Commission of Human Rights. “Stock-Taking on the European Convention on Human Rights. A Periodic Note on the Concrete Results Achieved Under the Convention. The First Thirty Years: 1954 until 1984, páginas 115 a 143.

**NOTA DE LA COMISION INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
DE 20 DE MARZO DE 1987**

CASOS 7920, 7951 Y 8097 (HONDURAS)

Solicita se deje sin efecto el párrafo tercero de la Resolución de 30 de enero de 1987 del Presidente de la Corte y que se fijen audiencias en fechas a convenir con la participación de los agentes del Gobierno de Honduras y los delegados de la Comisión

Ilustre señor Presidente:

La Comisión considera que en razón de los argumentos sostenidos por ella en todas sus Observaciones a las Memorias del Gobierno de Honduras, las objeciones planteadas por ese Gobierno deben necesariamente ser consideradas y resueltas en su conjunto.

Por ello la Comisión no puede compartir el punto de vista sostenido por usted en su Resolución de 30 de enero de 1987, según el cual, como el escrito que introdujo el Gobierno de Honduras el 31 de octubre de 1986 "contiene alegatos que en verdad constituyen objeciones preliminares", usted decidió convocar "a una audiencia para el día 15 de junio de 1987 a las 10:00 a.m. a fin de oír la posición de las Partes sobre las objeciones preliminares, después de la cual la Corte resolverá de conformidad con el artículo 27.4 del Reglamento, si

Al Prof. Thomas Buergenthal
Presidente de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

decidirá dichas objeciones separadamente o las resolverá junto con las cuestiones de fondo” (párrafo resolutivo tercero).

A juicio de la Comisión, para que pueda procederse a separar la consideración de las excepciones preliminares de “las cuestiones de fondo”, a la luz del artículo 27 del Reglamento de la Corte, un Estado debe haber presentado la excepción definiéndola expresamente como preliminar e inequívocamente tener ese carácter, es decir que, además de invocarse formalmente como tal, ella pueda por su naturaleza diferenciarse de las cuestiones de fondo.

Nada de ello ha ocurrido en el presente caso. En ninguna parte de su Memoria, el Gobierno de Honduras ha presentado sus objeciones con el carácter de excepciones preliminares. Tampoco de la naturaleza de éstas puede desprenderse tal calificación.

Por el contrario, de las posiciones que han sostenido las partes en sus correspondientes escritos surge claramente que la controversia en este caso versa sobre asuntos en los que resulta prácticamente imposible discernir lo que constituye una excepción preliminar de una cuestión de fondo. Así acontece, por ejemplo, con asuntos como la desaparición forzada de una persona y los medios de prueba aplicables a esa situación; o el agotamiento de recursos internos en un sistema judicial que frente a las desapariciones ocurridas demostró no ser eficaz para devolver la vida y libertad a los desaparecidos; o sobre la aplicación del procedimiento de solución amistosa cuando el Gobierno niega su participación en los hechos. En todos esos problemas, al igual que otros que han sido planteados por el Gobierno de Honduras, queda de manifiesto la vinculación e interrelación existente entre los aspectos sustantivos y procesales, lo cual exige que ellos sean considerados conjuntamente. Por lo demás, como se expresó, el propio Gobierno de Honduras no ha solicitado en este caso la aplicación del artículo 27 del Reglamento de la Corte.

Por otra parte, considera la Comisión que una vez que el Gobierno de Honduras haya presentado una respuesta a las Observaciones de la Comisión, podría tener lugar la aplicación del artículo 32 del Reglamento de la Corte y el caso estar listo para audiencia, con lo cual usted, como Presidente, podría fijar la fecha de apertura del proceso oral, previa consulta con los agentes del Gobierno de

Honduras y los delegados de la Comisión, tal como lo dispone el citado artículo del Reglamento de la Corte.

A tal respecto, la Comisión estima que deberían celebrarse tantas audiencias orales como sean necesarias para escuchar las alegaciones del Gobierno de Honduras y de la Comisión, así como para recibir y examinar las pruebas que se presenten.

Por las razones expresadas, la Comisión respetuosamente solicita a usted, en su condición de Presidente de la Ilustre Corte, que, en uso de las mismas atribuciones que empleó para dictar la Resolución del 30 de enero de 1987, deje sin efecto el párrafo resolutivo tercero de esa Resolución y en su lugar, convoque a las audiencias que constituyen la fase oral del procedimiento en una fecha que sea conveniente para la Corte, los agentes del Gobierno de Honduras y los delegados de la Comisión.

En caso que usted estime necesario mantener el propósito y la fecha de la audiencia fijada por medio de la Resolución de 30 de enero de 1987, la Comisión, subsidiariamente, solicita que esa audiencia tuviese como único propósito decidir si lo que se han denominado objeciones preliminares se considerarán separada o conjuntamente con otras cuestiones y que, asimismo, en esa oportunidad, cualquiera que sea la decisión de la Corte, se establezca, después de conocer el parecer de los agentes del Gobierno de Honduras y de los delegados de la Comisión, una fecha —la que, en todo caso, debería ser no antes del mes de julio de 1987— para la celebración de audiencias orales solicitadas por la Comisión.

En el evento que la Ilustre Corte decidiera conocer primero de las objeciones que han sido denominadas “excepciones preliminares”, la Comisión —para la cual aún el tratamiento de esas objeciones no podría considerarse aislada o separadamente de todos los otros asuntos comprometidos en este caso— resulta igualmente necesario que se establezcan esas audiencias en una fecha que sea conveniente para todas las partes.

POR TANTO:

La Comisión Interamericana respetuosamente solicita del señor Presidente de la Ilustre Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Que revoque y, en consecuencia, deje sin efecto el párrafo tercero resolutivo de la Resolución del Presidente de 30 de enero de 1987.

2. Que, conforme al artículo 32 del Reglamento de la Corte, convoque a las audiencias que sean necesarias para que las partes expongan sus alegaciones orales y presenten las pruebas sobre todos los puntos que estimen convenientes.

3. Que, igualmente de acuerdo al citado artículo 32 del Reglamento de la Corte, la fecha en que se celebren esas audiencias sean consultadas con los agentes del Gobierno de Honduras y los delegados de la Comisión.

Subsidiariamente, para el caso que el señor Presidente decidiera mantener el párrafo tercero de la citada Resolución de 30 de enero de 1987, la Comisión solicita:

1. Que la audiencia fijada para el 15 de junio de 1987 tenga como único propósito decidir si todos los asuntos se considerarán en su conjunto, o si, previamente, la Ilustre Corte se avocará sólo a algunos de ellos, sin que sea necesario que las partes concurran a esa audiencia.

2. Que, cualquiera que sea la decisión que adopte en esa oportunidad la Ilustre Corte, se convoquen a las audiencias que sean necesarias para que las partes expongan sus alegaciones orales y presenten las pruebas que consideren convenientes.

3. Que la fecha en que se celebren esas audiencias sea convenida con los agentes del Gobierno de Honduras y los delegados de la Comisión.

(f) Gilda M.C.M. de Russomano
Presidente

**CARTA DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 8 DE MAYO DE 1987**

May 8, 1987

CDH-CH-094

My dear Mme. President:

I have the honor to refer to my letter of March 25, 1987 in which I acknowledged receipt of the motion of the Inter-American Commission on Human Rights dated March 20 in Cases Nos. 7920, 7951 and 8097 (Honduras).

Having reconsidered the language of my Resolution of January 30, 1987, I find myself compelled to adhere to it.

Of course, the motion of the Inter-American Commission on Human Rights, together with my responses, will be submitted to the Court as soon as it convenes for whatever decision it might wish to take.

Please accept the expression of my highest consideration and esteem.

Sincerely,

(s) Thomas Buergenthal
President

Dr. Gilda M.C.M. Russomano
President
Inter-American Commission on Human Rights
Organization of American States
Washington, D.C.

**CARTA DEL SECRETARIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS AL AGENTE DEL GOBIERNO DE
HONDURAS DE 15 DE MAYO DE 1987**

15 de mayo de 1987
CDH-CH/095

Señor Agente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el propósito de acusar recibo de la nota de fecha 5 de abril de 1987 (EH. CVCR-037-87), recibida en esta Secretaría el 5 de mayo de 1987, que dice lo siguiente:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de solicitarle, con instrucciones de mi Gobierno en tal sentido, una respuesta a nuestra petición contenida en nuestra nota EH-CVCR.021-87 del 13 de marzo de 1987, de la que acompaño copia; así como también se nos brinde copia de la respuesta de esa Honorable Corte a la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de dejar sin efecto el párrafo 3 (tres) de la Resolución del 30 de enero de 1987.

De acuerdo con las instrucciones recibidas del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Thomas Buergenthal, tengo el honor de comunicarle la siguiente respuesta:

- l. El 24 de marzo de 1987 el Presidente, mediante nota transmitida por esta Secretaría, acusó recibo de la nota de Vuestro Ilustrado Gobierno de 13 de marzo de 1987 y le notificó que:

Señor
Edgardo Sevilla Idiáquez
Agente del Gobierno de Honduras
Embajada de Honduras
SAN JOSE

Tengo el honor de dirigirle la presente con el propósito de acusar recibo de su nota EH/CVCR.021-87 de 13 de marzo de 1987, y para informarle, que el Presidente de la Corte, Juez Thomas Buergenthal, me ha instruido comunicarle que someterá oportunamente a la Corte en pleno tanto su nota en mención como la Resolución del 30 de enero de 1987 y cualquier otro asunto pertinente.

También me ha solicitado el Presidente que se reitere, por este medio, a Vuestro Ilustrado Gobierno, lo que dice el párrafo 2 de los considerandos de las resoluciones del 30 de enero de 1987, en el cual él destacó "Que, de acuerdo con el artículo 27.3 del Reglamento, la oposición de objeciones preliminares 'no causará la suspensión de los procedimientos sobre el fondo'..."

2. El Presidente reitera por este medio lo comunicado mediante nota de 24 de marzo de 1987 y desea asegurar a Vuestra Excelencia que la solicitud de Vuestro Ilustrado Gobierno será incluida en la agenda de la Corte cuando el Tribunal celebre su próxima sesión, que será la primera que se realizará desde que se recibió la nota antes mencionada.

3. En cuanto a la solicitud de Vuestro Ilustrado Gobierno para que se le comunique la respuesta del Presidente de la Corte a la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de dejar sin efecto el párrafo 3 de la Resolución del 30 de enero de 1987, le entrego adjunta copia de la carta dirigida a la Presidenta de la Comisión, de fecha 25 de marzo de 1987 y, copia de la Decisión del Presidente de la Corte del 8 de mayo de 1987.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Agente las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

(f) Charles Moyer
Secretario

**RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS DE 8 JUNIO DE 1987**

RESOLUCION DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO No. 7920

VISTO:

Que, mediante resoluciones del 29 de agosto y 11 de diciembre de 1986 y del 30 de enero de 1987, el Presidente de la Corte fijó, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Corte, los plazos y condiciones del procedimiento escrito tanto para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") como para el Gobierno de Honduras (en adelante "el Gobierno"), en el caso Angel Manfredo Velázquez Rodríguez v. Honduras (7920), introducido por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

RESULTANDO:

Que mediante nota del 13 de marzo de 1987, estimando que "la Resolución del 30 de enero de 1987 no se circunscribe a asuntos de mero trámite ni a fijación de plazos, sino que incluye una labor interpretativa y de calificación de los escritos presentados, el Gobierno de Honduras considera deseable, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento, que la Corte confirme los términos de la Resolución del Presidente de la Corte del 30 de enero de 1987, como una medida tendiente a evitar ulterior confusión entre las partes".

Que, con fecha de 20 de marzo de 1987, la Comisión solicitó al Presidente revocar y dejar sin efecto la convocatoria para audiencia contenida en el párrafo 3° de su Resolución del 30 de enero, por considerar que el Gobierno no ha planteado formalmente objeciones preliminares a su demanda y, además, que las cuestiones sobre admisibilidad de la misma son inseparables de las de fondo y deben resolverse conjuntamente con éstas.

Que la Resolución del 30 de enero fue dictada por el Presidente con el expreso propósito de aclarar ciertas dudas suscitadas en el procedimiento, y pronunciarse en el sentido de que la introducción de la demanda por la Comisión (artículo 25 del Reglamento) podía tenerse, en el presente caso, como la memoria prevista por el artículo 30.3 del Reglamento. Asimismo tuvo como objeto establecer que las objeciones planteadas por el Gobierno a la admisibilidad de la misma, debían considerarse como excepciones preliminares en los términos del artículo 27 del Reglamento.

Que el Presidente, en el párrafo 3° de su Resolución, se limitó a fijar el objeto de las audiencias convocada para el 15 de junio en curso, a fin de que las partes se refieran en ellas a las excepciones preliminares, sin prejuzgar sobre si la Corte las resolverá separada o conjuntamente con el fondo del asunto.

CONSIDERANDO:

Que la Corte, además, considera que lo resuelto por el Presidente tiende a facilitar a las partes el cumplimiento de los requisitos procesales y a dar a ambas la oportunidad de alegar sobre las cuestiones de admisibilidad de la demanda, antes de decidir si las resuelve separada o conjuntamente con el fondo del asunto, cuestión ésta que la Resolución del Presidente reservó para ser decidida después de la audiencia.

Que, por consiguiente, la Corte acoge la Resolución del Presidente del 30 de enero de 1987 y sus fundamentos.

POR TANTO, RESUELVE:

Confirmar la Resolución del Presidente de la Corte del 30 de enero de 1987 en todos sus términos.

(f) THOMAS BUERGENTHAL
Presidente

(f) CHARLES MOYER
Secretario

8 de junio de 1987

**TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA
SOBRE EXCEPCIONES PRELIMINARES
DE 15 DE JUNIO DE 1987**

Presentes:

la Corte:

Thomas Buergenthal, Presidente
Héctor Gros Espiell, Vicepresidente
Rodolfo E. Piza Escalante, Juez
Thomas Buergenthal, Juez
Pedro Nikken, Juez
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Rigoberto Espinal Irías, Juez;

por el Gobierno de Honduras:

Ing. Edgardo Sevilla Idiáquez, Agente
Abogado Mario Díaz Bustamante, Representante
Abogado Rubén Darío Zepeda G., Consejero
Abogado Ángel Augusto Morales, Consejero
Abogado Mario Boquín, Consejero
Abogado Enrique Gómez, Consejero
Licda. Olmeda Rivera, Consejera
Lic. Mario Alberto Fortín M., Consejero
Abogado Ramón Rufino Mejía, Consejero;

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Dra. Gilda M.C.M. de Russomano, Presidenta, Delegada
Dr. Edmundo Vargas Carreño, Secretario ejecutivo, Delegado
Dr. Claudio Grossman, Consejero
Dr. Juan Méndez, Consejero
Dr. Hugo Muñoz, Consejero
Dr. José Miguel Vivanco, Consejero.

Se abrió la audiencia a las 2:30 P.M. y se cerró a las 6:00 P.M.

EL PRESIDENTE: Before starting the proceedings, the Court will permit the photographers and the television cameramen to take pictures, but we will do so for no more than three minutes. If the Secretary would explain that in Spanish as well.

EL SECRETARIO: Los fotógrafos y camarógrafos de televisión dispondrán de tres minutos para hacer sus tomas.

EL PRESIDENTE: I now have the honor to declare open the Public Hearing in Case N° 7920, Angel Manfredo Velásquez Rodríguez vs. Honduras, filed by the Inter-American Commission of Human Rights. Tomorrow the Court will hear two other cases. This proceeding marks a historic moment in the work of the Inter-American Court of Human Rights, since it is the first public hearing in a contentious case before the Court.

Before starting, let me now welcome to the Court the Representatives of the Government of Honduras, presided over by the Agent of the Government, His Excellency Ambassador Eduardo Sevilla Idiáquez, and the Chief Counsel of the Government, His Excellency Mario Díaz Bustamante, a distinguished Honduran lawyer. I am also very pleased to welcome the Delegation of the Commission presided over by its distinguished President, Dr. Gilda de Russomano and the distinguished Executive Director of the Commission, Dr. Edmundo Vargas Carreño. Each delegation is assisted by a select group of advisors and I welcome them all to this seat of the Court on this very historic and important occasion, both on behalf of myself and on behalf of the Court.

I now call on the distinguished Agent of Honduras to present his side of the case. Excellency. . .

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: Honorable señor Presidente, Honorables señores Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Honduras, país que respeta la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concurre ante este Alto Tribunal frente a las demandas interpuestas ante presuntas violaciones a los derechos humanos.

Hace más de seis años, el 31 de marzo de 1981, la Asamblea Nacional Constituyente de Honduras emitió el Decreto N° 51 mediante el cual el Estado de Honduras reconoció como obligatoria de pleno derecho y sin

convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Honrando el compromiso contraído y siendo Honduras además uno de los primeros países que ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concurre ahora con el objeto particular en las audiencias públicas que para el conocimiento de las objeciones preliminares interpuestas, se desarrollarán el día de hoy 15 y mañana 16 del mes en curso en esta ciudad.

El Gobierno de la República de Honduras muestra, de esta manera, su firme voluntad para dar estricto cumplimiento a sus obligaciones internacionales en relación con la protección de los derechos humanos, pilar fundamental del sistema democrático. Cabe aclarar que si se han producido estas demandas, ha sido porque Honduras en un acto de buena fe, se sometió a la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se espera que un futuro no lejano, haga la mayoría de los países del Continente Americano.

Honduras comparece ante este Alto Tribunal en la seguridad de que la soberanía del Estado será conciliada con la competencia internacional conferida, mediante instrumentos internacionales a los organismos responsables de la promoción y protección de los derechos humanos. También confía que se respetará el principio de subsidiaridad de las instancias internacionales, que nunca se colocará a ningún Estado en posición de indefensión y que no serán instrumentalizados los procedimientos judiciales para campañas políticas.

En mi carácter de Agente de la República de Honduras, me permito presentar a continuación al Representante del Gobierno de Honduras, Abogado Mario Díaz Bustamante, y a los Consejeros de la Delegación, abogados Ramón R. Mejía, Olmeda Rivera, Mario Alberto Fortín, Angel Augusto Morales y Mario Boquín. Solicito la venia de Su Señoría para que el señor Abogado Representante del Gobierno de Honduras haga uso de la palabra.

LIC. DIAZ BUSTAMANTE: Señor Presidente, señores jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos: Permítame al iniciar este tema invocar, por mis principios, el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, que regula todas mis normas dentro de mi profesión para encontrar la justicia y el derecho que asiste al Estado de Honduras.

Honduras, país que forma parte de Centro América y que se encuentra situada en el centro del Istmo, ha sido un Estado respetuoso de las normas de derecho internacional y por ende de las convenciones de las cuales es signatario.

El 31 de marzo de 1981, mediante Decreto Legislativo N° 51 de la Asamblea General Constituyente, reconoció como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta disposición, resultado de la voluntad soberana del pueblo hondureño, lleva a Honduras al irreversible cumplimiento de sus deberes y consciente del compromiso que voluntariamente ha aceptado, reafirmando los propósitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconociendo también, que un Estado que vive bajo un gobierno democrático, no puede dejar de estar consciente de los más altos propósitos de la Convención, como ser el que, *“los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”*, interpreta esto como la finalidad última que tiene un Estado al reconocer los derechos del ser humano, como elemento previo a la formación del Estado ya que estos derechos se derivan de la naturaleza misma de la persona humana.

Asimismo, consciente de que un Gobierno como el de Honduras, con una democracia que empieza a despegar en medio de todos los problemas que la agobian, se preocupa por el bienestar de su pueblo, al sostener un gobierno republicano, democrático y representativo, constituido por tres poderes libres e independientes, tal como reza nuestra Constitución, mediante la cual se declara en su artículo 15, *“que Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propendan a la solidaridad humana”* y en su artículo 59 declara que *“la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado...”*, *“la dignidad del ser humano es inviolable”*; y así como estos artículos, existen muchos más, todos encaminados a garantizar el respeto a la persona humana.

Creemos necesario expresar a este Honorable Tribunal que en Honduras durante los años de 1980 a la fecha, se han llevado a cabo programas para fortalecer al Poder Judicial, por medio de un grupo

institucional, conformado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la República, el Colegio de Abogados de Honduras y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, asesorados por el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD). Con esto queremos dar a entender que si un Estado plasma su vocación humanitaria en su Constitución y leyes secundarias y fortalece su Poder Judicial, con ello expresa su preocupación por el respeto a los derechos humanos.

El caso en particular que nos trae ante este Alto Tribunal es el de un ciudadano hondureño que por hechos particularmente especiales se presume desaparecido, caso insólito éste que Honduras no acepta por estar en contradicción con lo expresado anteriormente, pero que apegada a su buena fe y al respeto de los convenios suscritos, convencida también de que todos los Estados que conforman la comunidad internacional igualmente reconocen ese respeto a tan relevantes derechos con el de la soberanía estatal, la subsidiaridad de las instancias internacionales no permiten colocar a ningún Estado en situación de indefensión frente a las acusaciones ante los tribunales.

Observaciones sobre el Caso N° 7920

El Gobierno de Honduras inicia esta audiencia con la siguiente relación de hechos.

Cierto es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 7 de octubre de 1981, recibió denuncia sobre la detención supuestamente arbitraria de un estudiante de nombre Manfredo Velásquez. Las objeciones sobre este hecho son las siguientes:

- a) La denuncia ante la Comisión fue presentada por personas interesadas, sin antes haber agotado todos los recursos de jurisdicción interna del Estado de Honduras, pues no constan resoluciones denegatorias de las autoridades de mi país. El artículo 47 de la Convención, así lo establece.
- b) La Comisión prejuzga al manifestar en su letra a), No. 6, página 2 de su Memoria, cuando dice: *"que el secuestro ocurrió en Tegucigalpa el 12 de septiembre de 1981"*.

Este caso la Comisión lo da como definitivamente cierto. Sin embargo la Comisión sólo tiene facultad primordial para investigarlo y solamente compete a esta Honorable Corte declararlo como cierto.

c) Menciona la Comisión la presencia de testigos oculares pero no cita nombres. Legalmente, un testigo no existe mientras no se le identifique plenamente.

d) La Comisión no puede solicitar información a un Gobierno, sino hasta después de haber reconocido la admisibilidad de la denuncia. Sin embargo, sin haber declarado la admisibilidad del caso y sin haber agotado los recursos de jurisdicción interna, reiteró al Gobierno de Honduras la solicitud de informes.

e) La Comisión hace afirmaciones con base en divulgaciones periodísticas, que en manera alguna constituyen prueba de la consumación de un hecho. En una de estas aseveraciones la Comisión acepta como cierto una supuesta "*confirmación del hecho*" en referencia, por versión de un periódico hondureño, que reproduce aseveraciones de parte interesada, no responsabilizadas por persona alguna, lo que por esa sola razón es refutable.

f) Con base en las consideraciones anteriores, la Comisión emitió la Resolución 30/83, de fecha 4 de octubre de 1983, de la que solicitó reconsideración el Gobierno de Honduras en vista de:

1. Los recursos internos no habían sido agotados, bien lo sabe la Comisión ya que no constan en su expediente resoluciones definitivas que demuestren lo contrario.
2. La Comisión no le da el valor que legalmente le corresponde a las afirmaciones hechas por el Alcalde Municipal de Langué, Departamento de Valle, máxima autoridad del Municipio, quien declaró que al señor Velásquez se le había visto en el lugar. Sin embargo, le da valor al dicho de supuestos testigos oculares, sin identificarlos, y a especulaciones de tipo periodístico.
3. Asimismo, la Comisión se contradice al referirse al silencio del Gobierno de Honduras, porque también

reconoce que Honduras envió su informe sobre el estado de los juicios ventilados en los tribunales hondureños y las declaraciones de una autoridad civil. Así que, el llamado "*silencio del Gobierno de Honduras*", no ha existido.

Es oportuno dejar claramente establecido que el artículo 35 del Reglamento de la Comisión, relativo a las cuestiones preliminares, dice:

La Comisión seguirá con el examen del caso, decidiendo las siguientes cuestiones:

- a) El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pudiendo determinar las providencias que considere necesarias para aclarar las dudas que subsistan.
- b) Otras materias relacionadas con la admisibilidad de la petición o su improcedencia manifiesta, que resulten del expediente o que hayan sido planteadas por las partes.
- c) Si existen o subsisten los motivos de la petición, ordenando, en caso contrario, archivar el expediente. Sin embargo, la Comisión siguió con el conocimiento del caso 7920 omitiendo el mandato contenido en el artículo antes transcrito.

Falta de Agotamiento de Recursos Internos

Con relación a lo aseverado por la Comisión, en el numeral 7, página 6, de las observaciones formuladas a la Memoria del Gobierno de Honduras, letra a), cabe destacar que el Gobierno de Honduras nunca afirmó que se habían agotado los recursos internos, pues al efecto en oficio N° 1504 de fecha 18 de noviembre de 1983, la Cancillería hondureña expresa en lo conducente:

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, en primer lugar que, en relación con el caso citado, la jurisdicción interna de mi país no ha sido agotada, lo que se demuestra con la transcripción hecha por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en su oficio No. 2586, en el que consta que un recurso de exhibición personal interpuesto a favor del señor Angel Manfredo Velásquez Rodríguez, está pendiente.

De lo transcrito no se infiere, aún con mucho esfuerzo de interpretación, que el Estado de Honduras haya afirmado terminante y contundentemente, que todos los recursos legales que franquea la legislación hondureña en materia procesal estén agotados, pues la comunicación aludida, se refiere única y exclusivamente a un recurso de exhibición personal, que por sí solo no agota el impulso procesal de la acción deducida.

Lo expuesto es congruente con lo prescrito en el artículo 46 de la Convención que reza:

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
 - b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y
 - d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

Además consideramos que se ha violado el artículo 47 al haber admitido la solicitud sin haber llenado los requisitos establecidos en el artículo 46 antes transcrito de conformidad al literal a) del artículo antes citado.

La Comisión asevera, por sí y ante sí, que la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas de Honduras, evidencia la ineficacia de los recursos internos, sin reparar, acaso por no haberle prestado la debida aten-

ción, que el acuerdo con creación del mencionado organismo es un acuerdo interno del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, constituido para determinar si habían elementos militares involucrados en la perpetración de los hechos imputados, para ser juzgados y sancionados conforme a las prescripciones de las leyes militares hondureñas, exhortando a los presuntos perjudicados a presentar las pruebas pertinentes ante la referida Comisión.

Frente a la negativa de los familiares de los supuestos desaparecidos, para hacer las aportaciones de las pruebas que incriminaron a personal militar, la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas determinó solicitar la cooperación de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Honduras, siendo así como éste designó una comisión especial integrada por el ilustre jurista Doctor Carlos Roberto Reina, los abogados Manuel Acosta Bonilla, Gustavo Acosta Mejía, Mauricio Villeda Bermúdez, Irma Violeta Suazo de Rosa, y el Presidente del Colegio de Abogados, Abogado Miguel Rivera Portillo, quienes por dos veces se reunieron con la Comisión Investigadora en el despacho de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, habiéndose acordado que se recibieran las pruebas incriminatorias en el Colegio de Abogados o en los bufetes particulares de los expresados profesionales del Derecho, las que nunca fueron aportadas por los denunciantes, de lo que se deduce que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha actuado en este caso a base de apreciaciones subjetivas puesto que las presunciones para que sean tales, deben ser graves, precisas y concordantes.

La Comisión expresa que si bien se han interpuesto recursos de exhibición personal por los familiares de Manfredo Velásquez, éstos han sido ineficaces, hecho que el Gobierno de Honduras no acepta, porque tampoco al declarar esta ineficacia se agotan los recursos internos, comprobándose plenamente que sólo con las resoluciones definitivas dictadas por un tribunal competente, se dan por agotados los recursos.

Por otra parte, cabe destacar que no son imputables al Estado de Honduras los errores procedimentales en que incurren los recurrentes del hábeas corpus, pues en algunos casos las personas detenidas utilizan nombres supuestos, lo que dificulta la identificación del detenido por parte de los jueces ejecutores. Asimismo se incurre en el error de interponer el recurso contra autoridades que no son la autoridad supuestamente aprehensora.

La Comisión al estimar la supuesta ineficacia de los recursos interpuestos, así como la improcedencia de la prueba aportada por Honduras, no toma en cuenta que quien en este caso debe probar los hechos es la parte acusadora y de ninguna manera el Estado inculminado, puesto que sólo la parte que acusa, se supone, tiene pruebas fehacientes para probar los hechos y de esta manera instruir un proceso o incoar un juicio.

Es una realidad jurídica internacional, conforme a los principios generales del Derecho, que la carga de la prueba incumbe a quien alega un hecho, ya sea por vía de acción o excepción, de tal manera que la decisión de la Comisión no puede ni debe fundamentarse en el argumento de que el Gobierno de Honduras, a pesar de que sí lo ha hecho, no ha ofrecido pruebas concluyentes que permitan establecer que no son verdaderos los hechos denunciados.

Fallas de Procedimiento en el Seno de la Comisión

De conformidad con la Convención Americana, la Comisión, previo traslado del caso de mérito a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debió:

- a) realizar una audiencia para mejor proveer;
- b) buscar una solución amistosa;
- c) examinar las pruebas suministradas por el Gobierno y el peticionario u otras que obtuviera mediante documentos, registros o publicaciones oficiales; y
- d) realizar una investigación *in loco*.

La Comisión incumplió con el artículo 50 de la Convención, puesto que no se efectuó lo dispuesto en tal precepto, asimismo no se efectuó ninguna providencia para mejor proveer, bien lo dice que ante el "*silencio del Gobierno de Honduras*" y si transcurrido el plazo fijado por la Comisión, ésta según el artículo 48 de la misma Convención, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación, ¿o es que quizás la Comisión únicamente declararía la inadmisibilidad de

la solicitud sólo si Honduras reconocía y aceptaba que es responsable de tal violación a la Convención Americana de Derechos Humanos que se le imputa?

En cuanto a la solución amistosa tenemos que antes de tan sólo poner a disposición de las partes este medio de prueba, la Comisión expone de antemano que no cree que pueda dar resultados positivos, sin preocuparse de que este es un procedimiento establecido por la Convención y que su cumplimiento es obligatorio.

El procedimiento de la solución pacífica o amistosa en cualquier clase de controversias, ya sean interestatales o interpersonales, sólo puede contribuir a fomentar la convivencia pacífica entre las partes.

El Estado de Honduras ha colaborado con la Comisión proponiendo pruebas que abonan a su defensa, no obstante la falta de apreciación de éstas por parte de la Comisión. Por ello, en otro momento, propondrá otras pruebas y las evacuará en su oportunidad.

Es sorprendente también el hecho de que la Comisión, al no aceptar los argumentos que pudieran arrojar claridad al caso, para no prejuzgar y con esto aparecer parcializada, no realizó investigaciones *in loco*. En este caso el Gobierno de Honduras, tenga la plena seguridad este Honorable Tribunal, conformado por distinguidos juristas, hubiera brindado toda la cooperación para así comprobar su no participación en los hechos de que se le acusan.

En resumen, para que la Corte pueda conocer un caso se necesita que sean agotados todos los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención.

El cumplimiento de este requisito de procedimiento es reconocido por la Corte en su jurisprudencia, y condiciona la posibilidad de ejercer por su parte la competencia contenciosa; a su vez la Comisión según el artículo 46 de la misma Convención tampoco puede admitir solicitud alguna sin agotarse los recursos de derecho interno, estos dos extremos determinan la posibilidad de actuación de esta Honorable Corte, y son así condiciones de admisibilidad de un caso ante la Corte Interamericana.

La omisión de que se habla en la observación a la memoria por parte de la Comisión, no debe de hacer pensar que Honduras acepta los hechos de que se le acusan y no es tampoco por eso que Honduras alega la carga de la prueba; el Estado de Honduras al hacer la manifestación a que se refiere este comentario sólo lo hizo en una etapa del caso o juicio pero de ninguna manera en el transcurso del procedimiento posterior. En este caso Honduras tiene derecho a compareencias posteriores mediante las cuales hará uso de su derecho al defender su posición, así como del derecho de petición, de donde se deduce que el principio inglés de **estoppel** no procede.

Conclusiones

1. Los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión, son de obligatorio cumplimiento para la admisión y tramitación de toda petición o denuncia.
2. La Comisión en su intervención se aleja de su atribución principal, como ser la de promover el respeto de los derechos humanos, y la de servir de órgano consultivo, pero en el presente caso se ha constituido como juez y parte.
3. El Gobierno de Honduras no ha agotado los recursos internos.
4. La Comisión no agotó el procedimiento establecido en los artículos 48 a 50 de la Convención, puesto que:
 - a) Al reconocer la admisibilidad de la petición y solicitar información al Gobierno de Honduras, no dio ninguna credibilidad a tal información;
 - b) Nunca se puso a disposición de las partes interesadas para llegar a una solución amistosa;
 - c) No hizo investigaciones *in loco*, para esclarecer la veracidad de los hechos y la procedencia de la denuncia.

Petición

Por todo lo antes expuesto, el Estado de Honduras a la Honorable

Corte Interamericana de Derechos Humanos respetuosamente pide:

1. Que se tengan por presentadas las alegaciones que anteceden, referentes al caso 7920 correspondiente a Angel Manfredo Velásquez Rodríguez;
2. Que de conformidad con lo que preceptúa la Convención Americana de Derechos Humanos, resuelva:
 - a) Declarar sin lugar la solicitud introductiva de instancia promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de que no se cumplieron los requisitos de admisibilidad exigidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión, para la admisión y tramitación de la denuncia o petición; y
 - b) Que en definitiva resuelva conforme a Derecho.

EL PRESIDENTE: Thank you, Excellency. I would like now to call on the distinguished Chief Delegate of the Commission, the President of the Commission.

DRA. GILDA DE RUSSOMANO: Gracias, señor Presidente. De acuerdo con el Reglamento para las audiencias públicas aprobado por las partes, tengo el honor inicialmente de indicar que integran la Delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, además de mi persona, el Dr. Edmundo Vargas Carreño, Secretario ejecutivo y los abogados Claudio Grossman, Juan Méndez, Hugo Muñoz y José Miguel Vivanco. Aún de acuerdo con el Reglamento para las audiencias públicas, quiero precisar que hablaré aproximadamente 30 minutos, ocupándome de las objeciones preliminares, confiando el tiempo restante al Dr. Vargas Carreño para el ofrecimiento de pruebas.

Ilustre señor Presidente, señores Magistrados: Esta es una fecha histórica. Por primera vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos se reúne para examinar casos concretos y contenciosos de violación de los derechos fundamentales de la persona humana. En los archivos de la lucha por la defensa y la promoción de los derechos humanos, este día ha de ser recordado como un momento decisivo en el curso de la evolución de nuestro Continente, en lo que atañe al perfeccionamiento

de nuestras instituciones jurídicas y políticas. Por eso y por todo cuanto esta Corte representa hoy y vendrá a representar mañana, creo que se puede decir, como decían los oradores del siglo pasado, que éste es un día fasto del sistema interamericano. Uno de aquellos días que los antiguos romanos marcaban sobre el calendario de su vida con una piedra blanca. Ahora bien, que esa pequeña piedra blanca que coloco sobre esa fecha en el calendario de las labores de esta Alta Corte, sea un mensaje de fe y confianza en cuanto al creciente vigor de nuestras instituciones, frente a las reiteradas violaciones de los derechos humanos que en América perturban la marcha normal de nuestra vida común y reflejan los terribles males que pueden resultar de la violencia, de la prepotencia, de la injusticia, del irrespeto a la libertad humana; en fin, de todo eso que como magma volcánico es frágil y movedizo soporte de las instituciones democráticas que algunos países consolidaron, como es el caso de Costa Rica que ahora nos acoge y que tantos otros buscan, algunas veces inútilmente, reforzar a través de la lucha de sus pueblos y del esfuerzo de constituir un régimen efectivo de protección al hombre.

Sobran motivos, por lo tanto, señores Jueces, para que reservemos los primeros minutos de nuestra exposición a estas palabras de alabanza a la obra que ustedes empiezan a realizar.

Traigo al Ilustre señor Presidente y a los Ilustres señores Magistrados el saludo y el homenaje de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tengo el honor de presidir, con los votos de que esta Corte de justicia, cumpliendo sus destinos institucionales e históricos sea, a partir de este momento, un permanente punto de referencia en la esperanza de los que sufren la prepotencia y la agresión contra sus derechos naturales, trascendentales y fundamentales. No es necesario subrayar a Sus Señorías, señores Jueces, la significación jurídica, política y ética de las primeras decisiones en concreto de esta Corte que sabemos serán justas, pero que esperamos también sean rigurosas para ejemplo y advertencia a todos cuantos en este momento, en todos los lugares de América están pendientes de sus palabras y de su sentencia.

Las supuestas objeciones preliminares que habrían sido presentadas por el Gobierno de Honduras, merecen de la Comisión los siguientes comentarios: las objeciones preliminares tienen la naturaleza jurídica de defensa que deben ser planteadas explícitamente por la parte que

las informa. Tal ocurre en el derecho internacional general como en el derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 27 de la Ilustrísima Corte Interamericana recoge explícitamente dicha concepción sobre la naturaleza de objeciones preliminares. En el caso actual, antes de iniciarse esta audiencia, la Comisión no ha tenido el beneficio de saber cuáles de las defensas postuladas por el Gobierno de Honduras, considera éste explícitamente que revisten el carácter de objeciones preliminares. Además de crear esta situación serios problemas de carácter teórico legal, se presenta el problema práctico de que la Comisión debe proceder a deducir cuáles son dichas objeciones, tarea que no corresponde sino al Gobierno de Honduras.

Moviéndose en el difícil terreno hipotético antedicho y sin perjuicio de considerar esta situación como irregular, podría deducirse como objeciones preliminares las siguientes:

- a) cuestiones relativas a la inadmisibilidad de la petición ante la Comisión; y
- b) materias referidas al procedimiento seguido por la Comisión.

Ejemplo de la primera: el problema del agotamiento de los recursos internos. Ejemplo de la segunda: el trámite de solución amistosa.

En cuanto a la decisión de la inadmisibilidad de la Comisión, es importante destacar que en la estructura del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Comisión no es un tribunal de primera instancia y la Corte no es un tribunal de segunda instancia. No podría ser de otra manera, tratándose de decisiones sobre admisibilidad efectuadas por la Comisión. En efecto, una decisión que declara una petición inadmisibile no es apelable. Lo mismo ocurre con aquella que declara una petición admisible. En el sistema europeo se ha señalado consistente y explícitamente que no es un tribunal de segunda instancia y que no le corresponde, por tanto, oír en apelación una decisión de inadmisibilidad efectuada por la Comisión Europea (ver **caso Airey, Sentencia del 9 de octubre de 1979, Serie A, numeral 32**). La Corte Europea sí ha señalado que debiendo fallar sobre si se ha violado o no la Convención Europea, decidirá con ocasión de la sentencia sobre el fondo de la causa de todos los asuntos de hecho y de derecho involu-

crados (ver **caso Klass y Otros, Sentencia del 6 de setiembre de 1978, Serie A, numeral 28, página 17**).

La Corte Europea, por lo tanto, ha decidido sobre supuestas objeciones preliminares con ocasión de su decisión sobre el mérito de la causa. La excepción a esta regla ha tenido lugar sólo para rechazar las objeciones preliminares cuando la Corte considera que después de un examen sumario, éstas no son apropiadas (ver **caso de Idiomas en Bélgica, Sentencia del 9 de febrero de 1967, Serie A, volumen 5**). Desde un punto de vista práctico, es también importante destacar que nunca la Corte Europea ha revertido una decisión de inadmisibilidad de la Comisión (ver **van Dijk y van Hoff, Theory and Practice of the European Convention on Human Rights, páginas 109 a 111**).

Las objeciones preliminares están aquí además directamente relacionadas con el fondo del asunto. En efecto, frente a la supuesta falta de agotamiento de recursos internos, la Comisión Interamericana ha dicho *inter alia* que no era necesario agotar dichos recursos por haber constituido los desaparecimientos en Honduras una práctica. De aceptar la Corte la posición de la Comisión, se derivaría una violación inmediatamente por parte de Honduras de varios derechos protegidos por la Convención Americana, de modo que la Corte estaría fallando sobre el mérito de la causa. En este sentido, ver también el ya mencionado caso Airey en el sistema europeo anteriormente citado.

Sobre el problema de la falta de intento de solución amistosa, la Comisión tiene los siguientes comentarios que efectuar. En la estructura del derecho internacional de los derechos humanos, los intentos de solución amistosa vienen siempre después de establecerse los hechos y si no fuera así, no podría la Comisión realizar un intento de acercar a las partes ya que no se sabría sobre qué bases dicho intento debería ser llevado a cabo. Los procedimientos del sistema interamericano de protección de derechos humanos, incluyendo la solución amistosa, requieren cooperación de las partes. Los gobiernos tienen la obligación de satisfacer dichas obligaciones cooperando en todas las fases procesales. Honduras se ausentó del procedimiento. Honduras además no postuló oportunamente observaciones relativas a la solución amistosa o a la falta de ella. Por lo tanto, el **estoppel** ha tenido lugar (ver en Europa **caso Artico, Sentencia 13 de mayo de 1980, Serie A, numeral 37**).

Por lo tanto, lo único que cabe es señalar que la actitud del Gobierno de Honduras en los procedimientos ante la Comisión, ha tenido como consecuencia que dicho país no pueda postular ahora como objeción preliminar la falta de intento de solución amistosa. Debe también tomarse en cuenta que si las partes supieran que no necesitan cooperar con la Comisión y después, a nivel de la Corte, pueden obtener un orden de efectuar trámites de solución amistosa, se alteraría todo el sistema de la Convención Americana. Esto incentivaría a las partes a NO cooperar con la Convención, con funestas consecuencias para la efectividad y para la economía procesal del sistema interamericano.

Desde un punto de vista práctico, la Corte debe considerar además que las soluciones amistosas no se ordenan. El efectuar un mero trámite procesal puede ser ordenado, pero si de lo que se trata es de tener una concepción de substancia y no meramente formal, no se lograrán soluciones amistosas en el contexto de una actitud totalmente negativa del Estado involucrado que la lleve a no participar en los procedimientos y a negar los hechos. Dicha actitud impacta a los peticionarios, particularmente los casos de gravísimas violaciones a derechos esenciales como son: el derecho a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica de los individuos, cuestiones éstas que están presentes en el caso de desaparecidos. Por lo tanto no cabe, ni teórica ni prácticamente, que se ordene un trámite de solución amistosa como objeción preliminar. En el ambiente actual, luego de cerca de cinco años de falta de cooperación y sin necesidad de acción de la Corte, las partes pueden ponerse en contacto y decidir resolver amistosamente la controversia comunicando cada acción a la Corte (ver en Europa **caso Deweer, Sentencia del 27 de febrero de 1980, Serie A, numeral 35**). La Corte, desde luego, debe rechazar tal acuerdo si no satisficiera los intereses de la Convención (ver en Europa **caso Kjeldsen, Busk Madsen & Pedersen, Sentencia del 7 de diciembre de 1976, Serie A, volumen 26**). Por lo tanto, no se requiere que la Corte, a nivel de objeciones preliminares, decida esta objeción. De nuevo, esto sin perjuicio del poder de la Corte de decidirlo con ocasión de la sentencia definitiva.

Finalmente, Ilustres Magistrados, la Comisión quiere señalar que en la estructura de la Convención Americana y Europea, la Corte es el lugar para discutir fundamentalmente el fondo, el mérito de las causas; de ahí que en el caso del sistema europeo las objeciones preliminares sean decididas en la sentencia definitiva. Las discusiones procesales han

tenido lugar antes, o de no ser ese el caso por responsabilidad del gobierno involucrado, éste no puede esperar que se lleve un caso ante la Corte para reabrir o iniciar debates nuevamente sobre el procedimiento, transformando asuntos relativos a la vida y a la integridad de las personas en cuestiones de carácter meramente técnico formal. De ahí, las referencias que se han hecho anteriormente a que en la estructura de la Convención Europea sean parte de la decisión del fondo del asunto y que los procedimientos o plazos no se suspendan por cuestiones de carácter procesal (ver el caso Airey anteriormente citado. Una concepción similar se recoge en el artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana).

Deseo ocuparme, antes de finalizar mi exposición, en un punto considerado central para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que lo tiene como preocupación máxima: el problema de desaparición forzosa de personas como una de las más crueles formas de violación a los derechos humanos. Lamentablemente, es algo que ocurre con frecuencia en nuestro Continente, aunque pese la gradual redemocratización de varios de sus países.

La situación del desaparecido, Ilustres Jueces, es peor que la misma muerte. Esta, cuando es comprobada, acarrea además de la ausencia definitiva de la víctima, el sufrimiento que se inflige también a sus familiares; pero es algo que se puede averiguar, que se puede aclarar, que muchas veces conduce a la responsabilidad y a la punición de los culpables. La desaparición forzosa es algo espantoso. De ser negada, impide toda y cualquier providencia en el sentido de aclarar los hechos y mucho menos, de hacer con que vuelvan a aparecer los desaparecidos. Es una práctica inhumana, pues conduce a una actitud de integral imposibilidad de actuar. Es obvio que para aquellos a los cuales el hecho no afecta directamente, pasados 10, 15 días, un mes a lo sumo, sin que se consiga averiguar nada, frente a reiteradas negativas de que el mismo ocurrió, la conclusión lógica que se impone es de que el desaparecido ya está muerto. Pero para sus familiares, a pesar de todos los razonamientos lógicos y de todos los indicios, a pesar mismo del pasar inexorable del tiempo, días, semanas, meses, años, la peor tortura es la incertidumbre y sobre todo, irónicamente, la esperanza. Es inútil, es cierto, que ya nada justifica, pero que es quizás el verdadero sentimiento a permanecer en el corazón del hombre. Quizás recuerden los

familiares de las víctimas de la desaparición forzosa el pasaje de la Biblia: *"esperando contra toda esperanza, Abraham tuvo fe"*. Desgraciadamente, aunque sigan esperando contra toda esperanza, en el caso de desapariciones forzosas, es imposible mantener la fe.

Exactamente he mencionado estas consideraciones porque aquí se trata de un caso de desaparecido. La Comisión, representando no sólo a la víctima, sino el interés público de las Américas, desearía que viéramos el fondo del asunto, que haya justicia en el caso particular, y que nunca más haya un desaparecido en este Hemisferio.

Gracias, señores.

EL PRESIDENTE: Thank you very much.

DRA. GILDA DE RUSSOMANO: Como dije al principio, voy a confiar el ofrecimiento de pruebas al Dr. Edmundo Vargas Carreño, Ilustrado Secretario de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

DR. EDMUNDO VARGAS: Muchas gracias, señora. Ilustre señor Presidente, Sus Señorías. De acuerdo con la petición que me ha formulado la Presidenta de la Comisión y Jefe de la Delegación de la Comisión, la Profesora Russomano, quisiera reiterar el ofrecimiento de pruebas que la Comisión hizo en su presentación del 20 de marzo de 1987.

Con respecto a este caso, el 7920, en esa oportunidad se ofreció en el primer otosí del escrito de observaciones de la Comisión como prueba testimonial, una lista de 17 personas que formalmente en esta oportunidad la Comisión ruega a la Ilustre Corte acepte este pedido para que ellas sean citadas a comparecer ante esta Ilustre Corte, a fin de que estos 17 testigos puedan declarar sobre los siguientes puntos.

El primer punto es el siguiente: como es efectivo que durante el período comprendido entre los años 1981 y 1984 se produjeron decenas de desapariciones forzadas de personas en Honduras y cuya responsabilidad corresponde a los cuerpos de seguridad de las Fuerzas Armadas de aquel Estado. Acerca de este punto específico, la Comisión solicita que se llame a declarar a los siguientes testigos: 1) El señor Leonidas Torres Arias...

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: Perdón, señor Presidente. En el orden, señor Presidente, ¿me permite? Su Señoría, éste no es el objeto de esta audiencia, presentar testigos. Esta audiencia ha sido abierta para otras cosas. Gracias, Señoría.

EL PRESIDENTE: I wonder what you have to say with regard to that motion.

DR. EDMUNDO VARGAS: Fundamentalmente porque está relacionado con las supuestas excepciones preliminares. La Comisión, a través de este medio de prueba, pretende precisamente probar asuntos que son el objeto de esta audiencia. Uno de los puntos, por ejemplo, es el caso de que se acepte la consideración preliminar de las excepciones supuestas, es de que hubo una práctica en Honduras según la cual los tribunales de justicia NO resultaron el medio idóneo para corregir los abusos que se imputaban a las autoridades; que esta práctica significó que en Honduras ningún recurso de exhibición personal diera como resultado la aparición con vida de una persona secuestrada. Esto corresponde a una práctica. Además de ello, como aún esta Ilustre Corte no ha decidido si va a considerar en su conjunto o va a considerar previamente algunas de las excepciones opuestas por el Gobierno de Honduras, la Comisión quisiera ofrecer este medio de prueba porque es la primera oportunidad de hacerlo, sin perjuicio que la Ilustre Corte pueda resolver esto posteriormente. Este objeto fue explicado al señor Presidente en una comunicación y la Comisión hasta ahora no ha recibido objeción; sin embargo, por supuesto, se atendería a la decisión de la Corte.

EL PRESIDENTE: I would like to advise the distinguished Representative of the Commission that the list he is reading is already in the brief that has been submitted to the Court. I think he can go ahead and make his argument without, at this point, making reference to specific witnesses. You can go ahead and make the argument you propose to make, but I don't think you have to propose proof. The argument you just made is relevant, but there is no need for us to hear the list of individual witnesses.

DR. EDMUNDO VARGAS: Muy bien, voy a omitir, en consecuencia, la lista de testigos porque como muy bien ha dicho el señor Presidente esto consta en las observaciones, pero sí la Comisión quiere ofrecer la prueba testimonial y ruega encarecidamente que estos testigos sean citados a comparecer en la oportunidad que la Ilustre Corte decida. Los

puntos específicos sobre los cuales la Comisión solicita la comparecencia y para recibir este testimonio, son los que voy a expresar a continuación.

El primero de ellos es de que hubo una práctica entre 1981 y 1984 según la cual ocurrieron decenas de desapariciones forzadas en Honduras.

El segundo punto por el cual la Comisión solicita la comparecencia de estos testigos es de que como durante este periodo los recursos judiciales internos fueron absolutamente ineficaces para proteger los derechos humanos en Honduras y, en particular, los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal con respecto a aquellas personas que estuvieron desaparecidas. Se ha indicado las personas, por lo cual voy a omitir su nombre.

Finalmente, el tercer objeto de la comparecencia guarda relación con la situación exclusiva del señor Manfredo Velásquez Rodríguez. Este sería el objeto de la comparecencia y la Comisión formalmente solicita la comparecencia. Junto con ello, quisiera la Comisión que la Corte estimara conveniente, de acuerdo con sus otras decisiones, que para que el caso de que alguno de los testigos que no residen en Costa Rica —la mayoría de los testigos no residen en Costa Rica y, en este caso, ninguno de ellos, sino que en Honduras, en México, en Nicaragua, en Estados Unidos o en Canadá— si ellos no pudieran concurrir personalmente a deponer su testimonio, intención que la Comisión tiene, ella arbitraré todos los esfuerzos a su alcance para que ellos puedan comparecer ante esta Ilustre Corte. Pero, si por razones que escapan a las posibilidades de la Comisión, razones económicas o de tiempo, o de otra razón, formalmente la Comisión quisiera solicitar a esta Ilustre Corte que se arbitre los medios necesarios para que la prueba testimonial pueda recibirse en el país de actual residencia, o bien, subsidiariamente, en el caso de que ello no fuera posible, se aceptara como prueba documental copia de declaraciones juradas ante notario público de estas personas. Esto con respecto a la prueba testimonial, señor Presidente.

También la Comisión ha presentado en su oportunidad y con fecha de hoy ha ampliado en un escrito que tuve a bien entregar al señor Secretario de la Corte, una abundante prueba documental. No me voy a

referir a ello, pero el objeto de esta prueba documental es similar a la prueba testimonial, es decir, la Comisión, a través de declaraciones de los más altos personeros del Gobierno de Honduras, incluyendo a su Ministro de Relaciones Exteriores, incluyendo a oficiales de las Fuerzas Armadas, dieron cuenta de que durante 1981 a 1984 hubo una práctica según la cual desaparecieron decenas de personas, y más aún, el Poder Judicial, a través de declaraciones de sus más altos Magistrados, negó la situación de desaparición. El propio Presidente de la Corte Suprema de Honduras, en declaraciones periodísticas que se han acompañado, ha negado la existencia de desapariciones. Este es un punto, señor Presidente, fundamental para el objeto de esta audiencia porque va a demostrar que no habían recursos que pudieran ser utilizados convenientemente por las supuestas víctimas.

No quiero entrar a explicar esta prueba por las razones que usted ha dicho que ciertamente esta Delegación respeta.

Finalmente, señor Presidente, en este caso, formalmente la Comisión quisiera que la Ilustre Corte tomase una decisión con respecto a una prueba de oficios y se tomara la decisión de acceder a la petición de la Comisión de enviar estos oficios al Gobierno de Honduras en relación con varios puntos específicos que van a servir para demostrar, entre otros objetos, los que son el objeto de esta audiencia. Yo creo innecesario referirme a la importancia que para esta Ilustre Corte tuviera, de tomar ahora una decisión en cuanto a esta prueba de oficio. Muchas gracias, señor Presidente.

EL PRESIDENTE: I should now like to give the floor to the distinguished Agent of Honduras.

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: Honorable señor Presidente, Honorables Jueces: Deseo pedir la autorización para que puedan hacer uso de la palabra primero el Abogado Mario Díaz Bustamante; en seguida, el Abogado Mario Fortín y después, el Abogado Morales... Angel Augusto Morales... y finalmente, volvería a tomar la palabra el Abogado Díaz Bustamante.

EL PRESIDENTE: You may proceed, but let me remind you that you have only 20 minutes.

LIC. DIAZ BUSTAMANTE: Señor Presidente, Señorías: Es notorio que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no se pronuncie sobre una de sus principales obligaciones, cual es la investigación *in loco*. Afirma que tiene pruebas, que ha obtenido pruebas, que tiene documentos y resulta que todo eso lo ha hecho por conducto de terceras personas. Cabe aquí hacer una cita de la Biblia, la que hizo Nuestro Señor Jesucristo a Poncio Pilatos: "*¿Lo dices por tu propia cuenta u otro te lo ha dicho de mí?*" La Comisión, a mi juicio, debe de hacer, o debía haber hecho, una investigación *in loco* porque así lo hizo en 1969 y me correspondió a mí, como Oficial de Enlace, atender a la Comisión que vino a Honduras. La Comisión en aquella ocasión, visitó todos los lugares posibles para hacer su informe y en este caso la Comisión devenía obligada a investigar los hechos, a investigar si es cierto que existen esos lugares donde dicen que han sido detenidos, si es cierto que han vivido esas personas, si es cierto que existen esos nombres. De manera que, a juicio nuestro, la Comisión debió hacer la investigación *in loco* y además emitir un informe de esa investigación, como lo ha hecho con los países del Cono Sur, como lo ha hecho con Colombia. Ahí en ese informe aparece todo un estudio socio-político-económico. Ese estudio era previo para determinar cuál es la situación socio-política-económica en Honduras. En Honduras somos cuatro millones de habitantes y de esos cuatro millones de habitantes, se pueden contar con los dedos los pocos desaparecidos. Desde luego, nosotros lamentamos, pero queremos investigar los hechos para llegar a la verdad. Si ustedes hacen una comparación con los fríos números de la estadística, verán que los países que nos rodean tienen el diez por ciento, que unos casos, en otros, decenas de millares de personas que se dicen desaparecidas. Hasta aquí, pues, por el momento, muchas gracias.

LIC. MARIO A. FORTIN: Honorable Corte: Agradezco infinitamente la oportunidad que me dan para dirigirme a ustedes y ello deriva de lo altamente sorprendente como es la intervención realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le es sumamente favorable a lo alegado por Honduras. En su intervención sostiene la Comisión que desconoce cuales son las objeciones preliminares presentadas por Honduras. Resulta totalmente inconcebible esta afirmación, a menos que se desconozca el escrito primero presentado por Honduras en el presente proceso. Al actuar con ligereza, la Comisión lo único que está haciendo es ratificar la ligereza con que ha actuado en la tramitación del caso que nos ocupa. Se ha pretendido justificar esa

ligereza basándose exclusivamente en la ilustre jurisprudencia producida por la Honorable Corte de Derechos Humanos de Europa. Es plausible, y agradezco toda esa ilustración, pero es inconcebible como la Comisión Interamericana desconozca y no le haya prestado atención a cuales son los recursos de la jurisdicción interna que se deben conocer para poder llevar un caso ante la Comisión. La Comisión en su intervención lo que ha hecho es ratificar que está actuando con ligereza.

Yo le quisiera preguntar a la Comisión si conocen a profundidad el sistema legal hondureño como parte de todos los Estados Americanos que conformamos y que suscribimos la Convención Americana de Derechos Humanos. Una tarea fundamental de la Comisión debe ser cuáles son los recursos que se deben agotar para poder conocer de un caso.

Por otra parte, resulta también improcedente la explicación que han dado en la segunda parte cuando han pretendido desconocer el objeto de la presente audiencia. La resolución del señor Presidente de esta Honorable Corte, de Su Señoría, es clara. El objeto de esta audiencia es conocer de las excepciones preliminares presentadas por Honduras y en ello estamos actuando conforme a Derecho y de conformidad con la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Es por ello que pareciera y da la impresión de que se trata de desconocer la competencia de esta Honorable Corte, cuando se afirma que esta Corte debe conocer sólo el fondo y no la forma. El procedimiento, en todo juicio, es para garantizar la igualdad jurídica de las partes, para dar la igualdad de oportunidades, de defensa y ataque. Es poner las partes en igualdad jurídica, pero decir que aquí no deben conocerse estas excepciones preliminares, porque eso es lo que en el fondo ha dicho la Comisión, es decir que esta Corte no tiene prácticamente competencia para conocer de estas objeciones preliminares y eso es inconcebible para el Estado de Honduras.

Nosotros insistimos en que esta audiencia y las dos posteriores, se ciñan exclusivamente al objeto para lo que fueron convocadas y por ello solicitamos a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos revise sus escritos y no se aparte del objeto de la audiencia. Gracias, Su Señoría.

LIC. ANGEL A. MORALES: Ilustre señor Presidente, Señorías de la Corte: Como hondureño consciente sé que dondequiera que haya una

herida que restañar o un dolor que mitigar, ahí debe estar siempre el corazón de un hombre de bien. Pero como abogado también sé que dondequiera que se encuentre un precepto escrito de la Ley, el mismo ha sido establecido para cumplirlo y no para eludir su cumplimiento. En ese sentido, como abogado de la Delegación de Honduras, deseo manifestar que el Gobierno o el Estado hondureño no se opone en manera alguna a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interponga al conocimiento de la Corte el caso que nos ocupa. Sin embargo, entendemos también que la Comisión puede presentar un caso a la decisión de la Corte, conforme a lo prescrito por los artículos 61 de la Convención, 19 literal b de la Comisión, 47 del Reglamento de la Comisión, 2 del Estatuto de la Corte y 25 del Reglamento de la Corte, pero vale recalcar que para que la Comisión pueda someter un caso a la Corte, se requiere que se hayan agotado ante la propia Comisión, los procedimientos previstos en los artículos 48 al 50 de la Convención, tal como lo preceptúa el artículo 61.2 y tal como lo sostiene irrefutablemente el planteamiento jurídico del Estado de Honduras presentado esta tarde sobre el caso que nos ocupa. Indudablemente es plausible el acopio de jurisprudencia europea de que ha hecho gala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relativo especialmente en cuanto se refiere al agotamiento de los recursos internos. Pero sobre este particular la Delegación de Honduras también quisiera argumentar con jurisprudencia europea y en este sentido sostenemos que en virtud del principio general enunciado por la mayoría de los actores y consagrado por innumerables decisiones de la jurisprudencia, la acción internacional sólo puede ejercitarse después de que se haya fracasado en la acción que ante la autoridad local se hubiera interpuesto. Ello constituye una especie de presupuesto previo al ejercicio de la protección internacional, presupuesto que se conoce en el derecho internacional con el nombre de Regla del Agotamiento de los Recursos Internos o de los Remedios Locales. Así, el perjuicio sufrido por un particular sólo puede ser objeto de una reclamación internacional en el caso de que el individuo perjudicado se encuentre en la siguiente situación:

- a) que ya no tenga ante los tribunales del Estado demandado ninguna vía legal para obtener reparación;
- b) que haya agotado sin éxito las vías legales y los recursos que estuvieran a su alcance.

La jurisprudencia internacional ha llegado a interpretar con rigor esta regla, considerando que la utilización de los recursos locales debe tener carácter local, lo que implica el sucesivo agotamiento de todas las vías posibles, incluso la del recurso de apelación.

Así lo sostiene la sentencia dictada en el asunto de la “Compagnie d’Electricité de Sofia et de Bulgarie” suscitado entre Bélgica y Bulgaria. Indudablemente tiene sus excepciones. Las dos únicas excepciones conocidas en la aplicación de esta regla son:

- a) cuando en el correspondiente convenio;
- b) cuando no existen recursos internos, pues en este caso no existe posibilidad de agotamiento.

Por otra parte, en el derecho común ordinario existe el principio general de que la ley no puede ser modificada por la voluntad de los particulares. Este principio indudablemente también rige en el derecho internacional. Por consiguiente, entendemos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no puede soslayar el cumplimiento de la preceptiva que hemos anunciado en esta intervención. Muchas gracias, Señoría.

LIC. DIAZ BUSTAMANTE: Excelentísimo señor Doctor Presidente, Excelencias: La Comisión, en su Memoria, página 18, del caso que nos trae a esta audiencia, afirma que ha comprobado la ineficacia de los recursos del hábeas corpus. Pregunto yo: ¿cómo va a comprobar la ineficacia de los recursos de hábeas corpus solamente por certificaciones relacionadas con él? En Honduras yo fui Fiscal de la Corte Suprema 14 años y por mis manos pasaron 200 recursos de hábeas corpus, muchos se otorgaron, otros se denegaron por falta de procedimiento. De manera que esta afirmación dice: *“ha comprobado la ineficacia de los recursos de hábeas corpus. Por eso considera que las gestiones diplomáticas podrían equivaler en tales circunstancias a los recursos judiciales internos”*. Figúrense ustedes esta aseveración que se aparta completamente de los principios generales del Derecho. Nosotros traemos aquí y vamos a presentar fotocopias de nuestro Código de Procedimientos que lo conocen, se supone, todos los abogados de Honduras y las partes también. De manera que volvemos a insistir en el hecho notorio de que la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos debió hacer una investigación *in loco* en el terreno mismo. Muchas gracias.

EL PRESIDENTE: Thank you very much. I now call on the distinguished Delegate of the Commission.

DRA. GILDA DE RUSSOMANO: Pido a Su Señoría respetuosamente que me sea permitido hablar solamente del agotamiento de los recursos internos, confiando al Dr. Edmundo Vargas Carreño los demás puntos que serán objeto de la dúplica.

En cuanto al problema de agotamiento de recursos internos, la Comisión señala lo siguiente: una investigación exhaustiva practicada por la Comisión respecto a los diversos recursos de hábeas corpus o de exhibición personal que se interpusieron en favor del señor Manfredo Velásquez, demuestran de una manera contundente que en este caso se encuentran agotados todos los recursos judiciales. En efecto, a los cinco días de haber desaparecido el señor Velásquez, el 17 de septiembre de 1981, la señora Zenaida Velásquez interpuso en su favor un recurso de exhibición personal en contra de la Fuerza de Seguridad Pública, el cual no arrojó ningún resultado.

Pocos meses después, el 6 de febrero de 1982, la señora Zenaida Velásquez vuelve a presentar un segundo recurso de exhibición personal en favor de don Manfredo Velásquez, expediente N° 144, bajo 82, resultando éste igualmente infructuoso. Más tarde, el 9 de noviembre de 1982, el padre del señor Manfredo Velásquez, don Hector Augusto Velásquez Ortiz, presentó una denuncia criminal ante el Juzgado de Letras Primero en lo Criminal de Tegucigalpa. Ese expediente ha corrido la misma suerte de los anteriores, es decir, ha resultado absolutamente ineficaz.

Posteriormente, el 4 de julio de 1983, varios familiares de desaparecidos encabezados por Fidelina Borjas de Pérez, presentaron un tercer recurso de exhibición personal, esta vez colectivo, en favor de varias personas desaparecidas en Honduras, entre las cuales se encontraba Manfredo Velásquez. Con fecha 16 de febrero de 1984, las mismas personas solicitaron al tribunal que cerrara el periodo probatorio y el 22 del mismo mes, solicitaron que se dictara sentencia. Este nuevo recurso tampoco arrojó resultados positivos puesto que fue denegado el 11 de septiembre de 1984.

Por último, cabe hacer presente que la familia de Manfredo Velásquez dirigió sendas cartas al Presidente de la República con fecha 23 de septiembre de 1982 y al Congreso Nacional con fecha 30 de septiembre de 1982, con el objeto de agotar al máximo los recursos extrajudiciales internos, sin que hasta la fecha existan noticias acerca del paradero del señor Manfredo Velásquez.

Por otra parte, como consta en el expediente y en las Memorias presentadas por la Comisión, el 28 de octubre de 1983 el Secretario de la Corte Suprema, señor Otilio Vanegas, en oficio N° 2586 dirigido al señor Ministro de Relaciones Exteriores, señor Edgardo Paz Barnica, refiriéndose a los varios casos que fueron presentados colectivamente el 4 de julio de 1983, los que a su vez incluían muchos que habían sido presentados, rechazados con anterioridad, entre ellos el que se refiere a Manfredo Velásquez, señala que aún se encuentran pendientes recursos internos, por lo que corresponde que los interesados presenten escritos donde solicitan que se tenga por cerrado el período probatorio y que se pongan los autos a disposición de las partes para que se presenten sus alegatos, por lo que dicho recurso de exhibición personal está pendiente de trámite.

Esa fue la razón que llevó a los denunciantes a presentar, con fecha de 16 de febrero de 1984, un escrito solicitando expresamente al tribunal que diera por concluido el término probatorio y más tarde, el 22 del mismo mes, a solicitar que se dictara sentencia en la causa. El 11 de septiembre de 1984, el recurso, sin embargo, fue finalmente denegado.

De lo expuesto se desprende que tres recursos de exhibición personal presentados en favor de Manfredo Velásquez —dos individuales y uno colectivo—, dos denuncias criminales y dos notas dirigidas a los otros poderes del Estado, han resultado completamente inútiles para determinar su actual paradero, por lo que cabe concluir de la manera más categórica que en este caso los recursos de la jurisdicción interna se encuentran totalmente agotados.

Después de casi seis años de secuestro, Manfredo Velásquez continúa desaparecido. En tales circunstancias preguntaría yo: ¿puede razonablemente sostenerse que aún cabrían recursos de la jurisdicción interna por agotar? Lo mismo ocurre con decenas de desaparecidos. ¿Dónde

están? ¿Se ha puesto fin a la tragedia de las víctimas y de los familiares? ¿Se ha compensado a las víctimas, si es que compensación puede existir en este caso, que sea por lo menos comparable al sufrimiento de todos? Gracias, señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Thank you.

DR. EDMUNDO VARGAS: Muchas gracias, señora Presidenta. Desgraciadamente dispongo de muy pocos minutos. Son muchos los comentarios que podría hacer a las ilustradas intervenciones que ha hecho el Gobierno de Honduras. Por ello mismo voy a tener que seleccionar y referirme a las que he considerado más importantes, sin perjuicio de que, con la venia de la Corte y la Comisión, los delegados de la Comisión podríamos contestar otras preguntas.

Primero quiero, a propósito de la intervención del Ilustre Agente, hacer un comentario sobre la naturaleza de esta audiencia. Estamos aquí, ciertamente, para examinar excepciones preliminares. Lo que sucede es que para la Comisión le resulta imposible desvincular estas excepciones preliminares del fondo del asunto. Más aún, creemos que la Corte no podría estar en condiciones de prescindir del contexto histórico en que se produjeron las desapariciones, de un examen del Poder Judicial, de una serie de situaciones que vienen al fondo del asunto. Es tal la relación, la interdependencia, la vinculación, que algunas de las excepciones se han planteado con el fondo de lo que estamos discutiendo aquí: el fondo de la desaparición forzada de Manfredo Velásquez ocurrido el 12 de septiembre de 1981, por acción del Gobierno de Honduras. Este es el fondo del asunto y todo el resto está en función de ello. No podemos, señor Presidente, separar una cuestión de otra. No puede examinarse el problema del agotamiento de los recursos internos, sin que se haga un análisis de cual era la situación judicial imperante en Honduras. No podemos ver si es procedente o no la solución amistosa si no estamos de acuerdo con los hechos y los hechos son la desaparición forzada de Manfredo Velásquez. En fin, lo que queremos aquí aclarar es que éste es un problema que no puede la Corte resolver sin una situación global y general.

Quisiera hacer unos breves comentarios a algunas de las exposiciones de los distinguidos agentes del Gobierno de Honduras. Una, el princi-

pio de **estoppel**, que se ha dicho aquí es un principio del derecho inglés. Esto no es así —y lo digo con todo el cariño y afecto que siento por Honduras— que me extraña que haya sido la Delegación de Honduras la que dé este argumento. Si ha habido algún país en América Latina que se ha beneficiado de esta institución, ha sido precisamente Honduras. En el histórico litigio que tuvo con Nicaragua en la frontera, con la validez del Laudo del Rey de España, en que precisamente se reconocieron los derechos legítimos de Honduras, principalmente por la aplicación de este derecho, que es del derecho internacional general, que es del derecho interno de nuestras legislaciones y que ciertamente, como lo ha declarado la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Europea, es también del derecho internacional de los derechos humanos.

Han dicho también los distinguidos agentes del Gobierno hondureño, que sólo la Corte puede declarar como ciertos los hechos. La verdad es que no es esa la interpretación que la Comisión tiene. De acuerdo con el artículo 50, le corresponde a la Comisión exponer los hechos, extraer las conclusiones, formular las recomendaciones pertinentes, que si se cumplen, evidentemente el proceso termina ahí y de no cumplirse, es que tiene lugar la aplicación del artículo 63 de la Convención, en la cual se refiere al caso —como ha sucedido en esta situación— a fin de que la Corte decida si hubo violación a un derecho o libertad protegido por la Convención y que la Corte garantice al lesionado el goce de estos derechos y otorgue eventualmente la correspondiente indemnización.

Se ha dicho también que ha habido una falla en el procedimiento y que la Comisión no ha observado los artículos 48 al 50. No voy a extenderme mayormente porque esto ha sido objeto de las observaciones. Sin embargo, quisiera puntualizar algunos hechos. En concreto, los ilustres agentes del Gobierno hondureño han dicho que no se celebró una audiencia, que no se aplicó el procedimiento de solución amistosa, que no se examinaron las pruebas y se concedió mucha importancia a que no se realizó una investigación *in loco*. Brevemente, por el escaso tiempo que dispongo, quisiera referirme a cada uno de estos puntos.

Desde luego hay un asunto que es fundamental para el conocimiento de esta situación. Es determinar si hubo efectiva voluntad del Gobierno de Honduras de cooperar. No la hubo. Sus Señorías podrán examinar

este expediente. ¿Cuáles fueron las respuestas del Gobierno de Honduras a los pedidos de la Comisión? ¿Dónde estuvo el ánimo de investigar con el objeto de devolver la libertad de don Manfredo Velásquez? ¿Dónde está esa actitud? Eso es lo que en definitiva importa. No fueron respuestas meramente de trámite, que estaba estudiándose la situación, que estaba definiéndose una comisión. ¿Qué voluntad hubo? ¿Cuándo hubo...? Yo conozco —no voy a citar, por supuesto, en este momento— la conducta de otros Estados que ante una denuncia de una desaparición ponen en ejecución todos sus mecanismos internos a fin de demostrar lo equivocada que es una denuncia. En la especie nunca lo vimos. Por ello mismo es que la audiencia, que en el lenguaje de la Convención —y basta que ustedes lean el artículo 48— tiene un carácter voluntario. Es facultativa la audiencia y la Comisión su constante política ha sido si una de las dos partes, los denunciantes o el gobierno lo solicitan, acceder a esa audiencia. Nunca la solicitó el Gobierno de Honduras. Nunca, nunca. Y la Comisión ante un Gobierno que no estaba cooperando, no la estimó conveniente.

Se ha dicho aquí que no se ha aplicado el procedimiento de solución amistosa. Yo me alegro de este argumento, porque en primer lugar, como lo dice la Comisión en sus observaciones, el procedimiento de solución amistosa no es automático y no procede tampoco en todos sus casos. Sería absurdo. Realmente hay casos como éste en el cual este procedimiento no puede aplicarse mecánicamente. Pero además algo fundamental: para que tenga a lugar el procedimiento de solución amistosa, se requiere primero, que los hechos estén establecidos, que los hechos estén definidos. En este caso, el hecho, a juicio de la Comisión, es que Manfredo Velásquez desapareció por acción imputable al Gobierno de Honduras el 12 de septiembre de 1981. Si estamos de acuerdo con estos hechos, el problema de solución amistosa podríamos intentarlo posteriormente. Pero, ¿cuándo ha reconocido este hecho como tal? Y el segundo elemento a la solución amistosa supone la responsabilidad del Estado. Es decir, no basta que estemos de acuerdo con los hechos y lo fundamental para que este procedimiento pueda tener lugar y pueda substituir una decisión de la Comisión, o eventualmente la Corte, es la aceptación de la responsabilidad. En otros términos, para que proceda la solución amistosa, se requieren copulativamente estos dos elementos: definición de los hechos —y los hechos, repito, es la desaparición forzada de Manfredo Velásquez—; segundo, responsabilidad del Estado, aceptación de la responsabilidad. Y eso no sucede en

especie. La Comisión ha examinado también las pruebas, las disponibles. Es que es muy importante, por eso hacíamos cuestión de que éste es un caso en el cual no se puede separar las consideraciones de fondo. El caso versa sobre una desaparición forzada. ¿En qué consiste?, ¿qué es lo perverso de este sistema?, como magistralmente lo exponía la Presidenta de la Comisión en la supresión de las pruebas. La desaparición forzada consiste en eso, Ilustres Jueces, en que la detención es clandestina, es sigilosa, en los lugares de detención se ocultan y por último se hace desaparecer el cadáver.

Realmente sería monstruoso aplicar el principio que nosotros debemos probar que está desaparecida una persona. La perversidad de este sistema, que afortunadamente está siendo superado, es precisamente no dejar rastros, es la impunidad con quienes actúan, es un poder judicial que no corrige con prontitud los abusos de la autoridad. Esas son las pruebas. Y cuando hay una política de desaparición y la Comisión lo ha probado, lamentablemente —y yo sé y debo rendir un gran homenaje al Gobierno democrático hondureño por los esfuerzos que está haciendo— pero hubo una política en un momento que costó la vida a 130 hondureños. Esa es la situación, señor Presidente, esas fueron las pruebas que examinó la Comisión.

Finalmente, se nos dice que estábamos obligados a realizar una visita *in loco*. ¿Qué más hubiera querido la Comisión que recibir una invitación! ¿Cuándo lo hizo? ¿Cuándo sugirió...? ¿Cuándo un delegado —y le digo, nosotros conversamos mucho con el Gobierno hondureño en muchas ocasiones, al más alto nivel—...? ¿Cuándo fue una sugerencia si la visita *in loco* era para investigar algo que el Gobierno negaba, decía que no habían desapariciones? ¿A qué íbamos a ir? ¿A confirmar algo que sabíamos, que precisamente la perversidad de este sistema consistía en ocultar los cadáveres?

¿Qué sentido tenía hacer una visita *in loco*? Además, la Convención en su artículo 48 dice: “*si fuera necesario y conveniente...*” —es decir, es condicional—, la Comisión habría ido y tenga la seguridad porque esa es la política. ¿Cuántas oportunidades no hubo en estos años para que el Gobierno de Honduras, de buena fe, hubiera debido decir: “Queremos solucionar este problema, vengan, visítenos, aquí están a disposición de ustedes...”. En cambio, y lo vamos a ver en otro caso, el caso que costó la vida o la privación de libertad a dos costarricenses, se

negó hasta exhumar un cadáver. ¿Qué cooperación hay en estas condiciones, señor Presidente? Yo quisiera, desgraciadamente no tengo tiempo, referirme a otros aspectos. Lo puedo hacer después. Se ha dicho que el Alcalde de Langue vio a Manfredo Velásquez. Ojalá que fuera cierto. La preocupación de la Comisión es contribuir a aclarar situaciones. Lamentablemente —y creo que esto es lo básico, lo esencial— es que se van a cumplir seis años desde que Manfredo Velásquez fue capturado, detenido y hasta el día de hoy no aparece con vida o con libertad. Muchas gracias.

EL PRESIDENTE: Thank you very much. I should now like to give the Honorable Judges of this Court the opportunity to ask questions, if there are any. Are there any questions, Judge Espinal?

JUEZ ESPINAL IRIAS: Muchas gracias, señor Presidente. Tengo algunas preguntas breves que las hago con el único objeto de precisar algunos hechos y que no he visto muy claros en las alegaciones. Primero, me refiero al señor Agente de Honduras, al Excelentísimo señor Embajador de Honduras, que se sirva contestarme si en el presente caso el Gobierno de Honduras se ha opuesto o ha negado su consentimiento para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos practicara una investigación *in loco*. Tengo una segunda pregunta y ésta se refiere a lo siguiente: si el Gobierno recibió recomendaciones pertinentes por parte de la Comisión para remediar la situación planteada en el presente caso. Si esa segunda pregunta es afirmativa, le ruego que precise cuáles fueron esas recomendaciones provenientes de la Comisión y si el Gobierno ha ejecutado tales recomendaciones. Y por último, una pregunta número cuatro, que aclare si el Gobierno recibió alguna comunicación o solicitud expresa de la Comisión, en este caso para que el Gobierno cumpliera con la obligación de probar si los recursos internos habían sido agotados o no. Esas son mis cuatro preguntas para el Agente de Honduras y tengo otras preguntas para la Comisión, si el señor Presidente me lo permite.

EL PRESIDENTE: I think it would be better if we let the distinguished Agent of Honduras answer first; then we will return to the Commission.

JUEZ ESPINAL IRIAS: I agree, Mr. President.

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: Gracias, Su Señoría. Comenzaré contestando la primera y después pasaré la palabra, con su venia, al Lic.

Fortín. Con respecto a la primera pregunta, la respuesta es que no recibió la solicitud para la investigación y tenemos la declaración aquí, desde hace un momento, de la Representante de la Comisión que dice que no consideró conveniente solicitarla. Entonces la respuesta es: no se recibió. Para las otras respuestas, el Abogado Fortín...

LIC. MARIO A. FORTIN: Sí, deseo agregar, además, a la primera pregunta lo siguiente. Se ha afirmado de que había un clima generalizado de violación a los derechos humanos. Precisamente porque se presupone la existencia de ese clima, era conveniente la visita *in loco*, y nosotros no hemos recibido ninguna solicitud en tal sentido. Respecto a la segunda pregunta, que si hubo recomendaciones pertinentes por parte de la Comisión para remediar este caso, quiero decir que, efectivamente se emitió la resolución 3038, la que recomendaba toda una serie de casos e investigaciones a seguir, pero el Gobierno de Honduras solicitó la reconsideración de dicha resolución. Más, sin embargo, la Comisión Interamericana, en un acto improcedente, denegó ese pedido de reconsideración presentado por el Gobierno de Honduras y emitió una nueva resolución, en la cual ya no le dio la oportunidad a Honduras de poner en práctica las medidas sugeridas. Es más, de inmediato, sin cumplir los requisitos que señala la Comisión, pasó el caso a la Honorable Corte y así por ello estamos aquí. Es todo cuanto podría decir respecto a la segunda pregunta, señor.

EL PRESIDENTE: Maybe you could repeat the third question.

LIC. DIAZ BUSTAMANTE: Señor, por favor repítanos la tercera pregunta. Muchas gracias, señor Presidente.

JUEZ ESPINAL IRIAS: La tercera pregunta dice —referida para el Agente de Honduras— que precise cuáles recomendaciones provenientes de la Comisión ha ejecutado el Gobierno. Esa era la tercera. La cuarta es que aclare si el Gobierno recibió alguna comunicación expresa por parte de la Comisión para que probara, el Gobierno de Honduras, que los recursos internos habían sido agotados o no.

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: Si Su Señoría me lo permite, dará respuesta el Abogado Morales a esas dos últimas preguntas.

LIC. ANGEL A. MORALES: Sobre la recomendación para remediar la situación a que se hacía referencia, debo decir que el Gobierno de

Honduras, aún sin tal recomendación, en acuerdo interno del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, se constituyó una comisión investigadora para determinar si había militares implicados en la consumación de los hechos que se imputan. Ahí, precisamente, se solicitó que se hicieran presentes los parientes de los perjudicados a aportar las pruebas incriminatorias. Ante la imposibilidad de lograr esa aportación de pruebas, se determinó intercambiar impresiones con la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados de Honduras, determinándose a su vez que fuese en el Colegio de Abogados de Honduras o en los bufetes particulares de los miembros integrantes de esa comisión, que se recibiesen esas pruebas incriminatorias para que así los oficiales de las Fuerzas Armadas involucrados en la consumación de estos hechos fuesen juzgados conforme a las prescripciones del Fuero Militar de Honduras, no conforme a las prescripciones del fuero común. Por otro lado, cabe resaltar acá también el hecho de que el Congreso Nacional de la República de Honduras constituyó la Comisión de Cumplimiento Constitucional y de Protección de los Derechos Humanos, con el único y exclusivo objeto de que se recibiesen allí también las pruebas pertinentes sobre los casos que se denuncien. Tengo entendido que tampoco en la Comisión de Cumplimiento Constitucional y de Protección (o de Defensa) de los Derechos Humanos, fueron aportadas las pruebas en mención. Por lo demás, obran o existen otras instituciones y otras organizaciones que tienen también el reconocimiento del Estado de Honduras, que trabajan precisamente en la promoción y en la defensa de los derechos humanos.

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: Ahora la cuarta pregunta la va a responder el Abogado Fortín, si así lo autoriza usted.

LIC. MARIO A. FORTÍN: Su Señoría, respecto de la última pregunta, debo decir y reconocer claramente que en toda solicitud de información de la Comisión siempre exigen ese requisito, que le digamos si han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Resulta del expediente mismo presentado por la Comisión, el cual... —sí, por la Comisión—... cuando revisamos todo el expediente ahí anexo a lo que se ha dado a la demanda, ahí encontrarán los elementos que ha suministrado el Gobierno de Honduras, donde se demuestra, *a contrario sensu*, que no se han agotado los mismos. Concretamente, dando respuesta a su pregunta, sí lo ha solicitado y el Gobierno de Honduras les ha contestado categóricamente de que no se han agotado los recursos internos porque, conforme a la legislación hondureña —y eso es conocido por

los profesionales del Derecho y el Abogado Morales podría ampliar, si fuese necesario, mucho más al respecto— los recursos de la jurisdicción hondureña no se agotan con el recurso del hábeas corpus.

JUEZ ESPINAL IRIAS: Muchas gracias, señor Presidente. A la Honorable Delegación por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tengo las siguientes preguntas. Primero, si la Comisión ha calificado o estimado el presente caso como grave y urgente. Segundo, que precise la Comisión la fecha de la sesión celebrada por la Comisión para decidir sobre la admisibilidad del caso 7920. Tercero, si la Comisión ha declarado, en forma expresa, dar por concluida su intervención como órgano de solución amistosa, y de haberlo hecho, que precise la fecha o el número de la resolución tomada. Y cuarta pregunta, si la Comisión recomendó al Gobierno que formara una comisión especial de investigación y si al hacerlo le indicó qué requisitos debían reunir las personas o si se refirió a sus inhabilidades para integrarla. Eso es todo, muchas gracias, señor Presidente.

DR. EDMUNDO VARGAS: Bueno, con la venia de la señora Presidente, quisiera contestar las preguntas hasta donde mi memoria no me traicione. No tengo todos los antecedentes y quisiera dejar expresa constancia de la posibilidad de un error porque, aparte de haber dormido una o dos horas y estar cansado, mi memoria puede ser frágil. En ese sentido entiendo que mi respuesta podría ser susceptible a ser corregida a la luz de otros antecedentes. Por lo tanto, ella es provisoria, porque por supuesto no tengo todos los antecedentes. Sobre todo, cuando a uno le piden fechas, no podría en este momento declarar la fecha, pero hasta donde yo pueda y con el ánimo de contribuir a esclarecer las dudas, contestaría lo siguiente.

Primera pregunta: si la Comisión ha calificado la presente situación como grave y urgente. La calificación de grave y urgente aparece en el contexto de la Comisión para pedir una investigación. Yo expliqué las razones por las cuales la Comisión decidió que la naturaleza de este caso... Es evidente, no seré yo el que no diga que este es un caso no sólo grave, gravísimo y urgentísimo, pero el término de grave y urgente está referido a la investigación *in loco*. El contexto en que se dio la situación hizo que la Comisión no adoptara esa calificación a ese propósito indicado en el párrafo segundo del artículo 48.

Segundo, dice que precise la Comisión la fecha sobre la admisibilidad. De acuerdo con la práctica que ha sido reiterada por su Reglamento, la Secretaría está en condiciones de, en principio —y sujeta a la confirmación de la Comisión—, admitir la admisibilidad de un caso enviando su comunicación. Esa es la única forma y creo que esto es muy importante que yo me detenga, porque podría aclarar algunas dudas, sobre todo si uno hace un análisis demasiado formalista de la situación de la Comisión Interamericana en sus manos y la compara con el sistema europeo. Debemos decir realmente, este sistema... y a mí me tocó participar en alguna manera —en ese momento era el Asesor Jurídico del Gobierno de Chile en estas materias y tuve una participación— y todos los que en el año 1969 en alguna manera contribuimos a esclarecer esto, estamos basados en el sistema europeo y lo adoptamos mecánicamente. El sistema europeo —no necesito a ustedes indicarles— consiste en un filtraje. El dos por ciento de los casos se resuelven por la Comisión Europea y el filtraje está en el proceso de la fase de admisibilidad. Hay una fase de admisibilidad y eso hace que sean muy pocos casos los sometidos a la Comisión Europea. El éxito del sistema interamericano consiste en un desarrollo progresivo que el derecho internacional de los derechos humanos ha autorizado, en el cual el Juez Nikken ha hecho una excelente contribución en la materia. A la luz de la experiencia, de la experiencia trágica que encontró a América en la década del '70, en los comienzos de la década del '80, era hacer todas las gestiones a su alcance para contribuir a liberar a una persona que había sido arrestada. Esa ha sido la experiencia. La Comisión no adoptó... En principio, si veía que se reunían ciertos requisitos fundamentales, que se imputaba a un Estado Miembro de la Organización —yo no recuerdo—, la Secretaría autorizada por la Comisión no ha tramitado denuncias contra Guyana, contra Belice, pero si se reúnen ciertos requisitos, si la acción era imputable a un órgano del Estado, hacía gestiones. Y yo quiero contar, porque creo que eso es muy importante, que esto en el caso de Honduras produjo resultados extraordinariamente importantes.

En septiembre del año 1981, coetáneamente con la desaparición de Manfredo Velázquez, el Profesor Virgilio Carías, Decano de la Facultad de Economía, fue secuestrado por agentes del Gobierno hondureño, estuvo doce días secuestrado y al final fue, después de golpizas y torturas, lanzado casi a la frontera con el Gobierno de Nicaragua, por el

Gobierno de Honduras. La Comisión hizo gestiones al más alto nivel con el Gobierno hondureño, sin preocuparse de una decisión formal. Si lo hubiera tenido, el sistema europeo espera que la Comisión se reuniera, tomara una decisión formal, es posible que el señor Carías hoy no estuviera con vida.

Pongo otro ejemplo. En el año 1983 fue secuestrada la estudiante de Derecho Inés Consuelo Murillo, hija de una ciudadana alemana, hondureña de nacionalidad. Nosotros inmediatamente nos comunicamos... Porque yo debo confesar una cosa, y me parece importante reconocerlo, con el Gobierno de Honduras en esa época tuvimos buenas relaciones, había la posibilidad de una comunicación, había esa posibilidad. Dentro del Gobierno habían personas que verdaderamente creían en los derechos humanos y al interior del Gobierno estaban haciendo esfuerzos y gracias a gestiones es que hay personas que hoy están vivas. Y eso es importante reconocerlo.

Lo importante de la Comisión es esa flexibilidad: la utilización de los recursos que son más apropiados para cada caso. Hasta el día de hoy la Comisión no ha hecho un informe como lo ha hecho con los países del Cono Sur por la complejidad de la situación, porque el fenómeno de las desapariciones fue gravísimo, pero no adquirió las características masivas como ha sucedido en Guatemala, en Chile o en Argentina... pero hubo desapariciones, 130 desaparecidos, y la Comisión fue eficaz. Y cuando se desaparece a Inés Consuelo Murillo, la Comisión, junto con el Gobierno alemán, el Presidente de la Comisión Interamericana, el Embajador de México en Alemania, el Lic. Sepúlveda, por consejos y por petición del Gobierno alemán, hace gestiones al más alto nivel. A mí me correspondió hacerlas. ¿Cuál fue la respuesta del Gobierno de Honduras? Niega —aquí está él acompañado— que Inés Consuelo Murillo esté detenida. A oficios, no está detenida. ¡Qué íbamos a preocuparnos por inadmisibilidad! No, la Comisión siguió insistiendo. Estaba persuadida de que Inés Consuelo Murillo estaba viva y estaba secuestrada. Gracias a eso, 80 días después... ¡80 días después de que se niega su detención!... aparece con vida.

Yo creo que es muy importante tener presente, Sus Señorías, este contexto. Por eso es que la Comisión ha insistido en la vinculación de toda la situación.

Contesto su pregunta, yo no me recuerdo la fecha. La Comisión... perdón, la Secretaría estaba autorizada —no sólo autorizada, instruida— por la Comisión para hacer estas gestiones. Se dio cuenta de ello y cuando la Comisión en el año 1983 resuelve, es evidente que está formalmente pronunciándose sobre la inadmisibilidad, y cuando en el año 1986 lo ratifica, está adoptando un pronunciamiento sobre la inadmisibilidad y si ustedes analizan las resoluciones, ella cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Convención. Es decir, el mecanismo que ha tenido la Comisión ha sido en perfecta consonancia con la Convención.

Tercera pregunta: si la Comisión ha declarado en forma expresa, como órgano de solución amistosa, y la fecha, hasta donde mi memoria no me traiciona, no lo ha hecho porque está persuadida de que la solución amistosa requiere que los hechos estén definidos, estén establecidos y que no haya una diferencia con los hechos. No haya una diferencia. Y la falta de cooperación del Gobierno ha hecho que desde el punto de vista de la Comisión, los hechos estén imperfectamente definidos, que no tengamos un consenso, que el hecho básico aquí sea el de que Manfredo Velázquez fue secuestrado y en definitiva desaparecido por una acción imputable al Gobierno de Honduras. Por lo tanto, la Comisión no ha adoptado —y no hay ningún problema en decirlo—, lo ha interpretado en su Reglamento. Después de una experiencia muy rica de muchos años nosotros creemos además, basados en muchas experiencias, que el ofrecimiento de solución amistosa en casos de desaparecidos habría creado gravísimos problemas con los deudos, con los familiares. Y la Comisión está persuadida, si un gobierno no coopera, no establece los hechos, ¿qué solución amistosa pueda haber? Le contesto: no, señor, no se ha tomado una decisión. Hasta donde mi memoria no me traiciona no ha habido y, por lo tanto, no le puedo dar fecha, Su Señoría.

Cuarto: si recomendó una comisión especial. Sí, es evidente que la Comisión, cuando adopta una recomendación como lo hizo en el año 1983, no precisa, la deja confiada —a algo que en las relaciones internacionales y en el derecho internacional es fundamental— a la buena fe, no pone inhabilidades. ¿Qué le interesa? Que esa Comisión sea efectiva, que esa Comisión esté constituida de una manera tal, que su resultado sea aceptable por toda la opinión pública. Cuando se recomendó, la Comisión —por ejemplo— en la Argentina, que se investigara, la

Comisión no entró en un debate que en ese momento tenían los argentinos; se debería hacer la Comisión llamada Sábado o la Comisión Parlamentaria. Era un debate de los argentinos. Nosotros no podríamos inclinarnos por ninguna de las dos fórmulas. ¿Qué le interesaba del resultado? Que fuera una Comisión que se le podía creer, que sus resultados fueran fruto de una investigación acuciosa que no dejara duda. No le corresponde a la Comisión determinar. Sería así una intromisión indebida en asuntos del orden jurídico interno. Lo importante es el resultado, que esa comisión investigue, llegue a las conclusiones, señale la responsabilidad, diga en definitiva dónde están las 130 personas desaparecidas. Muchas gracias.

EL PRESIDENTE: The Honorable Judge Nikken has the floor.

JUEZ NIKKEN: Yo tengo, Presidente, dos preguntas para el Gobierno de Honduras y una para la Comisión. La pregunta de la Comisión y una de las que tengo para el Gobierno son muy parecidas, de manera que voy a hacer éstas primero y luego otra pregunta al Gobierno de Honduras.

La Comisión ha insistido en su presentación y en algún escrito previo sobre la vinculación, la indisociabilidad entre las objeciones a la inadmisibilidad con el tema de fondo. Me pareció oír, sin embargo, en el curso de la exposición del Doctor Vargas Carreño, que esta aseveración podría referirse no necesariamente a todas sino a algunas de las objeciones de la inadmisibilidad. Quisiera que la Delegación de la Comisión, en todo caso, el señor Vargas, que fue la impresión que tuve en su intervención, me precisara si esto es cierto y, en ese caso, en qué medida puede hacerse esa disociación, de acuerdo al ilustrado criterio de la Comisión.

DR. EDMUNDO VARGAS: Desde luego, señor Presidente, Su Señoría. La Comisión sabe muy bien que el objeto de esta audiencia es establecer las excepciones preliminares, como muy bien lo dijo la señora Presidenta, no sabemos cuáles son esas. Suponemos que algunas son en relación con la inadmisibilidad o con el procedimiento. Creemos que las más importantes a las que se han referido los distinguidos agentes del Gobierno de Honduras son las principales, son: el que no se ha seguido el procedimiento del artículo 48-50; el que no ha habido una declaración de inadmisibilidad; el que no se han agotado los recursos

de jurisdicción interna. En este caso son esas, nada más; en otros casos, hay otras más. Por ejemplo, en este momento yo me referí simplemente para contestar una observación, en este caso no estaba planteado el problema de la falta de una investigación *in loco*. Si el Gobierno de Honduras lo ha planteado para el caso de Saúl Godínez, no lo ha planteado en este caso. Eso hace difícil para la Comisión saber cuáles son las excepciones preliminares. Las suponemos, pero las más importantes: agotamiento de recursos internos, falta de procedimiento del artículo 48 a 50, nos parece que están muy vinculadas con la cuestión de fondo.

JUEZ NIKKEN: Al Gobierno de Honduras tengo dos preguntas. Una, muy parecida a ésta y la segunda diferente. La primera es que no hemos seguido con toda atención los planteamientos del Gobierno de Honduras en relación con estos temas de la admisibilidad. El objeto de la audiencia, como bien se ha señalado, era conocer la posición de las partes sobre la inadmisibilidad para resolver, entre otras cosas, según la resolución del Presidente, una de las posibles decisiones de la Corte es la de la acumulación con el fondo del asunto que es solicitada por la Comisión. Sobre este punto, no he creído oír ningún punto de vista del Gobierno de Honduras sobre la procedencia o no de esa acumulación. Esta es una primera pregunta, digamos, de carácter más procedimental.

La segunda es la siguiente: la resolución 3083, que ha sido citada varias veces. La Comisión recomendó al Gobierno de Honduras que disponga una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados. Posteriormente, el 14 de junio de 1984 el Gobierno de Honduras creó y designó una comisión investigadora con el encargo de analizar exhaustivamente las denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, esclarecer dichos hechos y establecer la identidad de quienes fueran responsables para que les sean aplicadas las sanciones legales correspondientes. Esta comisión rindió su informe, según consta en el expediente. Le pregunto al Gobierno de Honduras, a la Ilustrada Delegación de Honduras, si en criterio del Gobierno de Honduras la designación de esta comisión y su informe cumple con la recomendación de la Comisión de realizar una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados.

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: Va a comenzar a contestar el Abogado Fortín y después el Abogado Morales.

LIC. MARIO A. FORTIN: Su Señoría, no es para nosotros posible la acumulación porque en el fondo de lo que se trata aquí es que la Comisión no tenía competencia para conocer este caso en virtud del artículo 46 y 47 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Dice el artículo 46 que para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión, se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Los recursos del Estado de Honduras en el presente caso no han sido agotados y, por lo tanto, si hay violación al inciso a) también hay una violación al inciso b), porque el inciso b) sostiene que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva. Uno es condición del otro; si no hay decisión definitiva, no puede presentarse en plazo oportuno. El tercer requisito, que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional si se cumple... Pero vamos a ver, con base en esos dos requisitos, qué dice el 47: la Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando a) falta alguno de los requisitos indicados en el artículo 46. Si faltan dos requisitos, no comprendemos cómo la Comisión tenía la competencia para conocer del caso. Segundo, que no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención. Si no hay una decisión de un órgano jurisdiccional hondureño que dé por agotados los recursos de la jurisdicción hondureña, no puede la Comisión, a nuestro juicio, calificar una violación a los derechos humanos y es incompetente para conocer. El artículo 48 citado en su numeral 1) dice que la Comisión procederá conforme a los siguientes términos. Esto es categórico, no es un concepto que quede al libre arbitrio de la Comisión. Dice procederá en los siguientes términos: a), b), c), d), etc., etc. El concepto, para nosotros, no merece ni la menor interpretación porque la palabra es sumamente clara en su expresión: "... procederá en los siguientes términos:...". No da lugar a que la Comisión decida. En esas condiciones nosotros creemos que no es posible la acumulación solicitada.

Respecto a lo de la investigación completa e imparcial, nuevamente hay que decir lo siguiente, Su Señoría: la resolución inicial tomada por la Comisión fue reconsiderada por el Gobierno de Honduras, petición que fue denegada. Cuando yo solicito una reconsideración, ¿a partir de qué

momento se debe comenzar a correr con el plazo conferido en esa resolución? Creemos que a partir del momento en que se adopta la resolución denegando la resolución adoptada. A partir de ese momento nosotros teníamos el plazo de 90 días para realizar la investigación completa e imparcial de los casos, informar a la Comisión si nosotros no cumplíamos, procedía la publicación del informe mediante la emisión de una resolución respectiva. Ahí hay una violación clara de las atribuciones que tiene la Comisión en su procedimiento. Entonces a nosotros nos ha restado la oportunidad de poner en práctica una resolución y, por lo tanto, lo único que podíamos decir es que la Comisión que investigó y a las conclusiones que llegó es la creada por el Comando en Jefe de nuestras Fuerzas Armadas por decisión propia. Porque a nosotros no nos han dado la oportunidad de poner en práctica una resolución adoptada por la Comisión; por eso seguimos creyendo que es totalmente no acumulable todo esto.

JUEZ NIKKEN: Una precisión: esto no tiene que ver con la acumulación. La recomendación de la Comisión se refiere y a esto es realmente adonde iba para medir el valor de la recomendación y su vigencia al momento actual: *“Que se disponga de una investigación completa e imparcial para determinar la autoría de los hechos denunciados”*. Pregunto si en criterio de la Ilustrada Delegación del Gobierno de Honduras la comisión designada en 1984 cumplió con ese papel de realizar una investigación completa e imparcial de los hechos denunciados.

LIC. ANGEL A. MORALES: Su Señoría, contestando concretamente su pregunta, debo manifestar que por un acuerdo interno del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas, se constituyó una comisión investigadora para determinar los militares —o presuntamente implicados— en la consumación de estos hechos. Tenía la amplitud necesaria como para que cualquier persona, como para que cualquier ciudadano, compareciera ante esa comisión a aportar las pruebas incriminatorias. Es indudable que si ahí se hacía aportación de pruebas que implicara no sólo a militares sino a elementos civiles, la misma comisión iba a trasladar ese informe a los competentes tribunales de justicia. Por otro lado, recalco acá y reitero lo que decía en una intervención anterior en el sentido de que esa comisión investigadora actuó también de consuno con la Comisión de Derechos Humanos del Ilustre Colegio de Abogados de Honduras. Es decir, ¿por qué? Por la sencilla razón de que

si había alguna aprehensión en cuanto a concurrir ante la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas, que los presuntos perjudicados compareciesen ante el Colegio de Abogados, o particularmente, ante los profesionales que lo constituían. Por otro lado, tengo entendido y lo hemos hecho saber así acá, de que los presuntos perjudicados no aportaron pruebas ni a la Comisión Investigadora de las Fuerzas Armadas, ni a la Comisión del Colegio de Abogados, ni a los tribunales competentes de la República de Honduras. Lejos de comparecer ante los tribunales, se fueron a los órganos de divulgación pública, prensa y radio, y acudieron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por esa razón nosotros consideramos que en Honduras no se han agotado los procedimientos internos por negligencia y lenidad de los propios presuntos perjudicados o de sus representantes. Las instancias judiciales en Honduras están abiertas. Precisamente quiero reiterar acá que en nuestro país no hay denegación de justicia en ese sentido. Muchas gracias, señor.

EL PRESIDENTE: I now call on the Honorable Judge Gros Espiell.

JUEZ GROS ESPIELL: Gracias, señor Presidente. Quisiera hacer cuatro preguntas a la Ilustrada Delegación de Honduras.

Primera pregunta: ¿qué hubiera sido necesario que ocurriera, es decir, qué recursos debían haber sido interpuestos y resueltos para que el Gobierno de Honduras considerara agotados los recursos de su jurisdicción interna?

Segunda pregunta: si el recurso de exhibición personal no agota los recursos de la jurisdicción interna, ¿qué otro recurso debía haberse interpuesto?

Tercera pregunta: ¿qué plazo fija la legislación de Honduras —si es que existe plazo— para resolver el recurso de exhibición personal? ¿Qué plazo fija la legislación de Honduras —si es que existe plazo— para resolver los otros recursos posteriores destinados a agotar los recursos de la jurisdicción interna?, y

Cuarta pregunta: dado el tiempo que transcurrió desde la interposición de los recursos de exhibición personal hasta su

decisión o no decisión, ¿considera que hubo retardo injustificado?

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: Si me permite, va a dar la respuesta el Abogado Morales.

LIC. ANGEL A. MORALES: Señorías, tengo a mano el Código de Procedimientos de la República de Honduras y precisamente en cuanto se refiere al modo de substanciar el juicio criminal por crímenes o simples delitos. Al respecto estatuye el artículo 1191 que *“el procedimiento criminal puede comenzar por excitación o a instancia del Ministerio Fiscal, por delación o denuncia de los agentes de la autoridad o de cualquier ciudadano del pueblo, por querrela de la parte agraviada o de alguno de sus parientes, por acusación que no sea inhábil para entablarla”*. Decimos nosotros que el recurso de exhibición personal no agota el impulso procesal por la sencilla razón de que hay otros recursos de carácter ordinario en la legislación hondureña. Tenemos el recurso de reposición, el recurso de apelación y el recurso de casación; también el recurso extraordinario de amparo. Por otra parte, el procedimiento criminal franquea también a las partes la posibilidad de franquear cuantos medios de prueba estimen pertinentes a la acción que sustenta. ¿Cuál era la otra pregunta?

JUEZ GROS ESPIELL: Plazos... perdón, señor Presidente. ¿Qué plazos fija la legislación de Honduras —si es que existe plazo para resolver el recurso de exhibición personal— y qué plazos fija la legislación de Honduras —si es que existe plazo— para resolver los otros recursos ordinarios destinados a agotar los recursos de la jurisdicción interna?

LIC. ANGEL A. MORALES:

El recurso de exhibición personal puede interponerse por el agraviado o cualquier otra persona en su nombre sin necesidad de poner por escrito, verbalmente o por telégrafo. Tan pronto como reciba la solicitud el Juzgado o Tribunal, decretará la exhibición si procediere, nombrará un juez ejecutor que podrá ser cualquier autoridad del orden civil o ciudadano de notoria honradez e instrucción, residente en el lugar en donde se encuentre el ofendido u otro inmediato. El ejecutor procederá inmediatamente a cumplir el auto de exhibición. Al efecto lo

notificará al funcionario o empleado respectivo quien deberá entregarle en el acto a la persona agraviada, junto con el informe o los antecedentes del caso, lo cual no obsta para que continúe la averiguación del hecho que se persigue y con tal fin dejará un extracto de las actuaciones principales. El juez ejecutor hará constar la hora en que recibe el mandato, la de la notificación al empleado o funcionario y la de la entrega del ofendido, dará informe del cumplimiento de su comisión al juzgado o tribunal que le nombre, quien aprobará o improbará, según lo estime a derecho, lo practicado por aquél. El juez ejecutor está en la obligación de dictar dentro de la ley todas las medidas de seguridad que sean indispensables contra el preso o detenido. Los mensajes telegráficos relativos al recurso de exhibición personal deberán transmitirse urgente y gratuitamente. Se dará constancia del depósito, es decir, el juez ejecutor debe cumplir el mandato inmediatamente.

En cuanto a la exhibición personal es cuanto podríamos aportar.

JUEZ GROS ESPIELL: Y la última pregunta era: ¿si dado el tiempo que transcurrió desde la interposición de los recursos de exhibición personal hasta su decisión o no decisión, si se considera que hubo un retardo injustificado?

LIC. ANGEL A. MORALES: De ninguna manera puede haber un retardo injustificado o denegación de justicia. En los diferentes tribunales de la República en relación con los casos de desaparición o desaparecimiento de que ha hablado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han levantado las respectivas diligencias de oficio en algunos casos, por denuncia o acusación en otros, es decir, permanecen abiertos esos juicios, en tanto no sean habidos o aprehendidos los presuntos hechores o cómplices de los delitos imputados. Es decir, en este sentido, el procedimiento permanece abierto.

JUEZ GROS ESPIELL: Muchas gracias.

LIC. ANGEL A. MORALES: A la orden.

EL PRESIDENTE: I would like to call on the Honorable Judge Piza. May I suggest that it might be easier if we let the agents and delegates

answer one question at a time, because we keep having to repeat the questions.

JUEZ PIZA ESCALANTE: Señor Presidente, alguna pregunta de tipo más bien general que iba a hacer creo que quedó involucrada en las preguntas del Dr. Gros Espiell y las respuestas, pero me queda una pregunta para la Comisión y una pregunta para los señores Delegados del Gobierno de Honduras. La señora Presidenta de la Comisión afirmó que en el caso que estamos estudiando del señor Velázquez se habían planteado tres recursos de hábeas corpus y dos denuncias criminales y que ni uno ni otro han producido ningún resultado. La pregunta mía a la Comisión concretamente es: ¿si ese no producir un resultado consiste en que han sido rechazados los recursos por el fondo o por la forma o que no han sido resueltos? Esperaría la respuesta para hacer la pregunta a los Delegados del Gobierno de Honduras.

DRA. GILDA DE RUSSOMANO: Algunos no fueron resueltos y otros fueron denegados. Lo que la Comisión pretendía y pretende demostrar y cree que había demostrado, es que había una práctica de desapariciones.

JUEZ PIZA ESCALANTE: Le aclaro a la Dra. Russomano que la pregunta era simplemente informativa y que no estoy emitiendo ningún tipo de criterio sobre lo demás. Mi pregunta a los señores Representantes del Gobierno de Honduras se relaciona con el mismo hecho, porque me parece que no ha sido reconocido o rechazado el hecho de que existieran estos tres recursos de hábeas corpus y estas dos acciones criminales a las que se refiere la Comisión. Quisiera que me contestaran si ellos admiten que eso existió o no.

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: Señor Presidente, el Abogado Mejía va a dar respuesta.

LIC. RAMON R. MEJIA: Muchas gracias, Su Señoría. Contestando concretamente su pregunta, me voy a permitir aclarar que con base en el procedimiento o las normas que rigen en Honduras, los recursos de hábeas corpus se pueden interponer en forma verbal, mediante un mensaje telegráfico o por escrito. El primer recurso interpuesto no fue denegado. Simple y sencillamente se le pidió al interesado, al que interpuso el recurso, que lo formalizara de conformidad con lo establecido

en nuestros códigos, en nuestra Ley de Amparo. Al no ser formalizado —lógico— el tribunal lo declaró desierto porque no recibió el procedimiento que la ley establece. En consecuencia, no se pueden interponer tres, cuatro recursos cuando versan sobre la misma materia, sobre los mismos hechos y se fundamentan en las mismas disposiciones legales. Al no formalizarlo, no había interés de parte del interesado, el tribunal, en consecuencia, lo declaró desierto. En cuanto a las acusaciones criminales, también nuestro Código de Procedimientos Penales establece el procedimiento a seguir. Si una acusación de esta naturaleza va a incoarse a petición de parte mediante querrela, esta parte tiene que aportar obligatoriamente las pruebas porque el tribunal no puede acusar, no puede indagar a alguien que no conoce. Si no se aportan estas pruebas, ¿a quién podría llamar el tribunal para indagar? ¿Sobre qué base podría el tribunal emitir una resolución? Se habla de presunciones, de que la persona desapareció, de que la persona está muerta, pero no se encuentra la evidencia, entonces no hay un indicio racional para iniciar la causa. En consecuencia, se siguen las investigaciones y por esa razón ese juicio, esa causa aún se encuentra abierta en los tribunales de Honduras en espera de que las partes interesadas aporten los elementos de juicio, los elementos legales, que señalen específicamente quiénes son los culpables, que señalen específicamente quiénes son los testigos y los identifique para que los tribunales los hagan comparecer, tomar su declaración, tomar las indagatorias, que se aporten las pruebas escritas, tal como establece el procedimiento, para que ese tribunal pueda emitir su fallo. Muchas gracias, Su Señoría.

DRA. GILDA DE RUSSOMANO: Señor Presidente...

EL PRESIDENTE: I am sorry, Madam President. Judge Piza has another question to follow up.

DRA. GILDA DE RUSSOMANO: Su Señoría, me sería permitido agregar ...

EL PRESIDENTE: Madam President, permit us to continue, and I will come back to give you the floor.

DRA. GILDA DE RUSSOMANO: Muy bien, thank you very much.

JUEZ PIZA ESCALANTE: A mí me plantea un nuevo problema la respuesta que se me dio a la pregunta anterior, porque se me dice que

no hay acción de impulsión de la parte querellante para iniciar la causa, entonces debo entender que de acuerdo con la legislación de Honduras, la causa criminal depende de la impulsión de parte y no puede impulsarse de oficio y, si puede impulsarse de oficio, ¿por qué en este caso tenía que depender de la acción del interesado? Y en cuanto a la respuesta respecto del recurso de exhibición personal, se me dice que el recurso se puede interponer por telegrama, verbalmente o mediante escrito, que en este caso se interpuso, pero después no se formalizó. Entonces, ¿habrá que entender que, a pesar de que se puede interponer de cualquier manera, no se tramita si no se interpone de una manera formal particular? Eso es.

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: Señor Presidente, el Abogado Morales va a responder.

LIC. ANGEL A. MORALES: Señoría, la tramitación del recurso de exhibición personal se sujeta también a las prescripciones del recurso de amparo. Y en este sentido especifica la Ley de Amparo que:

La demanda de amparo tendrá lugar contra cualquier autoridad o funcionario, ya sea que obren por sí o en cumplimiento de una ley o de orden de un superior. Puede interponerse por la persona agraviada o por cualquier otra civilmente capaz, sin necesidad de poder. La solicitud de amparo se hará por escrito en el que pondrá el hecho que la motiva, la garantía constitucional que se considera violada, la designación de la autoridad, funcionario o empleado público contra el que se pidiera el amparo.

En la misma solicitud o después podrá pedirse la suspensión del hecho si el caso estuviere comprendido en el artículo siguiente. Deberá suspenderse el acto o hecho reclamado siempre que de su ejecución resulte un daño o gravamen irreparable o que sea notoria la falta de jurisdicción o competencia de la autoridad, empleado o agente contra quien se interpusiera el recurso o cuando el acto sea de aquellos que ninguna autoridad puede ejecutar legalmente. Cuando se pidiera la suspensión provisional y ésta procediere de acuerdo con el artículo anterior, el tribunal lo acordará con sólo el pedimento del autor y bajo la responsabilidad de éste. Adelante nos dice:

Recibido los antecedentes, se concederá visita por 48 horas al

recurrente para que formalice su petición por escrito. De este escrito y de los antecedentes se dará vista por el mismo término al fiscal. Si dentro del término señalado, no se enviaren los antecedentes o el informe, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva el recurso o se resolverá éste sin más trámite, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor. Vencido el término de la vista, el juzgado o tribunal pronunciará sentencia dentro de los tres días siguientes, si el punto fuera de mero derecho, o abrirá a pruebas el juicio por 8 días si hubieren hechos que probar y lo hubiere pedido alguna de las partes.

Prácticamente, eso es lo esencial en cuanto a la tramitación del recurso de exhibición personal. En cuanto al impulso procesal en materia criminal, en un principio leía lo correspondiente a la tramitación del sumario conforme a la legislación hondureña, es decir, no necesariamente basta la acusación, denuncia o querrela puede instruirse de oficio las respectivas diligencias, inclusive señala el Código Penal que puede instruirse a instancias del Ministerio Fiscal, a instancias de cualquier autoridad, o a instancias de cualquiera del pueblo, a instancias de la persona perjudicada o de sus familiares. Entonces, el impulso procesal no se agota por falta de comparecencia o de acción de la parte acusadora, denunciante o querellante. Es decir, la verdad es que cuando se inician procedimientos de oficio, cuando se inician diligencias de oficio, el juez espera la aportación de las pruebas por los medios conducentes. En el caso de que hubiera denuncia concretamente contra personas determinadas, es indudable que el denunciante o acusador tiene que aportar los medios de prueba de que se valdrá para sustentar la acusación. Es decir, los delitos de orden público pueden instarse de oficio, pueden instruirse de oficio. En el caso particular que nos ocupa —repito— los juicios están abiertos, es decir, el sumario no se ha agotado definitivamente. Es necesario, pues, bien la instancia del Ministerio Público o la instancia de cualquier persona o de los interesados o de sus representantes legales para que se prosiga a la acción judicial. Muchas gracias, Señoría.

EL PRESIDENTE: Madam President, you wanted to complete your answer to the question of Judge Piza?

DRA. GILDA DE RUSSOMANO: Consta en el expediente que el 28 de octubre de 1983 el Secretario de la Corte Suprema, señor Otilio Banegas, en oficio N° 2586 dirigido al señor Ministro de Relaciones

Exteriores, Dr. Edgardo Paz Barnica, refiriéndose a los varios casos que fueron presentados colectivamente el 4 de julio de 1983, los que a su vez incluían muchos que habían sido presentados y rechazados con anterioridad, entre ellos, el que se refiere a Manfredo Velásquez, señala que aún se encuentran pendientes recursos internos, por lo que corresponde que las interesadas presenten escrito donde soliciten que se tenga por cerrado el período probatorio y que se pongan los autos a disposición de las partes para que presenten sus alegatos, por lo que dicho recurso de exhibición personal está pendiente de trámite. La situación de aquella época y la de ahora parece no diferir mucho. Esa fue la razón que llevó a los denunciantes a presentar con fecha 16 de febrero de 1984 un escrito solicitando expresamente al tribunal que diera por concluido el término probatorio y, más tarde, el 22 del mismo mes, solicitar que se dictara sentencia en la causa. El 11 de septiembre de 1984 el recurso, sin embargo, fue finalmente denegado. Además, la creación de comisiones especiales revela la ineficacia del Poder Judicial. Gracias, señor.

EL PRESIDENTE: I would like to ask some questions, and I would like to start with the Commission first. Do I understand the position of the Commission to be that this Court lacks the power at this time to decide that the application is admissible? That's my first question.

DR. EDMUNDO VARGAS: Con la venia de la señora Presidenta, no, señor Presidente. Jamás la Comisión podría hacer esto. Lo que sí la Comisión encontraría muy difícil es que la Corte pudiera resolver cuestiones de admisibilidad sin entrar a conocer el contexto histórico de las desapariciones, sin entrar a conocer el hecho de la causa. La facultad de la Corte de pronunciarse sobre admisibilidad ciertamente la tiene y no será la Comisión la que objete, pero nos parece que la interrelación, la vinculación, la situación histórica en que se produjeron los hechos que han motivado la denuncia, hace, al menos conveniente —a nuestro juicio, imprescindible— pero al menos conveniente de que todo sea considerado conjuntamente. Poder, por supuesto, la Corte lo tiene.

EL PRESIDENTE: Let me see whether I understand that. I recognize that you say that traditionally the Court has the power to decide that, but that in this case the Court does not have the power?

DR. EDMUNDO VARGAS: No, no, no, no. Yo pediría que en esta materia tanto pudiera beneficiarse de una interpretación, porque me parece a mí ...

EL PRESIDENTE: I understand your response, but what I would like you to do is answer the question I am asking.

DR. EDMUNDO VARGAS: No, hay un problema no de falta de poderes, ciertamente la Corte tiene. En este caso resulta conveniente, hay razones de conveniencia de no separar cuestiones llamadas preliminares de las cuestiones de fondo.

EL PRESIDENTE: What I'm asking, in other words...

DR. EDMUNDO VARGAS: Pero no es un problema de poder, de facultad, de competencia.

EL PRESIDENTE: What I am asking is whether, given the material we have in front of us in these cases, it is the position of the Commission that the Court could not rule that some of the matters here are admissible, that they have to be joined?

DR. EDMUNDO VARGAS: Que la consideración del caso, que la naturaleza del caso hace conveniente, más aún, creemos que imprescindible. No es un problema jurídico, es un problema factual, es un problema de que dada la situación, la especial figura que tiene la desaparición forzada, sería muy difícil que la Corte pudiera entrar. Muy difícil, no decimos que imposible, no estamos en un problema de tipo jurídico. Pero muy difícil la consideración de este asunto, sin que la Corte tenga la oportunidad de recibir testimonios, pruebas, sobre cuestiones de fondo. Vale decir, la situación histórica en que se produjo en este caso la desaparición de Manfredo Velázquez y hay una interrelación entre estas excepciones con los problemas procesales y con los asuntos de substancia.

EL PRESIDENTE: So that even if there is evidence that the Government has not cooperated in the matter, the Court cannot decide, for example, that the friendly settlement effort was not necessary?

DR. EDMUNDO VARGAS: No, desde luego, por supuesto y, más aún, creemos que la Corte no tendría a la luz de los hechos que se han presentado, de las pruebas que se han acumulado, que todavía no son completas, pero si se presentan y se decide, la Corte no tendría otra alternativa que rechazar las excepciones u objeciones presentadas por el Gobierno de Honduras. Ciertamente, en ese caso, sí lo tendría.

EL PRESIDENTE: Thank you. My second question is simply one of understanding the meaning of “estoppel” as it is being used here. Does it mean that at every stage of the proceedings a state has an obligation to call the Commission’s attention to its failure to comply with some of its rules of procedure?

DR. EDMUNDO VARGAS: Quiero ser muy, muy preciso en la respuesta. Podríamos precisarla más.

EL PRESIDENTE: Yes, what I’m concerned about is to understand the meaning of the way “estoppel” is being used here. Does it mean that at every stage of a proceedings of a case before the Commission a state has an obligation to call the Commission’s attention to the violation to this rules of procedure if those are taking place?

DR. EDMUNDO VARGAS: Yo creo que es una cuestión factual que debe ser decidida a la luz de una serie de antecedentes, uno de los cuales es ello. Este es un problema complejo. La regla del **estoppel** que, como toda regla de derecho internacional es una regla flexible, que es necesario aplicar en cada caso particular, resultará de un examen de la conducta de las partes. A juicio de la Comisión, fue todo el conjunto de falta de cooperación que hace que la Comisión estime que esta Corte, en el caso que pudiera acoger, y en el caso hipotético, algún vicio de procedimiento, significaría que por la regla del **estoppel**, Honduras debió haberlo planteado y no lo planteó, en ninguna etapa del juicio planteó alguna de las excepciones que ha invocado ahora. Por lo tanto, esta es una cuestión que emana del derecho internacional general, pero que debe ser apreciada en un conjunto de actuaciones o un conjunto de falta de actuaciones. Esa es la regla del **estoppel** y así es interpretada por la jurisprudencia internacional.

EL PRESIDENTE: Thank you. Yes?

DRA. GILDA DE RUSSOMANO: Señor Presidente. Si me permite usted, yo le pediría al Dr. Claudio Grossman completar la contestación del Dr. Vargas Carreño, con su permiso.

DR. CLAUDIO GROSSMAN: La Comisión ha planteado que salvo para rechazarlas, las objeciones preliminares que se habrían planteado deberían ser consideradas con ocasión de la decisión del fondo del

asunto, porque ésta es la tradición que ha imperado en materia de tribunales internacionales de derechos humanos. No siendo la Corte un tribunal de segunda instancia —por ejemplo, en el caso de Europa— ni la Comisión un tribunal de primera instancia, la Corte ha basado su poder de dar una opinión sobre todos los problemas de hecho y de derecho con ocasión de su sentencia definitiva. Y salvo con el objeto de rechazar objeciones preliminares, porque después de un análisis sumario se ve que éstas carecen de todo mérito, se han remitido al fondo de la causa. Ahora, ¿por qué sumariamente? En general, las Cortes han sido muy cuidadosas porque han dado un gran margen de apreciación a la Comisión para analizar el problema. Porque normalmente, cuando hay problemas de violación de derechos humanos —y ese es el propósito de todo el sistema— muchas de estas violaciones se desvirtúan en discusiones innumerables de carácter procesal y se habla de muchas cosas menos de la vida y de la integridad de las personas. Las partes han estado esperando después de una extensión muy larga de procedimiento, llegar a algún momento donde puedan hablar de los desaparecidos y ese lugar es la Corte. De allí que la tendencia clara en el derecho internacional de los derechos humanos ha sido juntar las cuestiones procesales con las cuestiones substanciales y decidir las al final de la causa, con el fondo de materia. Eso es un intento de respuesta a la pregunta planteada por el Excelentísimo señor Presidente.

EL PRESIDENTE: Thank you. Please ...

DR. EDMUNDO VARGAS: A menos, como tiene sentido ese punto, que los antecedentes sean tales que evidentemente la Corte esté en situaciones de rechazar las excepciones. Si surge evidentemente que en caso, como en el caso de Manfredo Velázquez, que obviamente se han agotado los recursos de la jurisdicción doméstica, por supuesto, la Corte puede rechazar la pretensión del Gobierno de Honduras. Pero me parece que entrar a considerar eso, desvinculado del fondo, para una eventual aceptación, sería muy difícil para la Corte por razones factuales.

EL PRESIDENTE: Thank you. I have a number of questions for the Government of Honduras. First, under traditional International Law, who has the burden of proof when it comes to the contention that there has been a failure to exhaust domestic remedies? That's my first question.

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: Señor Presidente, el Abogado Morales va a dar respuesta.

LIC. ANGEL A. MORALES: Concreta y brevemente, en el derecho hondureño la carga de la prueba ...

EL PRESIDENTE: My question relates to International Law and not to domestic law. Let me request one of my colleagues to ask the question in Spanish to make sure that we don't have a misunderstanding.

JUEZ PIZA ESCALANTE: La pregunta del señor Presidente concretamente es si en la opinión de la Delegación del Gobierno de Honduras, en el derecho internacional, la carga de la prueba del agotamiento de los recursos internos, ¿a quién le corresponde? Es decir, ¿a quién le corresponde probar si se agotaron o no los recursos internos desde el punto de vista del derecho internacional?

LIC. MARIO A. FORTIN: Su Señoría, creo que los artículos 46, 47 y 48 de la Convención Americana son los que se refieren a dicha materia. La Comisión para poder admitir un caso, tiene que verificar que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, entonces el denunciante tiene que estar en capacidad de demostrar que agotó los recursos de la jurisdicción interna y hay abundante opinión, incluyendo algunos Ilustrados señores Jueces de esta Honorable Corte así lo han opinado, de que es el denunciante el que debe estar capacitado para probar que agotó los recursos ordinarios y extraordinarios, que agotó todas las instancias de la jurisdicción interna. Porque, caso contrario, la Comisión no tendría, conforme al artículo 47, ningún elemento para poder juzgar respecto de la admisibilidad de una denuncia o petición. Muchas gracias, Su Señoría.

EL PRESIDENTE: Let me just follow this up with one other question. If the petitioner comes to the Commission and says that he has exhausted the available remedies or that they are not effective, who has the burden to show that they have been exhausted and that they are effective?

LIC. ANGEL A. MORALES: En dicho caso, Su Señoría, corresponde al Gobierno presentar la prueba de conformidad al artículo 46, numeral 2.

EL PRESIDENTE: Thank you. Judge Nikken has the floor.

JUEZ NIKKEN: Una confusión que me surgió al oír la respuesta a la última pregunta del Juez Piza. En verdad, quizás verse sobre una cuestión de hecho, pero que me gustaría tener una aclaratoria de parte del Gobierno de Honduras. Me pareció oír que en el caso en cuestión estaba abierta una averiguación penal y que continuaba abierta. Sin embargo, en el expediente figura una referencia a un oficio librado por el Juzgado de Letras Primero en lo Criminal en el cual esa causa ha sido sobreseída. ¿Cómo se compadece esto con la afirmación según la cual la causa penal está abierta dentro del sistema judicial hondureño, por supuesto?

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: El Abogado Morales va a dar respuesta.

LIC. ANGEL A. MORALES: Señoría, la respuesta es sencilla. Eran varios los denunciados, algunos de ellos se presentaron ante el Juzgado que conocía de su causa. Este, por falta de prueba, por falta de méritos, dictó sobreseimiento y testimonió las respectivas diligencias para proceder por separado contra los tenidos como prófugos. Esa es la respuesta que podría darle, Su Señoría.

JUEZ NIKKEN: En el caso concreto se referiría exclusivamente al General Gustavo Alvarez que es la única excepción que se hace acá, si no estoy equivocado. Dice: *“han sido sobreseídas dichas diligencias por este Juzgado ya confirmado el fallo por la Honorable Corte Primera de Apelaciones, a excepción del General Gustavo Alvarez Martínez, por no haberse sacado testimonio por hallarse éste fuera del país”*. ¿Es a eso a lo que se refiere su respuesta?

LIC. ANGEL A. MORALES: Señoría, supongo que no solamente está testimoniando el juicio en cuanto al General Alvarez, sino en cuanto a otros de los denunciados. Es decir, a los que se presentaron se les dictó sobreseimiento en vista de que el período de detención para inquirir es de seis días. Dentro de ese término el Juez deberá dictar el respectivo auto de prisión, declaratoria de reo, o el sobreseimiento respectivo, y eso fue precisamente lo que hizo el Juez Primero de Letras de lo Criminal del Departamento Francisco Morazán, es decir, dictar sobreseimiento en cuanto a los que fueron indagados por falta de mérito, por falta de pruebas. Repito aquí de que los perjudicados no rindieron, en ese concepto, las pruebas pertinentes como para deducir la responsabi-

lidad penal correspondiente a los denunciados. El juicio sigue abierto en cuanto a lo que se refiere a los demás denunciados.

EL PRESIDENTE: Yes, I would now like to give the floor to the Honorable Vice President of the Court, Judge Nieto.

LIC. DIAZ BUSTAMANTE: Su Señoría, ¿me permite ampliar eso? Aún en el caso de que hay un sobreseimiento, no están agotados los recursos. Hay el recurso extraordinario del amparo, el recurso extraordinario de casación y, por último, el de revisión, por manera que también la... No concurre aún la prescripción, son dos años para que prescriba. Desde la fecha en que las partes se hayan notificado —por manera que en ese juicio está todavía abierto, es decir, caben otros recursos—, caben los recursos extraordinarios que dice nuestro Código. Muchas gracias, Señoría.

JUEZ NIETO NAVIA: Las dos preguntas que voy a hacer tienen que ver con el procedimiento interno del Estado de Honduras respecto de la exhibición personal, el hábeas corpus, etc. Me pareció entender en algún momento que se habló de recursos de reposición, apelaciones, etc., hasta llegar a la revisión, se acaba de decir ahora, recursos de casación, de revisión. Eso significa que en el caso de que se niegue un recurso de exhibición personal por la autoridad correspondiente, ¿habría unos recursos contra la decisión del juez o del funcionario correspondiente? Y, me gustaría saber en primer término, ¿cuánto puede gastarse una persona que interponga un recurso de exhibición personal para recurrir hasta obtener una confirmación de la negativa hecha en la autoridad inferior? ¿No sé si me explico? La pregunta es doble: ¿qué recursos habría y qué plazo se gastaría?

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: Va a dar respuesta el Abogado Morales, pero quiere contestar después de revisar el Código.

LIC. DIAZ BUSTAMANTE: Su Señoría, entretanto el Abogado Morales encuentre esas disposiciones, debo aclararle que en caso de que se haya denegado un recurso de hábeas corpus, el juez o la autoridad siempre expresa ahí los motivos por los cuales los denegó. En la mayoría, en estos casos —por ejemplo— concretos las autoridades que se señalaron como responsables de haber capturado al señor no eran las

que lo tenían, entonces el juez ejecutor no podía dirigirse a ninguna autoridad, no podía encontrar la autoridad que lo tenía. Pero en ese caso los ofendidos sí tenían las otras acciones ordinarias de que habla el Código Penal. ¿Contesta así su pregunta, mientras ..., Su Señoría? Aquí está, perdón.

LIC. ANGEL A. MORALES: Señoría, como quiero hablar con los términos que expresa la ley, no con los míos, el artículo 32 de la Ley de Amparo dice:

Concluido el término de prueba, se pondrán los autos a disposición de las partes por el término de 24 horas para que presenten sus alegatos y dentro de los tres días siguientes el tribunal pronunciará sentencia otorgando o denegando el recurso. Notificada ésta, si se hubiera dictado por los tribunales inferiores, se remitirán los autos en revisión a la Corte Suprema.

Por otra parte, —repito— entre los recursos ordinarios están la reposición, apelación de cualquier auto o providencia, o inclusive de sentencias interlocutorias o sentencias definitivas. Cuando se dictó el sobreseimiento a que se hacía alusión, entiendo que la parte que se consideraba agraviada pudo haber hecho uso de estos recursos, de recurso de reposición o, subsidiariamente, del recurso de apelación. Es decir, tengo entendido que en estos casos no se ha hecho uso de esos recursos que franquea la legislación hondureña. No sé si así contesto a su pregunta, Señoría.

EL PRESIDENTE: And now I would like to call on the Honorable Judge Fix-Zamudio.

JUEZ FIX-ZAMUDIO: También hago una pregunta a la Honorable Delegación del Gobierno de Honduras, dado que es muy difícil conocer la legislación interna de un país. Creí entender por lo que aquí se ha discutido que se interpusieron en este asunto tres recursos sucesivos de hábeas corpus; entonces, lo único que quería saber, es un problema procesal, es si en materia de hábeas corpus hay cosa juzgada, es decir, si se desecha un recurso de hábeas corpus en un caso, ¿no puede admitirse otro por los mismos hechos en un acto sucesivo?

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: El Abogado Mejía va a dar respuesta.

LIC. RAMON R. MEJIA: Su Señoría, efectivamente cuando se ha planteado un recurso de hábeas corpus señalado o fundamentándolo en hechos, en fundamentos de Derecho y la Corte lo desestima porque no ha llenado los requisitos que la ley establece, no es posible interponer un nuevo recurso sobre esos mismos hechos y con los mismos fundamentos. Perfectamente se pueden interponer recursos, pero cambiando los hechos y cambiando también los fundamentos, porque el primer caso el tribunal conoció y, de conformidad con la ley, constató que no llenaba los requisitos y, en consecuencia, lo denegó. Si se volviese a presentar y la ley lo permitiese, iba a tener la misma denegatoria, pero si son causas, son motivos y fundamentos diferentes, el tribunal sí puede conocer nuevamente y, si está conforme a derecho, lo estima o lo desestima.

EL PRESIDENTE: The Judge Espinal has the floor.

JUEZ ESPINAL IRIAS: Tengo una breve pregunta para el Honorable señor delegado o agente del Gobierno demandado. Me gustaría saber si la legislación interna de Honduras permite procesar a jueces y magistrados por denegación de justicia o dilación de la administración de justicia, y al mismo tiempo me gustaría saber si en la legislación penal hondureña se encuentran tipificados delitos que cometan funcionarios o empleados públicos o aún particulares contra los derechos y garantías que reconocen la Constitución y si esos procesos pueden ser iniciados por un simple particular. Muchas gracias.

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: Con su venia, señor Presidente, yo creo que la respuesta puede ser muy breve, es decir, sí existe todo lo que pregunta el Juez Espinal.

JUEZ NIETO NAVIA: A la pregunta del Juez Fix-Zamudio respecto de una cosa juzgada en los casos de exhibición personal o hábeas corpus, se le ha dicho que se podría fundar una demanda sobre nuevos hechos o fundamentos. Si entendí bien eso, eso fue lo que se dijo, de manera que yo querría aclarar una cosa que se dijo también respecto de eso mismo hace un momento, porque se dijo que en uno de los casos "no se había formalizado" e incluso se dieron algunas disposiciones. Como no se formalizó, supongo yo fue rechazado *in limine*. ¿Ahí también operaría el principio *non bis in idem*, o no?

EMBAJADOR EDGARDO SEVILLA: El Abogado Mejía...

LIC. RAMON R. MEJIA: Su Señoría establecía o aclaraba si un recurso interpuesto ante un tribunal es desestimado, perfectamente se puede interponer pero con diferentes hechos y con diferentes fundamentos. Verbigracia, se han interpuesto recursos de exhibición personal ante los diferentes tribunales indicando nombres que no corresponden a la persona desaparecida, porque se han suscitado casos en que hay personas que en la vida familiar social se les conoce con un nombre, pero en otras actuaciones se les conoce con diferente nombre. Cuando se interpone con uno de estos nombres y se constata de que esa persona no existe en ninguno...

JUEZ NIETO NAVIA: Yo creo que usted no me está contestando lo que pregunté. Mi pregunta es una pregunta de orden jurídico, simplemente si se hace una solicitud verbal posible de exhibición personal, me pareció que alguien dijo hay que formalizarla dentro de tantas horas. Si no se formaliza, evidentemente se rechaza. Una vez que se rechaza, ¿es posible presentar otro recurso idéntico sobre el mismo caso, sobre la misma persona, formalizado?

LIC. RAMON R. MEJIA: Perdón, Su Excelencia, efectivamente si el recurso es desestimado no puede volverse a presentar con los mismos hechos y los mismos fundamentos.

JUEZ NIETO NAVIA: ¿Ni aún en el caso de un rechazo *in limine* por razones formales?

LIC. RAMON R. MEJIA: Efectivamente, nuestra legislación establece de que cuando el recurso se interpone en forma verbal, la ley establece que dentro de un determinado término debe de formalizarlo. Al no formalizarlo la parte interesada, el tribunal lo considera desierto y allí concluye la gestión o la diligencia de las partes interesadas.

LIC. ANGEL A. MORALES: ¿Me permite, Su Señoría?

EL PRESIDENTE: Sí, señor.

LIC. ANGEL A. MORALES: Señoría, tal vez para dar una explicación con fundamento en la ley, nuestra Ley de Amparo establece que

[p]ara que el recurso de amparo sea admisible, basta cualquier acto que pueda seguirse la perturbación o privación de los derechos y garantías mencionadas... (es decir, las garantías establecidas en la Constitución)... o que se exija el cumplimiento de una ley que se considera inconstitucional, o se comuniquen la orden, resolución o mandato contra el cual se reclama en los casos especificados, la repetición de una demanda de amparo... (creo que aquí está la respuesta a su pregunta, Señoría... "la repetición de una demanda de amparo")... fundada en los mismos hechos y en las mismas consideraciones legales de la anterior, será desestimada de plano.

Lo establece, pues, claramente la Ley de Amparo.

EL PRESIDENTE: If there are no more questions, the Court is ready to adjourn. Before adjourning, I would like to thank the distinguished Agents and Advisors for their cooperation. Secondly, I would like to ask the Secretariat to announce what the schedule is going to be tomorrow.